



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD
DELICTIVA EN LA SUSTITUCIÓN DE LA
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER UGARTE SALOMÓN

ASESOR :
LIC. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2004.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El agradecimiento a mis padres: Francisco Javier Ugarte Moto y Maria Cristina Salomón Argumedo (t), por haberme dado la oportunidad de culminar una carrera profesional, esperando pagar con esto parte de lo mucho que les debo. Así mismo a mi esposa Cristina Rangel, que se ha convertido en pilar importante en la culminación del presente trabajo. Te amo.

Externo igualmente mi admiración y ante todo, mi respeto a la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, así como al cúmulo de profesores y personal de todas las áreas que comprende esta honorable institución educativa, por el empeño depositado en sus actividades y la dedicación en pro de la formación de nuevos profesionistas, esperando que el ejemplo que nos ponen, sirva para despertar en cada uno de nosotros la vocación de servicio a los demás.

*A mis hijas: América Andrea y
Lorena Abigail, que se han
convertido en la fuente de
inspiración y fuerzas para
alcanzar esta meta, espero que
logren superar este punto en
sus vidas académicas.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL E HISTORICO.....	1
1.1. Marco conceptual de la sustitución de la pena privativa de la libertad	
1.2. Marco conceptual de la personalidad delictiva	
1.3. Marco histórico de la sustitución de la pena privativa de la libertad en México	
1.3.1. Epoca Precolonial	
1.3.2. Epoca Colonial	
1.3.3. Epoca Independiente	
CAPÍTULO II.- SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	25
2.1. Aplicación de la sustitución de la pena privativa de la libertad en la legislación vigente	
2.1.1. Artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y demás relativos aplicables a la sustitución de la pena privativa de la libertad	
2.1.2. Artículo 70 del Nuevo Código Pena para el Distrito Federal	
2.1.3. Artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	
2.1.4. Relación que guardan los artículos 84, 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	
2.2. Comparación de la sustitución de la pena privativa de la libertad con el Código penal Federal y la legislación del Estado de México	
CAPÍTULO III.- ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA.....	55
3.1. Formas en las que se determina la personalidad delictiva en el individuo	
3.1.1. Tests	
3.1.2. Entrevistas	
CAPÍTULO IV.- ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA EN LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	72
CONCLUSIONES	82
ANEXOS	86
BIBLIOGRAFÍA.....	90

INTRODUCCIÓN.

Se sabe, que el ingresar a un centro penitenciario con la necesidad de cumplir con una sentencia en la cual se estipula una pena privativa de la libertad, coloca al sujeto recluso, en posición de convivir con otros sujetos en el mismo centro, con los que compartirán entre sí sus experiencias delictivas, dando esto como resultado, que cada uno de ellos se perfeccione en la comisión de diversos delitos.

Es bien cierto que en el artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 72 del mismo ordenamiento, establecen la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad, bajo la aplicación de los supuestos que se enmarcan en los mismos, sin embargo, aquí empieza el punto a desarrollarse durante el presente trabajo de investigación, ya que los supuestos a considerarse por el juzgador para otorgar la sustitución de la pena privativa de la libertad, tienen que ver con todo lo que se encuentra rodeando al individuo, es decir, la parte externa del mismo, tales como: magnitud del daño, naturaleza del delito, circunstancias del mismo, la intervención de otras personas, su educación, costumbres y grado social, comportamiento posterior, además de que dicha determinación, es con base en, un juicio valorativo del Juez y considerado por la Jurisprudencia una "... facultad discrecional del juzgador". Es por esto, que surgen las preguntas siguientes: ¿Existe una clase social específica considerada como delictiva?, ¿El delincuente es pobre o rico?, ¿Un delincuente sabrá leer y escribir?, ¿El delincuente afecta a una persona por delito?, ¿El que comete un acto delictivo tiene días hábiles?

Considero, y es el punto medular del desarrollo del presente trabajo recepcional, que la respuesta a todas estas y más preguntas no nos determinan una regla general en la aplicación de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por lo que el objetivo específico del presente, surgió de entender la necesidad de una reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con la que bastase su aplicación, para que de manera general y sin atender a cuestiones externas en la comisión del delito, se pudiera lograr la mencionada sustitución de la pena, en forma particular, de aquella que se refiere a la consistente en la prisión o privativa de la libertad, como el mismo cuerpo legal la menciona, encontrándola en el estudio de la personalidad del delincuente, personalidad que se va formando en el ser humano según los conflictos y circunstancias en los que se desarrolla, estableciendo en cada ser, la posibilidad de determinar si la misma tiende a la comisión de algún delito o no, ahora bien, si se analiza de manera científica la personalidad de cada sentenciado o más aún de cada individuo sujeto a proceso, encontrando que dicha personalidad no es de las consideradas como delictivas, el juzgador, de oficio, debe otorgarle la sustitución de la pena privativa de la libertad, imponiéndole la de trabajo en favor de la comunidad o de la víctima, situación que se ha contemplado de mejor manera, a pesar de existir un delito, incluso grave, y que se tenga una

pena incluso mayor de cinco años de prisión, en virtud de salvaguardar dicha personalidad "sana" y de prevenir por lo tanto que dicho individuo cometa en un futuro otro tipo de delitos, quedando solo como regla general el que dicho beneficio se otorgue a primodelincentes e incluso por la comisión de delitos distintos. Esta inquietud surge de la observación que se hace de la sociedad actual, en la que se percibe por parte del sustentante, una crisis en las cárceles y/o prisiones que dependen del Gobierno del Distrito Federal, idea que se pudo corroborar, es coincidente con la de muchos otros estudiosos del Derecho, y para la cual se han buscado innumerables alternativas hasta contemplar incluso, por parte de alguno de ellos, la aplicación de la pena de muerte, toda vez que en muchos de los casos en los que se puede palpar esta crisis, se encuentra inmiscuida la sobrepoblación de las mismas, pero es conocido de todos, y se hacen observaciones constantes dentro del desarrollo del presente, que desafortunadamente, la aplicación de las Leyes en el Distrito Federal, y en general dentro de la República Mexicana, así como en muchos y diversos países del mundo, se ha visto afectada en sobremanera por la corrupción, originando incluso el que se haga imputaciones sobre delitos que no han cometido, a personas que se entienden inferiores o con menor preparación que aquellos que se encargan de la aplicación de la Ley. Nuestro cuerpo legal en particular, y lo recuerdo claramente remarcado por muchos de los profesores que tuve a lo largo de mi paso por esta institución académica, es uno de los mejores del mundo, de hecho y en cuanto a redacción se trata, se puede considerar como casi perfecto (aunque nada lo es y mucho menos hablando del Derecho como tal), pero si fuera aplicado a la letra y sin la intervención corrupta de muchos funcionarios, la impartición de Justicia, sería precisamente eso, más justa. Por ello la intención de buscar la posibilidad de quitarle peso a la facultad discrecional de los juzgadores en materia penal, otorgándole mayor responsabilidad a la aplicación de otras ciencias, caso particular al presente la Psicología, para que bajo la sombra de sus conocimientos, se pueda dar la oportunidad a personas "sanas" de mantenerse en convivencia con la sociedad en el caso de haber cometido algún delito o de estar inmiscuidos en la sospecha de la comisión del mismo, ya que estas sospechas en ocasiones son determinantes para que un individuo vaya a prisión, entendiéndose como se verá en el desarrollo del presente trabajo de investigación, que una persona "sana" será aquella cuya personalidad, después de haber sido debidamente estudiada, se encuentra fuera del riesgo de que la misma sea tendiente a la agresión a la sociedad o en otras palabras a la comisión de un delito.

Con el claro objetivo inicial de demostrar que sí es posible utilizar la Psicología y sus métodos con la finalidad de estudiar la personalidad de los individuos y a su vez basar la aplicación de la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad en el Distrito Federal, en el resultado de dichos estudios, se comenzó la investigación de estos temas, misma que dio por resultado lo que en el presente documento se redacta, originando la creación final de cuatro capítulos que aunque distintos en su contenido, no dejan de

ser interesantes cada uno de ellos por separado y de los cuales los tres primeros dan como resultado una propuesta de reforma de Ley, concretamente al llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la cual se presenta en el cuarto capítulo, donde se ha considerado por parte del sustentante como comprobada la hipótesis planteada en el inicio del mismo y que basa la figura en cuestión en estudios de personalidad de los individuos sentenciados, aunque cabe hacer notar, que si bien es cierto, quedo satisfecho el punto tratado, también lo es que en el desarrollo del presente, me he percatado en lo personal, que queda pendiente llevar estos mismos beneficios al punto en el que el sentenciado aún no lo es y que concretamente me refiero a la prisión preventiva, a pesar de que como se verá en su momento, se trata de llevar este beneficio a cualquier punto del procedimiento penal en cuestión.

En un primer momento, se analizan, en el presente trabajo de investigación, los conceptos que se consideran indispensables tener en cuenta para entender el desarrollo de la misma, tales como pena, pena privativa de la libertad, sustitución de la pena privativa de la libertad, personalidad, personalidad delictiva, entre otros; y se desarrollará el marco histórico de la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad en México, considerando el mismo, desde la época precolonial, colonial, e independiente, en la cual analizaremos los distintos Códigos Penales que han estado en vigor en nuestro país, para así determinar los cambios evolutivos de la figura en cuestión hasta nuestros días.

En el segundo capítulo del presente trabajo recepcional, se realiza un análisis en el ámbito legislativo, doctrinario y jurisprudencial de los artículos que dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, marcan el procedimiento actual con el que se aplica la sustitución de la pena privativa de la libertad, concretamente los artículos 84 en relación al 72 del mismo ordenamiento, aunque en forma particular y ya que así convino a los intereses de la presente investigación, se extiende dicho análisis al total de los artículos que se encuentran enmarcados en el Título IV, Capítulo VII, del mismo ordenamiento, denominado **SUSTITUCIÓN DE PENAS**, así mismo, se hace un comparativo de la figura en estudio con la legislación que se encuentra vigente a nivel Federal y del Estado de México, mismo que considero elemental, toda vez que nuestra Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, se encuentra dentro de la circunscripción del mismo. Cabe hacer la observación, sin que esto pretenda ser un justificante a la omisión que pudiera el lector considerar en este capítulo, que toda vez que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de reciente creación, en su momento no fue posible la obtención de tesis jurisprudenciales relativos a esta figura que recayeran en el mismo, por lo que el análisis desde el punto de vista jurisprudencial, se hace preferentemente en las resoluciones que como jurisprudencia dictan los tribunales a nivel Federal y en el Estado de México, por lo que la mayor parte de la investigación en referencia al Distrito Federal, se hace de manera doctrinal y en muchos casos, comparando la

redacción del Código anteriormente vigente con el actual, o con apoyo directo de documentos que concordaron en ideas con lo redactado en el mismo.

En el tercer capítulo, encontraremos, un breve aunque no por eso útil y conciso estudio sobre las formas en que la Psicología actual, realiza los estudios de personalidad, pudiendo incluso encontrar una breve síntesis sobre aquellas personalidades o características que hacen que las mismas sean consideradas como tendientes a la comisión de actos delictivos, que como se verá en su momento, son las que sí necesitan de un tratamiento de readaptación a las normas jurídicas y más aún a la sociedad, visto entonces a contrario sensu, los individuos cuyas personalidades no reúnen dichos requisitos, no deben de ir en principio a una prisión, ni mucho menos purgar una pena privativa de la libertad, en virtud de salvaguardar dicha integridad psicológica. Es en este capítulo entonces donde nos encontraremos con aquellos instrumentos que la Psicología utiliza para llevar a cabo estos estudios y se explicará muy brevemente, como es que se realiza la interpretación de cada uno de ellos, ya que la intención no es hacer un estudio profundo de esto, sino simplemente justificar el punto medular en la reforma que se encuentra planteada, y que de forma muy general es comprobar que a través de los mismos se puede con mucha certeza determinar que individuos tenemos o no inclinaciones delictivas.

Posterior a todo esto, es que entonces tendremos, como ya se había expresado, elementos suficientes para encontrar en el cuarto y último capítulo el desarrollo de la propuesta de reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la cual se enunciarán los resultados obtenidos de la investigación desarrollada, así como el justificante a las reformas que se plantean, con la finalidad de dejar en claro el porque de la realización de las mismas, y el porque de la redacción de los artículos que se propone modificar.

Cabe hacer la anotación, de que el presente trabajo de tesis profesional, tuvo la utilización de varios métodos de investigación, aunque siempre teniendo como base el método deductivo, sin embargo, fueron de mucha ayuda otros métodos, como el analítico, el inductivo, especialmente en lo referente al área de Psicología ya que fue necesario poco a poco ir teniendo el conocimiento de esta materia, nuevamente, sin llegar a ser un erudito en la misma, pero lo suficiente para poder sustentar y defender el presente resultado. Todo esto me lleva a recordar las palabras del Licenciado Guillermo Sánchez González, en el sentido de que no hay por que limitarse a un solo camino en el desarrollo de una investigación, sino que es necesario estar siempre atento a todo nuestro entorno, para poder tomar aquello que nos es servible para lograr nuestro objetivo, y así lo comprobé, no basta limitarse a una sola forma de investigar o de obtener información, todo lo que nos rodea es útil y solo hay que saber de que manera plasmarlo en una serie de ideas, y obtener así el resultado en sentido positivo o negativo, pero nunca limitarse a un solo camino, por lo que considero, sin querer sonar ostentoso, que los métodos de investigación que se utilizaron, se vieron elegidos con base en las necesidades que se iban teniendo al momento de obtener la

información que posteriormente se entrelazó para poder presentar lo que ahora parece ser ya una realidad, y me refiero concretamente a la oportunidad de obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Esperando entonces que el presente documento cumpla con los requisitos necesarios para la autorización del mismo, así como que sea lo suficientemente apto para permitirme la sustentación del examen profesional correspondiente, quisiera ir más allá, esperando también que el lector, se encuentre de acuerdo conmigo, una vez concluida la lectura del presente, que la personalidad de cada uno de los individuos que formamos la sociedad que habita el Distrito Federal, debe ser considerada como un bien jurídico, que por lo tanto debe ser protegida por la Ley y procurar salvaguardarla del mal que pudiera representar concretamente para cada una de ellas, el convivir con otros individuos, que desafortunadamente mantienen una personalidad tendiente a la comisión del delito, por lo que creo justo el darle una oportunidad más a los individuos cuyas personalidades no tienen ese riesgo, de mostrarse como tales ante el resto de la mencionada sociedad, y más aún evitar que las manzanas podridas, hagan a las demás.

Creo, y estoy convencido de esto, que la redacción de un trabajo de este tipo es muy complicado cuando la persona que lo realiza no tiene la costumbre de escribir por sí mismo o redactar sus propias experiencias o vivencias e incluso sus conocimientos, como lo son, por ejemplo, las tareas escolares y los trabajos de investigación que constantemente deben presentarse en nuestras vidas académicas, no porque no se presenten por parte de un profesor o asesor de materia alguna, sino por que en realidad actualmente cometemos muchos de nosotros como estudiantes, el error de simplemente ser copiadore de páginas enteras de libros, revistas, etcétera. Sin embargo, con el apoyo de los actuales seminarios de titulación, y en lo particular, del Licenciado Guillermo Sánchez González, quien me asesoró y recomendó lecturas para facilitar la redacción, se ha logrado tener de manera aceptable este trabajo recepcional, por lo tanto, se hace la siguiente aclaración:

Es de suma importancia hacer destacar, que dentro de la técnica de redacción tomada para la presentación de este trabajo de Tesis, se consultó al autor Miguel López Ruiz, el cual, hace alusión a una nueva tendencia de redacción con la que se hace que las notas de pie de página que tienen relación con referencias de bibliografía, se presenten de cierta forma con la cual se pretende hacer más fácil la lectura de un libro. Esta técnica entonces fue adoptada durante la realización de este trabajo, por lo que no debe de extrañar al lector la manera en la que se presentan dichas notas. Cuando se refieren a obras literarias de las cuales se ha tomado la información necesaria para la realización del presente, el mismo Miguel López Ruiz, hace la aclaración de que al presentar únicamente el apellido del autor que se ha consultado, así como la página de donde se extrajo la información o idea, es suficiente para presentar una nota al pie de página de estas características, siempre y cuando, al final de la obra, se presente, como es el caso de este trabajo de investigación, una bibliografía alfabéticamente ordenada, así

mismo, el lector encontrará en ocasiones el nombre del autor al que se hace referencia, acompañado de la o las primeras palabras del título de su obra, con la intención de que se pueda identificar cual de ellas es utilizada, esto se presenta, cuando se nombran autores de los que se consultaron dos o más obras, que para el caso del presente trabajo, esto únicamente se presenta en tres de los autores consultados, de esta manera, se da cumplimiento a lo que el mismo Miguel López Ruiz estipula en su libro "Elementos para la investigación (metodología y redacción)", y es que: "Con los anteriores criterios no se desvirtúa la esencia de la finalidad de las notas o citas de referencia, y además se evita pérdida de tiempo, confusiones e imprecisiones."

Sin embargo, y a pesar de esta nueva manera de redactar un trabajo de Tesis como el presente, aún no son aceptadas estas nuevas formas ante el Seminario de Ciencias Jurídico-Penales de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón; y más aún, por los profesores asignados como jurados en el examen profesional del suscrito, por lo que hubo necesidad de modificar esta forma de redacción y utilizar las formas que convencionalmente se ocupan, toda vez que no se altera en nada la redacción de este documento, y sobre todo, se cumple con los requisitos y formalidades que para el caso solicitan las partes antes mencionadas, reiterando de esta forma el respeto que me inspira esta Honorable Institución, así como a los profesores que imparten las diversas asignaturas, y en particular los que se encuentran asignados como jurados dentro de este trámite de Titulación.

*No me dejes anhelar la salvación lleno de miedo
e inquietud, sino desear la paciencia necesaria
para conquistar mi libertad.*

Rabindranath Tagore.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO

1.1. Marco conceptual de la sustitución de la pena privativa de la libertad.

En la actualidad, hablar de penas, significa apoyarse en la Penología, que es la ciencia que se encarga del estudio de las penas, así como de su ejecución, y que actualmente se encamina no solo a estudiar las penas en sí, sino a verificar que sean eficaces y que cumplan con la tarea de prevención, la cual se delimitará más adelante. El Diccionario Hispánico Universal, encuentra su origen etimológico en *pena* que significa castigo y *logos* que significa tratado, así mismo, la define como "... tratado acerca del castigo y prevención del crimen."¹ Como podemos observar, los elementos del concepto de la Penología, manejan de forma intrínseca los objetivos de la misma, que no se limitan a las penas únicamente, sino que van más allá, estudiando lo inherente a la prevención del delito, que en la actualidad es la preocupación primordial de la mayoría de los doctrinarios del Derecho Penal, y que no se manifiesta en una escuela en particular o en un país determinado, sino que va obteniendo la atención de todas y cada una de las corrientes doctrinales, así como manifestaciones de estudiosos del Derecho Penal en diversos países.

Así pues, el primer paso será conceptualizar la palabra pena. Por pena debemos entender, "... castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido un delito o falta..."², del presente concepto debemos considerar los elementos que lo conforman y vincularlo con la legislación actual y la opinión de ciertos autores para poder entender el mismo, lo que es una realidad, es que el hecho de ser un castigo, necesariamente se vincula con un mal, y así ha sido manejado desde la antigua Roma, en donde se consideraba que la persona que había cometido algún delito, debía ser víctima de un mal, a través del cual limpiaría su falta, cabe destacar, que desde estos tiempos, la aplicación de la pena debió hacerse con apego a las leyes previamente establecidas y siempre que viniera de una orden judicial. Actualmente, la pena sigue siendo considerada como un mal, impuesto por el Estado, quien tiene en sus manos la conservación del orden jurídico, todo esto bajo la aplicación de las leyes que se encuentran establecidas, las cuales, deben estar vigentes al momento en que se ha cometido el delito, lo que resulta lógico, ya que la conducta realizada por el sujeto que será sancionado con la pena, debe estar descrita en los supuestos de la misma ley, así mismo, el castigo que debe merecer, lo que nos hace entender que actualmente la pena,

¹ Diccionario Hispánico Universal. 9ª edición. México. ed. W.M. JAKSON. INC.. T1.1963

² *Idem*.

no solo debe ser un castigo, sino que deberá considerarse como un medio, por el cual puede lograrse la prevención del delito, este punto será estudiado más adelante, por ahora hay que dejar claro, que el Estado, aplica una pena, siempre con base en los lineamientos dictados con antelación al hecho que origina la imposición de la misma, esta aplicación la hace primeramente por el poder judicial que es el que, a través de los jueces, determina cual será el castigo o sanción que se aplicará al caso concreto, para posteriormente encargarle al poder Ejecutivo, la ejecución de la pena.

Por otro lado, debemos destacar que la pena, es el medio por el cual la sociedad reacciona ante el sujeto que le ha dañado, es decir, la sociedad, misma que se vio dañada por la conducta de un sujeto, ahora subsana ese daño, creándole otro al dañador y restableciendo así los principios de la misma; incluso en el paso del tiempo ha sido considerada como la "venganza de un delito", tal y como fue descrita por Ulpiano.³

Apegando esta investigación a la teoría explicada por el autor Luis Rodríguez Manzanera en su libro "**CRISIS PENITENCIARIA Y SUSTITUTIVOS DE PRISION**",⁴ debemos considerar, que la reacción penal, es decir, la pena como medio de defensa de la sociedad, tiene tres componentes mismos que son aceptados por otros autores pero bajo distintas nomenclaturas, por lo que destacaremos conjuntamente las características relevantes de estos.

Es el caso en el que se indica, que la reacción penal tiene tres componentes, mismos que son:

-Punibilidad: Se refiere a la intimidación que la ley hace al determinar la pena que se obtendrá en el momento en que algún sujeto pase por alto las disposiciones de la misma, en este caso, se puede ver el primer momento de prevención que tiene la pena y que es de tipo general, es decir, para todos aquellos individuos que se encuentren obligados a acatar dichas disposiciones.

-Punición: Se presenta cuando el individuo ha corrompido la ley penal y por lo tanto, el Estado, a través del poder Judicial, trata de restablecer el orden jurídico, mediante la aplicación de la pena que se derive de dicha transgresión, es decir, la que se encuentra previamente establecida para tal o cual conducta; de este modo, las cosas no vuelven al estado que guardaban antes de que se cometiera un delito, pero el Derecho demuestra que sus preceptos deben respetarse ya que subsana la lesión que el mismo sufrió.

-Pena: Se da cuando el Estado, por medio de su poder Ejecutivo, recibe del juez la sanción que se debe aplicar al individuo que lesionó a la sociedad, y aplica la misma, en este caso, se presenta otra parte de la prevención que es de tipo especial, y que es la encaminada a que el sujeto sancionado, no vuelva a delinquir, toda vez que será enmendado para que continúe su vida

³ Cfr. Fountain Balestra, Carlos. *Derecho Penal: Introducción y parte general*. 12a. edición. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1989. p.597.

⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de prisión*. 2ª. edición. México D.F.. Instituto de capacitación de la P.G.R.. 1993. p. 40

dentro de la sociedad, sin que se vea amenazada la misma por futuras conductas.

Cabe destacar en este momento, que la idea sobre la pena ha ido evolucionando conforme las ideas penales se han transformado. Dentro del derecho penal contemporáneo, el punto de discusión se da entre la escuela clásica y la escuela positiva, la cual es considerada por algunos autores como:

... un templo de nueva forma, todo adornado de dulzuras y esperanzas, todo brillante de caridad fraterna y de amor, en el que el culpable se lo pone sobre el altar para prodigarle toda clase de oficios piadosos y conducirlo a la beatitud: **no ya castigar, sino corregir.** ⁵

Es en estos renglones en donde queda ejemplificado el reproche a esta corriente, sin embargo es la escuela positiva la que se ha encaminado a ir más allá que solo castigar al delincuente, que solo crearle un mal para vengar a la sociedad y restituir el imperio del Derecho, ir más allá que la simple relación conducta-sanción, ha intentado analizar a la persona que ha delinquido, verificar los motivos por los que ha llegado a realizar una conducta antisocial y esperar que su sanción más que un castigo, sea una readaptación a la sociedad que le ha reprochado su conducta, logrando este fin con un tratamiento individualizado y apoyado en otras ciencias para que el objetivo sea cumplido. En el caso del Distrito Federal, podemos decir que nuestra legislación penal, no solo la que prevé las conductas y sanciones (Código Penal), sino aquellas que se encargan de la readaptación del delincuente, se apegan a esta escuela, sobre todo lo podemos ver plasmado en la **LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, la cual en su Capítulo Tercero, artículo 6°, establece que: "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales."⁶ Así mismo el Código Penal establece no solo la existencia de **PENAS**, sino también de **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, lo cual hace posible que la decisión que el juzgador tome sobre una sanción incluya su aplicación de acuerdo precisamente al estudio que realice sobre el individuo en cuestión. Desdichadamente, el sistema de readaptación social en el Distrito Federal, no ha aportado las garantías suficientes para establecer que un individuo vuelto a la sociedad, se encuentre correctamente tratado y readaptado, por el contrario, constantemente se escucha sobre el reingreso de algún individuo a prisión por la comisión de un nuevo delito, de índole

⁵ Cfr. Carrara, Francesco. *Derecho Penal*. Tr. Enrique Figueroa Alonzo. Colección Clásicos del Derecho. México. Harla. 1993. p.68.

⁶ Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Modificada por última vez por decreto publicado el 28 de Diciembre de 1992.

distinta a la que motivó su primer detención, o el perfeccionamiento de la conducta anterior en un nuevo delito, lo cual hace pensar que no solo no se readaptó, sino que al encontrarse mal tratado en el interior de un penal o de un centro de reclusión y convivir con otros delincuentes, adquirió nuevos conocimientos en el arte de delinquir.

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en su artículo 14, establece cuales deben ser las exigencias que se deben observar para la aplicación de una sanción, indicando que para los asuntos de índole penal, se prohíbe la retroactividad de la ley siempre que sea en perjuicio de algún individuo, lo que a contrario sensu implica que siempre que una persona sujeta a proceso o que se encuentre cumpliendo con una pena, se beneficie con una nueva ley, si podrá ser aplicable retroactivamente. Por otro lado establece que siempre que se otorgue una sanción de tipo privativa, esta deberá ser aplicada a través de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes anteriormente expedidas al hecho que se está juzgando. Por último establece la prohibición de la aplicación de la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales, indicando que la aplicación de las penas será aquella que se encuentre decretada previamente en la ley penal, la cual deberá determinar exactamente la conducta que se está sancionando.⁷

Considerando todos los aspectos anteriores, podemos determinar de donde surge la pena privativa de prisión para posteriormente justificar la figura de la sustitución.

Cabe señalar, que desafortunadamente, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no distingue bien a bien la diferencia entre penas y medidas de seguridad, realiza una vaga distinción al relacionarlas por separado dentro de su **CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES**, ubicadas en el Título Tercero, Capítulo I, artículos 30 y 31 del mismo, por lo que acudiendo a los doctrinarios, es posible enunciar las diferencias que existen entre ellas, principalmente atendiendo a su naturaleza. Las penas y medidas de seguridad que marca el Código Penal mencionado son: **PENAS.- PRISIÓN; TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES; SEMILIBERTAD; TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD; SANCIONES PECUNIARIAS; DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO; SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PÚBLICOS. MEDIDAS DE SEGURIDAD.- SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD; PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO U OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN ÉL; TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS Y TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN.**

⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Agenda Penal del D.F.* 5ª. edición. México. Isef. 2003.

Ahora bien, debemos remitirnos a la esencia misma de la pena para establecer su diferencia con la medida de seguridad, ya se había marcado que la pena es la manera de retribuir a la sociedad por el daño que se le hizo, por lo tanto tiene el objetivo de causar una aflicción o un mal al sujeto que dañó a la sociedad en la que se encuentra y trata también de prevenir de manera general la realización de otros delitos. Por otro lado, las medidas de seguridad, solamente se van a encaminar a combatir dentro del individuo, todas aquellas características que le hacen ser peligroso o que le llevan a tener una conducta antisocial, por lo que en ellas no cabe hacer diferenciaciones como el ser imputable o inimputable, ya que si bien es cierto a un inimputable no se le puede aplicar una pena, una medida de seguridad sí, ya que con ella no se le está ocasionando un mal, sino que se está atacando aquello que le motivó a realizar una conducta antisocial, es decir el origen de su peligrosidad; hay que hacer la aclaración que en muchas ocasiones las medidas de seguridad van reforzando una pena, ya que mientras la pena significa la expiación de un delito, la medida de seguridad reforzará la readaptación del individuo a la sociedad y eliminará la causa de peligrosidad del mismo. Para dejar más entendido este punto, se puede tomar en cuenta la opinión de Fernando Castellanos, quien indica que "... mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos."⁸ Por lo tanto, se puede considerar que de todas las penas que se encuentran enunciadas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, únicamente la **PRISIÓN** y la **SANCIÓN PECUNIARIA**, son penas en sentido estricto, ya que son las que están encaminadas a originar una retribución a la sociedad, ambas garantizando que el individuo que se encuentre bajo cualquiera de ellas, está recibiendo un mal por el mal que el mismo cometió, así como retribuyendo a la sociedad por el daño que le fue originado, y restableciendo el imperio del Derecho, en el caso de las demás, se ataca al origen de la peligrosidad del individuo, brindándole un tratamiento acorde a las necesidades del mismo o marcándole ciertos parámetros con la finalidad de que no se vuelvan a presentar las condiciones bajo las cuales se realizó la conducta antisocial.

Después de establecer estas diferencias, se hace posible acudir a conceptualizar la figura que ocupa la presente investigación y que es la pena privativa de la libertad. Cabe en este punto hacer mención que en esta investigación al referir pena privativa de libertad, se enmarca la prisión concebida en sus dos aspectos, tanto la prisión penitenciaria, es decir, aquella que se deriva de una sentencia, pero de igual forma la prisión de tipo preventiva, que es la que se maneja en los centros de reclusión y que se encamina a garantizar que un sujeto enfrentará un procedimiento de tipo penal, sin necesidad de que se tenga una sentencia firme, solo se mantiene al

⁸ Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 38ª. edición. México D.F., Porrúa. 1997. p.324.

sujeto ahí bajo la sujeción que el juez hace al proceso acompañado de un auto de formal prisión, lo que implica ya la privación de la libertad, entiéndase entonces que el resultado de la presente investigación se encaminará igualmente a ambos tipos.

Privar de algo a un sujeto se puede definir como despojar, quitar o suspender⁹, por lo que en este caso esa suspensión o despojo se hace sobre la libertad del mismo, lo cual conlleva que se le está despojando tal vez del mayor de sus derechos humanos y de sus garantías individuales después de la vida. La libertad puede ser definida como la "Facultad que tienen el hombre o las colectividades de obrar de una manera o de otra, y de no obrar..."¹⁰, cabe hacer la mención que dentro de un Estado de Derecho, es el Estado quien establece los límites de dicha libertad, ya que es él, quien estipula los lineamientos bajo los cuales debe de realizarse la conducta humana, pero es el individuo el que decide que hacer y que no hacer, por lo que el privar a alguien de la libertad es entonces el suspender o quitar a algún individuo de esa facultad de obrar o no obrar.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no conceptualiza lo que es la prisión, se limita a establecer que es la privación de la libertad personal, incluso, y a diferencia del Código Penal de 1931, éste no hace una distinción entre los tipos de prisión que existen, es decir, la preventiva y la penitenciaria, por lo que esta diferencia actualmente debe extraerse de otras reglamentaciones como el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, anteriormente, se podía sustentar esta diferencia en el mismo Código Penal, ya que marcaba que los individuos sujetos a una prisión preventiva deberían llevarla por separado, es decir en establecimientos o en departamentos especiales. Dentro de los autores consultados ninguno establece una definición real de lo que debemos entender por pena privativa de la libertad, pero sí establecen las características que actualmente contienen siendo la principal la de resocialización o readaptación, conceptos que como en el caso del libro **CRISIS PENITENCIARIA Y SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN**, se consideran como fuera de lugar, ya que, a pesar de ser altamente aceptados, incluso en nuestra legislación, tienen en sí mismos, un significado que se encuentra un tanto fuera de la realidad que afecta a todos los individuos que se encuentran afectados por el cumplimiento de la misma, toda vez que para que un concepto tenga validez y se aplique a los elementos de un conjunto que se quiera denominar de dicha manera, debe de afectar o encuadrar a todos los miembros de dicho conjunto, y en el caso de estas dos palabras, implican debido a la:

... preposición "re"... repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros lo volvemos adaptar o socializar...¹¹

⁹ Cfr. Diccionario Hispánico Universal. *op. cit.*, nota 1.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Rodríguez Manzanera, Luis. *op. cit.*, nota 5. p 48

Compartiendo la opinión del mismo autor, esto significaría olvidar que la justicia, en el Distrito Federal como en todo México, no se encuentra libre de la corrupción por lo que constantemente se encuentra, que personas ignorantes, indígenas, gente sin recursos económicos, deben hacer frente a un procedimiento penal que los llevará, posiblemente a una pena privativa de la libertad, sin poder “arreglarse” con la autoridad previamente, y que junto a los delincuentes imprudenciales, deberán cumplir con la pena impuesta, a pesar de que cualquiera podría asegurar que ellos no volverán a delinquir, toda vez que nunca se desadaptaron; así mismo, habrá otros, que presentaron una conducta delictiva que los llevó a enfrentar un proceso penal y más aún a purgar una condena de prisión, y que posiblemente nunca hayan estado adaptados a la sociedad, debido a que su personalidad siempre se encaminó al desarrollo de conductas delictivas, mismas que se analizarán en el punto dos del presente capítulo.

Lo que se debe tomar en cuenta, y siguiendo al mismo autor, es que la prisión ya sea preventiva o penitenciaria, se encuentran en crisis y por lo tanto debe buscarse la forma de sustituirlas, ya que en la actualidad, mas que ser centros de readaptación se consideran como “universidades del crimen”, debido al roce constante y permanente entre todos los reclusos originando así que, “... el que no era antisocial se convierte en tal, y el que ya lo era se perfecciona.”¹²; esto con independencia de todas las marcas que una pena privativa conlleva no solo para el recluso, sino de igual forma para su familia, ya que, el haber pisado un centro de reclusión o un centro penitenciario deja en el individuo una etiqueta de criminal, de malo, que lo martiriza y se extiende a su familia ya que la sociedad no respeta ni analiza científicamente a un individuo, mas se deja llevar por los hechos para igualmente sentenciarlo y llevar su condena fuera de la prisión y por el resto de su vida. La pena privativa de la libertad también separa el núcleo familiar no solo por que uno de sus elementos se encuentre bajo alguna de ellas, sino porque el resto de la familia también busca una salida a este problema, tanto en lo sentimental como en lo económico, existiendo dentro de la misma familia distintos puntos de vista sobre el hecho, separando a otros de sus elementos o creando molestias entre ellos; así mismo, cuando el que purga la pena privativa de la libertad, es el encargado de sostener un núcleo familiar, pone en aprietos al resto, que se verán obligados a procurar el sustento y en ocasiones tomar medidas que pueden considerarse delictivas para lograrlo creando así, un nuevo justificante para el delito.

Para el Distrito Federal, la **LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, también establece una diferencia entre la prisión penitenciaria y la prisión preventiva, indicando que deberán mantenerse en sitios distintos y completamente separados, así mismo, determina la separación de hombres y mujeres y de

¹² *Ibid.*, p 27

éstos, con los menores infractores, para los cuales se debe hacer notar que de acuerdo a lo marcado anteriormente, les corresponde la imposición de una medida de seguridad.

Ahora bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya no indica la existencia de la figura denominada como sustitución y conmutación de sanciones, la cual se analizará en el capítulo II del presente trabajo de investigación y que se encontraba instituida así en el Código de 1931, pero se debe tomar en cuenta que estas palabras (sustitución y conmutación) deben entenderse como sinónimos, el anterior Código, las diferenciaba por la aplicación de una y otra, es decir la sustitución se aplicaba para cualquier delito y la conmutación únicamente se consideraba para delitos políticos. Por sustitución, debemos entender la acción y efecto de sustituir, misma que recae en el hecho de "... poner a una persona o cosa en lugar de otra"¹³, a lo que debemos entender que el hecho de sustituir una sanción significa poner otra en lugar de la primera.

Por todo esto se puede decir que la sustitución de la pena privativa de la libertad, se considera como la oportunidad que tiene un individuo para obtener un mal distinto al de prisión ya sea preventiva o penitenciaria, para que a través de este retribuya a la sociedad por el daño que le hizo, evitando así el verse privado de su libertad; el desarrollo y conclusión del presente trabajo determinara dicha posibilidad y las circunstancias bajo las cuales deberá presentarse.

1.2. Marco conceptual de la personalidad delictiva.

Todos y cada uno de los individuos (hombre, mujer, niño, niña, adultos mayores, etc.), tienen en sí diferencias de toda índole, por lo que cada uno es único, irrepetible y por lo tanto distinto a los demás. En cada cual, existen ciertas características que le hacen presentarse ante los demás y relacionarse con ellos; a estas características en conjunto se le llama personalidad.

Para el Diccionario Hispánico Universal, la personalidad es la: "...Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra...conjunto de cualidades que constituyen a la persona..."¹⁴, esta palabra última se deriva etimológicamente del latín *personae* con el cual se designaba a las máscaras que se utilizaban en las obras de teatro griego y que originaban una especie de resonancia que permitía a los actores ser mayormente escuchados ante la concurrencia. De la definición a la palabra personalidad, se debe hacer incapié en que estas cualidades son las que darán las diferencias a cada individuo y por lo tanto, cada uno de ellos, tendrá una forma distinta de comportarse en la sociedad, ya que esta es la base en la cual debe desenvolverse cada persona. Es en la misma sociedad, donde la personalidad de cada individuo se moldea, es decir, gracias a las

¹³ Diccionario Hispánico Universal. *op. cit.*, nota 1

¹⁴ *Idem.*

vivencias que va teniendo el mismo desde su niñez es que se logra determinar las cualidades con las que se va a identificar, logrando así que su personalidad se acople a las mismas y por lo tanto su comportamiento vaya de acuerdo con la misma personalidad. A este respecto, se puede mencionar la opinión de Roberto Tocaven en el sentido de que cuando dichas características han sido desarrolladas armónicamente se obtiene la madurez del individuo¹⁵, pero desafortunadamente no siempre sucede así, ya que hay ocasiones en que algunas tendencias se desarrollan excesivamente o que de la misma forma pueden quedar sin desarrollo, lo cual necesariamente dará como resultado un desvío en el proceso de maduración que lo dejará incompleto. Así pues, este proceso al ser incompleto, hará notar que algunas personalidades, desarrollan de manera distinta reacciones ante sucesos que se presentan a cada individuo, es decir, cada uno de ellos presenta un actuar diferente ante situaciones similares, por ejemplo, ante un accidente de tránsito, como lo puede ser un choque de dos vehículos, sus tripulantes pueden presentar una conducta diferente; para entender mejor esta idea, se ampliará el ejemplo anterior:

Manténgase como suposición la Ciudad de México, Distrito Federal, en dos puntos a la misma hora, el primer punto es Periférico sur a la altura del parque ecológico de Cuemanco y el segundo punto es la salida de Viaducto Piedad en su incorporación a calzada de Tlalpan; en el primer punto, a las doce horas del día, un vehículo se impacta por detrás de otro debido a que el primero bajó su velocidad a causa del embotellamiento, quedando ambos vehículos muy dañados. Sus tripulantes afortunadamente ilesos, descienden de sus unidades, se percatan del daño y acuerdan llamar a sus respectivas compañías de seguros para que sean ellas quienes determinen la responsabilidad y forma de cubrir el daño ocasionado; no hay mas problema. En el segundo punto, justo a la misma hora dos vehículos se dan alcance uno atrás de otro al querer incorporarse a calzada de Tlalpan por el trébol que ahí se encuentra, igualmente los conductores salen ilesos pero al descender de las unidades, el conductor que se impactó en la parte de atrás arremete a golpes contra el otro conductor quien solo trata de tranquilizarlo, después de propinar varios golpes, el primero vuelve a su auto, saca un arma y dispara al otro conductor ocasionándole lesiones en ambas piernas. En este caso se pudiera concluir que el conductor que disparó el arma está "enfermo" o "loco" pero no es así, la situación radica en que su personalidad, es decir, el conjunto de características que le constituyen, tienden a ser agresivas, a causar daño a los demás, no es una enfermedad o un grado de locura, simplemente, su personalidad no le permite comportarse de otra manera porque la misma predispone una conducta agresiva ante ciertas circunstancias; no se le puede pedir otra reacción porque esta es la "normal" para este individuo y no va a reaccionar de otra forma ante tales

¹⁵ Cfr. Tocaven, Roberto. *Psicología criminal*. 1ª. reimpresión. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1992. p. 77

circunstancias. Esto indica que dentro de nuestra sociedad, la conducta que presenta cada individuo está determinada por su personalidad, la cual puede ser adaptada a los valores sociales o como en el caso del agresor, ser una conducta delictiva sin ser necesariamente “enferma”, simplemente su conducta no va de acuerdo con dichos valores sociales, porque su personalidad se ha visto afectada en alguna parte relacionada con dicha adaptación. La Doctora Hilda Marchiori explica que:

Mientras el hombre “normal” consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos y dirigirlas en un sentido social, el criminal fracasa en esta adaptación. Es decir, que los impulsos antisociales presentes en la fantasía del individuo normal son realizados activamente por el delincuente.¹⁶

Esto indica que la personalidad delictiva es aquella cuya conducta siempre se inclinará a la práctica de algún delito por así haberse moldeado y debido a que bajo ciertas circunstancias no se puede exigir otro comportamiento, sin tratarse necesariamente de una enfermedad.

Ahora bien, ¿qué es lo que origina en un individuo una personalidad delictiva?

Primeramente, se debe enfatizar en que la personalidad delimita la conducta de un individuo, por lo que una personalidad delictiva genera conductas delictivas, las cuales se presentan al reunirse ciertas circunstancias, las que van a generar en el individuo la necesidad de contrarrestarlas o de manejarlas, a fin de que su propia personalidad no se vea afectada, esto puede ser comparado con un arco reflejo, si un individuo se pincha un dedo con una aguja, tendrá que retirar el dedo con un movimiento brusco para evitar continuar lastimándose, pero esto lo hace de manera automática; si las circunstancias generan una necesidad en un individuo, este tendrá que satisfacer dicha necesidad para no ver afectada su propia personalidad y lo hará exteriorizando una conducta, que en ese momento es la “mejor” porque es la que le permitirá dicha satisfacción. El hecho de elegir entre una conducta social a una conducta delictiva por parte de un individuo, se ve afectado entonces por la constitución de su propia personalidad.

La personalidad de todos y cada uno de los individuos, se va dando a través del tiempo y de la relación del mismo con la sociedad, la cual le proporciona a dicho individuo un primer punto de contacto con el núcleo social denominado familia. La familia, como ya se expresó es el núcleo de toda sociedad, en ella, el individuo recibe sus primeros valores y así mismo aprende a relacionarse con el resto de la sociedad, por lo que la personalidad de cada uno de ellos se ve afectada en su formación por dos tiempos, el primero y mas importante en dicho núcleo social llamado familia, posteriormente y de menor importancia aunque trascendente al fin y al cabo por la sociedad.

¹⁶ Marchiori, Hilda. *Psicología Criminal*. 6ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1989. p. 4

La mayoría de los psicoanalistas, comenzando por el padre del psicoanálisis Sigmund Freud, quien fue un: "...Neurólogo y Psiquiatra austriaco (1856-1939). Autor de gran número de memorias sosteniendo las bases de la doctrina conocida por *freudismo* y de su técnica, el *psicoanálisis*. Autor de *Tótem y tabú*, *El psicoanálisis en la vida cotidiana*, *Interpretación de los sueños*, etc."¹⁷, determinan que los complejos obtenidos por el individuo durante su niñez, lo marcarán por siempre en su personalidad, claro está que pueden ser superados, pero es ahí, en la familia donde se marcan la mayoría de dichos complejos.

En una reflexión de la Doctora Hilda Marchiori indica que: "La estructura familiar y las actividades desplegadas por ella contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza específica de la conducta delictiva."¹⁸, toda vez que en la familia, cada integrante maneja un rol o papel que debe respetar para que se refleje en un correcto desarrollo de la personalidad del individuo, al faltar alguien en la realización o concretización de su papel y no ser subsanado por otro integrante, se comienza a deteriorar la personalidad del resto de los integrantes de este núcleo, principalmente en el individuo niño que apenas comienza a moldearse. Dentro de la personalidad delictiva y parafraseando a la autora mencionada, se ha visto que principalmente una relación inexistente con la madre a la falta de afectividad de la misma para con un menor es lo que origina en principio una personalidad tendiente al delito. Aunado a esto, se encuentra el trato que el menor recibe dentro de su núcleo familiar, ya que generalmente el reflejo de sus vivencias determinará su conducta posterior, salvo que haya alguien que lo motive a modificar dichos sentimientos, por ejemplo un individuo que durante su niñez recibía golpes, maltratos, abusos sexuales etcétera, tratará de mostrar dichas situaciones en edades adultas por considerar esa exteriorización como un medio de defensa, encaminando esas agresiones a otros sujetos. Así pues, la familia es quien tiene el peso principal en la formación de individuos y personalidades, pero no siempre es lo determinante, ya que también la sociedad, aunque en menor grado, logra moldear la personalidad de los individuos debido a las creencias o circunstancias que lo rodean como puede ser la pobreza o riqueza, la sabiduría o ignorancia, el trabajo o desempleo, la alimentación o desnutrición etcétera.

Durante la historia del psicoanálisis y con la aparición del positivismo encabezado por Lombroso, del cual, nos indica su bigrafía que fue: "...Médico, antropólogo y criminalista italiano (1836-1910). Equipara el hombre delincuente a un salvaje o a un enfermo."¹⁹, se ha tenido la intención de determinar o clasificar al delincuente a través de su morfología, de su acción criminal, de su psicología, encontrando actualmente que lo más apegado a la realidad y lo que puede dar mejores resultados es encuadrar su

¹⁷ *cf.* Diccionario Hispánico Universal. *op. cit.*, nota 1

¹⁸ Marchiori, Hilda. *op. cit.*, nota 17. p.5

¹⁹ *cf.* Diccionario Hispánico Universal. *op. cit.*, nota 1

personalidad. Se dice que cada cabeza es un mundo y por lo tanto cada individuo es distinto de los demás, sin embargo, los estudios de psicoanalistas y criminólogos han mostrado características en común que pueden ser consideradas como generales, aunque de antemano se debe presuponer que al estudiar la personalidad de cada individuo, se darán características particulares al caso en concreto, a pesar de esto, se puede afirmar que hay ciertas personalidades que generan conductas que tienden a la comisión de delitos, y más aún que pueden tener características peculiares como sería el presentar una conducta delictiva y repudiar o aborrecer otra, claro está que la forma de diagnosticar dicha personalidad o personalidades delictivas (concretizando este punto) se hace estudiando al individuo desde diversos puntos de vista, se hablará de ello en el capítulo III Estudio de la personalidad delictiva; por ahora solo se mencionarán las características de cada personalidad tendiente al delito, conforme a los estudios considerados como generales, únicamente para sentar la base de que sí es posible encuadrar la personalidad de cada individuo en alguna de estas tipificaciones, situación que es trascendental para fundamentar el presente trabajo de investigación, dejando la profundización de este punto a la Psicología, en particular la Psicología Clínica y Criminal. Se hace esta aclaración ya que no se tratarán los mecanismos psicológicos por medio de los cuales se moldea una personalidad, sino solo se mencionarán sus clasificaciones más generales y posteriormente su forma de estudio y diagnóstico.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe destacar que además de Lombroso, muchos psicoanalistas y criminólogos han tomado como punto de investigación el encuadrar al delincuente en alguna clasificación, sobre todo, con el afán de identificar quien o quienes tienen predisposición a la comisión de delitos o a la exteriorización de conductas delictivas, así pues, entre estos psicoanalistas encontramos, desde luego a Sigmund Freud, Alfred Adler, Theodor Reik, Alexander y Staub, Sandor Ferenczi, Karl Abraham, Otto Rank, Anna Freud, Melanie Klein, Kate Friedlander, Jacques Lacan, Kretschmer y Sheldon, siendo estos tres últimos criminólogos. La tipificación sobre personalidad delictiva que más se ha aceptado es la llamada caracterológica, misma que tiene diversos exponentes pero que originalmente fue expuesta Heymans Wiersma y que: "...luego fue popularizada en Francia por: Le Senne, Berger y Le Galli, lo que lleva a que sea citada frecuentemente con diversos nombres."²⁰

Esta teoría parte de la base de que toda personalidad tiene tres raíces que al combinarse dan origen al carácter de cada individuo, estos factores son:

- emotividad
- actividad
- resonancia (primaria y secundaria)

²⁰ Tocaven. Roberto. *op. cit.*, nota 16. p. 124

Por emotividad se debe entender la agitación que proviene de la mente de cada individuo ante sucesos que se le van presentando a cada uno pero que objetivamente dichos sucesos tienen una importancia mínima.

La actividad se refiere al hecho de actuar, mismo que debe entenderse como el realizar una acción la cual puede o no estar justificada en su momento, es decir, hay quien actúa por que para sí es una necesidad congénita y hay quien actúa con el afán de llegar a lograr o alcanzar un objetivo sorteando los obstáculos que se le ponen en frente.

Resonancia es el proceso cerebral a través del cual las células que forman el cerebro vuelven a su estado normal después de realizado un trabajo, cuando la reconstitución lleva poco tiempo estamos ante un proceso primario, cuando es tardado el tiempo de dicha reconstitución se denomina secundario.

La Doctora Hilda Marchiori indica además que: "...Le Senne incluía entre las propiedades suplementarias, la amplitud del campo de conciencia, inteligencia analítica, egocentrismo o el alocentrismo, las tendencias predominantes y los modos de estructura mental."²¹, con esto se debe suponer que se complementaba la relación de los tres radicales, generando en conjunto la personalidad, misma que se ha clasificado en ocho tipos distintos y de los cuales se debe considerar que se predisponen a la comisión de ciertas conductas delictivas, debido a que los mecanismos caracterológicos aumentan y disminuyen los mecanismos que se encargan de compensar o neutralizar dicho desequilibrio, esto origina entonces, que cada individuo tenga una predisposición a cierta conducta delictiva la cual le será característica por que siempre realizará la misma conducta o presentará preferencia hacia tal o cual delito o delitos.

Las combinaciones entre emotividad, actividad y resonancia han dado por origen los siguientes grupos, mismos que son enunciados tanto por Roberto Tocaven como por Hilda Marchiori en sus respectivas y multicitadas obras:

- Colérico: emotivo-activo-primario
- Apasionado: emotivo-activo-secundario
- Nervioso: emotivo-no activo-primario
- Sentimental: emotivo-no activo-secundario
- Sanguíneo: no emotivo-activo-primario
- Fleumático: no emotivo-activo-secundario
- Amorfo: no emotivo-no activo-primario
- Apático: no emotivo-no activo-secundario

Aunque el autor Roberto Tocaven se limita simplemente a mencionar esta tipificación, la Doctora Hilda Marchiori determina las características de

²¹ Marchiori, Hilda. *op. cit.*, nota 17. pp. 256 y 257

cada tipo por lo que parafraseando sus palabras, se describen de la siguiente manera cada uno de los tipos mencionados:

Colérico: es el tipo emotivo, activo, primario, orienta su conducta delictiva hacia los delitos contra la propiedad, son sujetos que actúan de forma inmediata ante la presencia de una emoción, estos individuos fácilmente encaminan su comportamiento hacia las personas, a través de actos antisociales.

Apasionado: caracterizado por ser emotivo-activo-secundario, se considera que en esta personalidad se favorecen los crímenes pasionales (homicidio), no se caracterizan por ir hacia otras conductas criminógenas, esto porque la base de su acción son los sentimientos de odio, celos, venganza etcétera, que al ser llevados en el tiempo se transforman en acción la cual encuentra su salida principalmente en el homicidio contra quien provocó dichos sentimientos.

Nervioso: tipo emotivo-no activo-primario, los autores coinciden en determinarlo como el más criminógeno así como el más abundante, se considera como el más criminógeno debido a que su emotividad es positiva, es decir cualquier situación por mínima que sea es suficiente para activarla, al ser no activo, su energía se va acumulando hasta el momento en que detona y la descarga con facilidad debido a que al ser primario reacciona inmediatamente sin medir las consecuencias de sus actos.

Sentimental: es emotivo-inactivo-secundario, es un tipo que retrae sus sentimientos durante largos lapsos de tiempo, incluso se le puede tener por un ser tímido; debido a su inactividad tratan de refugiarse en sustancias tóxicas, lo que puede vulnerar su secundariedad y convertirlos en gente altamente agresiva, así que principalmente realizan su conducta delictiva bajo los efectos del alcohol u otras drogas, su conducta puede ser homicida o de carácter sexual.

Sanguíneo: es un no emotivo, activo y primario, son sujetos encaminados principalmente a delitos sexuales o violencia contra personas, son personas que buscan satisfacer las necesidades fisiológicas sin miramientos ni reparos.

Flemático: es un no emotivo-activo-secundario, son individuos que meditan y planean largamente sus actos delictivos, cuidan al máximo los detalles porque así son ellos en su accionar diario frente a la sociedad.

Amorfo: no emotivo-inactivo-primario, son individuos que principalmente actúan influenciados por el grupo en el que se encuentran, ya que incluso presentan muy poca voluntad, solo tratan de satisfacer sus necesidades pero sin mayor esfuerzo.

Apático: no emotivo-inactivo-secundario, son personas con casi nula acción y que pueden ser considerados hasta como débiles mentales, se caracterizan por la comisión de delitos sexuales contra menores o contra la propiedad de las personas, igualmente se dejan influenciar por el grupo en el que se encuentran.

Cabe señalar para concluir el presente punto, que esta tipificación, complementada con el estudio del historial familiar y social de un individuo,

puede determinar con un alto grado de confiabilidad quien tiende a la comisión de cual delito, lo que al ser aplicado con este fin en la legislación penal actual, puede dar como resultado una posibilidad a la sustitución de la pena privativa de la libertad, lo cual se tratará de sustentar a lo largo de la presente investigación y como resultado de la misma en una propuesta de reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

1.3. Marco histórico de la sustitución de la pena privativa de la libertad en México.

Muy a pesar de que este punto se concretará a fijar los aspectos históricos de la figura en cuestión, entiéndase la sustitución de la pena privativa de la libertad en México, es necesario reconocer que el sustituir una pena y aún más graduar la misma, es una práctica que se conoce desde el mismo Derecho Romano, un derecho al que se le ha caracterizado (incluso en las cátedras universitarias) por ser eminentemente civilista (encaminado a legislar y regular las relaciones entre particulares) pero en el que, al igual que en otros sistemas jurídicos, las figuras que permitían la graduación de las penas fueron evolucionando, incluso tomando en cuenta aspectos externos del individuo y si se consideraba inmoral la aplicación de una sanción, no se debía dar la sentencia; y es que hay que recordar que en los procedimientos criminales en Roma, sean públicos o privados, la sentencia se limitaba a indicar si se era o no culpable de las acusaciones o la *cognitio* que había generado el procedimiento, dejando a las autoridades locales o incluso al pueblo la aplicación de la sanción.

Ubicando este asunto directamente en nuestro país, el Derecho Penal tiene históricamente tres etapas; época precolonial, época colonial y época independiente misma en la que se da la llamada codificación del Derecho.

1.3.1. Época Precolonial

Dentro de la evolución del Derecho Penal Mexicano, la época precolonial es la que marca el origen del mismo, en todas y cada una de las civilizaciones existieron instituciones jurídicas que regulaban las relaciones entre los habitantes de las mismas y con el Estado.

En opinión de Lucio Mendieta y Nuñez, la mayoría de historiadores fijó su mirada en los reinos de México, Texcoco y Tacuba, mismos que formaban una triple alianza que funcionaba igualmente para dominar a otros pueblos que para defenderse y conservar su poderío, se justifica el que se hayan fijado en estos tres reinos debido a que cuando los conquistadores llegaron, la mayor parte de los pueblos que posteriormente formaron el territorio de la Nueva España estaban bajo los dominios de estos tres reinos.

Para efectos de la presente investigación, se tomará en cuenta lo sucedido con el Reino de México, ya que a pesar de esta triple alianza, cada

reino conservaba su autonomía y tenía su propia forma de impartir justicia, por lo que si el Reino de México se encontraba en lo que actualmente es el centro del Distrito Federal, es el que debe importar a la misma.

En el Reino de México, el Rey nombraba a un Magistrado Supremo y se nombraba a uno por cada poblado o provincia lejana; estos Magistrados además de ser administradores, eran los que fallaban en definitiva las apelaciones interpuestas en los asuntos de tipo penal. Cada Magistrado a su vez, nombraba a tres o cuatro Jueces que funcionaban como Tribunales Colegiados con competencia en asuntos tanto civiles como penales, de esta forma se impartía la justicia dentro de estos pueblos. Concretamente en asuntos penales, estos se perseguían de oficio y podía darse inicio a un proceso penal con base en un simple rumor público. Como característica de esta justicia, se puede considerar el que no existen penas de prisión, esto tomándolo en cuenta debido a que todas las penas eran de tipo corporal, desde el hecho de trasquilar a los que cometían algún delito, hasta considerar la muerte del delincuente, la cual no siempre tenía el carácter de pena, ya que sus creencias religiosas permitían ofrendar a los dioses la vida de alguna otra persona mediante el mismo sacrificio público. Su justicia era muy severa y se reflejaba en la posibilidad de que una persona del pueblo podía salvarse de la muerte si cometía un delito por primera vez, pero a las personalidades de tipo público o de alto rango, se les castigaba con la muerte cualquier violación a la Ley. Las formas de sancionar una conducta delictiva con la muerte variaban de acuerdo con el delito; la misma podía ser por lapidación, por ahogamiento, por estrangulación o ahorcamiento, e incluso por descuartizamiento, así mismo contemplaban la posibilidad de quemar vivo al delincuente.

Dentro de esta severa legislación, solo se contemplaba una posibilidad de sustituir una pena, nos indica el autor José Luis Rojas en su libro titulado "Los Aztecas" que: "...solo los guerreros podían ver conmutada la pena de muerte por la permanencia perpetua en las guarniciones de frontera."²², como se puede observar, este supuesto beneficio para los guerreros se otorgaba solo con base en su condición y no era tanto un beneficio, sino una posibilidad de mantener gente en los ejércitos, solo se tomaba esto por así convenir a los intereses del Estado pero igualmente representaba la posibilidad de morir por los constantes conflictos en los que se encontraba el Reino de México con otros pueblos, combates que se caracterizaron durante todo este periodo por ser excesivamente sangrientos, muy a pesar de las armas que se empleaban, las cuales en la actualidad parecerían incluso inofensivas y de los trajes o vestimentas de guerra, los cuales no garantizaban la integridad física de los soldados o guerreros que valientemente daban su vida por la defensa de su territorio y gobierno, así como de sus dioses. Fuera de esta posibilidad la Ley se aplicaba

²² Rojas, José Luis. *Los Aztecas*. 1ª. edición. México. Red Editorial Iberoamericana. 1989. p. 98

rigurosamente y una sentencia solo se podía apelar ante el Magistrado Supremo cuya resolución era definitiva.

1.3.2. Época Colonial

Se conoce esta etapa como la comprendida desde la entrada en contacto de los españoles con los indígenas, mayormente marcado en el año de 1521 cuando se da la caída de México-Tenochtitlán y hasta la obtención de la independencia de México en el año de 1824, aunque desde 1810 ya se habían dado algunas manifestaciones con el inicio de la lucha por la independencia y principalmente por la abolición de la esclavitud. Es un periodo en el cual la característica primordial es que la legislación aplicada es la europea, concretamente la española en donde se tenía por dispuesto respetar a los indígenas, pero no fue así, ya que después de la conquista poco a poco se fueron aplicando a todos los habitantes de la colonia, incluyendo los indígenas, las leyes españolas. En este primer momento sobresalen las Leyes de Indias, las cuales no contienen preceptos de tipo penal, sino que solamente regulan la relación que debe existir en lo sucesivo entre los indios y los conquistadores.

La aplicación de la legislación europea en la Nueva España, trajo consigo la continuidad del problema existente en el pueblo de los Aztecas, es decir, la falta de una codificación correcta en las leyes, debido a que cada provincia, cada mandatario, podía establecer y tenía ciertas ordenanzas que en muchas ocasiones se contraponían entre sí generando confusión; dentro de estas ordenanzas europeas, indica el Maestro Fernando Castellanos:

...se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro... y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, La Nueva y Novísima Recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de gremios.²³

De todas las mencionadas, se hará observación en la Novísima Recopilación, cuyo sistema penal en opinión de Roberto Reynoso Dávila, "... se caracteriza por su extrema crueldad..."²⁴, esta Novísima Recopilación trata de codificar todo el derecho existente principalmente en España, con la finalidad de aplicarlo tanto en Europa como en las Colonias, sin embargo, el resultado fue un amontonamiento de disposiciones sin ton ni son, ya que aunque el índice marca un orden, este no conserva una lógica y el texto igualmente es disparado de un punto a otro. Por considerar que esta Novísima Recopilación, reúne el Derecho de toda España aplicable a las

²³ Castellanos, Fernando. *op. cit.*, nota 9. p. 44

²⁴ Reynoso Dávila, Francisco. *Historia del Derecho Penal y nociones de Criminología*. 1ª. edición. México. Cárdenas editor y distribuidor. 1992. p. 105

Colonias, vale la pena mencionar su estructura y los puntos de unión que tiene con el tema central de la presente investigación.

Dicha obra fue mandada a hacer por el Rey D. Carlos IV, misma que se terminó el quince de Julio de 1805, esta obra consta de cinco tomos, dentro de los cuales existen doce libros, el número XII es el que aborda la materia penal y está titulado “De los delitos y sus penas: y de los juicios criminales” que a su vez se encuentra dividido en cuarenta y dos títulos en los que se puede observar la tipificación que se hace de los delitos, así como las disposiciones referentes al procedimiento de tipo penal. En el Título XL denominado “De las penas corporal, su conmutación y destino de los reos”, se encuentran enunciadas las posibilidades de conmutar algunas penas por las de galeras, que es un servicio que se desempeñaba en los remos de las embarcaciones y cuyo desgaste físico así como maltrato corporal era similar o peor que el de cualquier otra pena por el sufrimiento que representaba para los sirvientes, así pues, en su texto se encontraba la posibilidad de conmutar las penas corporales en la de galeras, igualmente las penas ordinarias de los delitos, las penas corporales arbitrarias a las que además de las galeras se conjuntaba la de vergüenza y se prohibía la posibilidad de conmutar las penas cualquiera que se aplicara, cuando el reo fuera de los previamente rematados.

Como se puede observar, la posibilidad de conmutar una pena sigue sin representar un beneficio, y el interés del Estado, en este caso España, se encuentra por encima del individuo, ya que si se presentaba la conmutación de alguna pena, esto representaría para el estado la posibilidad de mantener sus galeras con gente a su servicio y poder así hacer frente a otras potencias de ese tiempo.²⁵

1.3.3. Época Independiente

Dentro de la época Independiente, se puede establecer una primera etapa en la que continúa la desorganización legislativa, dando como resultado que la expedición de la normatividad, se fuera dando de acuerdo a las necesidades que día con día se iban presentando, así como a los logros que los habitantes de la todavía Nueva España iban teniendo en su favor por medio de su lucha en contra de la tiranía, cayendo nuevamente en las características de ser:

...leyes aisladas sin plan ni sistema de conjunto, como en lo general fue la legislación monárquica española, siendo por lo común leyes políticas de todas clases... especialmente personales y de circunstancias, o bien destinadas a satisfacer necesidades administrativas que no admitían demora...²⁶

²⁵ Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandada formar por el señor Don Carlos IV. Nueva edición. México. Galván. 1831. Tomo III. pp. 891-901.

²⁶ *Ibid.*, p. 108

Así pues, con base en esas necesidades se dio origen a diversas reglamentaciones como la portación de armas, ingestión de alcohol, organización policial etcétera.

Fue hasta el año de 1835 en que se da inicio a la etapa de la codificación, misma que comenzó en Veracruz, que es por lo tanto el primer Estado con un Código Penal que entró en vigor. Algunos autores no lo mencionan debido a que fue hasta 1871 en que se da un Código en el Distrito Federal y Baja California en fuero común y toda la República en el fuero federal, pero es trascendental hacer notar, para la presente investigación, que desde el Código Veracruzano de 1835, ya considerada como una “gracia”, se encuentra la figura de la conmutación de penas, la cual se manejaba como una rebaja en el tiempo de las penas interpuestas, a cambio de un pago de tipo pecuniario que se encaminaba a las necesidades del Estado, principalmente destinado a la construcción y reparación de las cárceles del mismo.

Esta figura se regulaba dentro de la sección denominada “De la rebaja de la pena a los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitación de los mismos después de cumplir su condena”, enmarcada en los artículos 150 al 157, las reglas para lograr esta rebaja consistían en ir de los trabajos perpetuos al destierro perpetuo después de diez años; del destierro perpetuo a volver al lugar de su antiguo domicilio después de diez años, bajo vigilancia de autoridad pública; cualquier otra pena corporal que pasara de ocho años podía cambiarse por la simple inspección de la autoridad pública. Cada rebaja podía ser determinada y concedida solo por el Gobierno del Estado, mediante la “súplica” hecha por el mismo reo a través del Jefe de Gobierno del lugar donde estuviera cumpliendo su condena, el cual debía llevar un registro bajo la anotación de las generales del reo y de la conducta del mismo, observando su aplicación en el trabajo y costumbres; de este registro se enviaba copia certificada al gobierno, para que este a su vez se asegurase del arrepentimiento del suplicante, así como de su enmienda, y resolviera bajo su responsabilidad. Los que se encontraban bajo destierro también debían mostrar documentación fehaciente a juicio del gobierno para comprobar su enmienda.

Como se puede observar, esta figura en este primer Código depende totalmente de la conducta del reo y de la observación de quien expide la documentación que determina la enmienda del suplicante, la cual se podía ver alterada por un mal manejo de cualquiera de ellos, tanto para bien como para mal desde el punto de vista del reo.

Posteriormente en el año de 1869, en el mismo Estado de Veracruz, se da un segundo Código, al que muchos autores consideran como el primero, aunque no fue así. Este Código Penal Veracruzano, ya dedica un título exclusivo a la “Conmutación de las penas corporales en pecuniarias”, independiente del título que se refiere, en exclusiva también, a la rebaja de las penas. Como el título lo indica la conmutación de las penas se hace de ser corporales en pecuniarias, y podían conmutarse las penas de prisión y

trabajos de policía simples, siempre que no se impusieran por delitos contra la salud pública, delitos contra la fe pública, prevaricación de funcionarios públicos, cohecho, regalos a funcionarios públicos, malversación de caudales públicos, defraudación de fondos públicos y extracciones ilegales, fraudes en las compras, ventas, cambios u otros contratos por cuenta del erario público, omisión en la persecución de delincuentes, delegación de auxilio, vagancia y mal entretención, por delitos contra la moral, honestidad y decencia pública, prostitución y corrupción, bigamia y poligamia, matrimonios clandestinos e ilegales, fraudes contra las propiedades de los hurtos y robos, quiebras, estafas, engaños por deudas fraudulentas, abuso de confianza, falsificación o contrahacer obras ajenas, en ningún caso de homicidio voluntario, heridas con alevosía, premeditación o ventaja, en todos los delitos siendo contra familiares y en cualquier caso de reincidencia. La solicitud de conmutación se debía hacer desde antes de dictar la sentencia, en la cual siempre se marcaba la pena corporal y si esta era o no conmutable; así entonces se determinaba cuanto iba a pagar el sentenciado con base en el veinticinco por ciento mínimo de lo que ganaba diariamente, sin que pudiera ser menor a cincuenta centavos ni mayor a cincuenta pesos, por cada día que se dejara sin efecto la pena corporal, contados desde el momento en que quedaba en libertad, y con apego a las circunstancias personales del sentenciado, a las circunstancias y resultado del delito con relación a la moral, perjuicios; así como los agravios del delincuente a la sociedad y a la persona ofendida. Para garantizar el pago del monto pecuniario, el sentenciado presentaba una fianza, y la responsabilidad sobre la misma recaía exclusivamente en el Juez, el cual en caso de insolvencia del fiador, debía cubrir el monto de la pena pecuniaria. Cabe destacar que la conmutación de las penas en este Código, solo podían hacerse hasta por un año, pero si la pena corporal era de dos o más años resultantes de la acumulación de penas por delitos que no excedieran de un año cada uno, podían conmutarse todos y permitir la libertad del sentenciado.

Este Código, ya tiene para sí el estudio de las circunstancias personales del sentenciado para lograr la conmutación, pero son externas al individuo y concede esta oportunidad al que pueda cubrir el monto de la pena pecuniaria resultante, lo que no garantiza igualdad en oportunidades a individuos. Su aplicación es más controlada ya que se tiene que solicitar y conceder dentro del procedimiento y bajo responsabilidad del juzgador.

Posterior a estos dos Códigos veracruzanos, se da el primer Código con aplicación en fuero común al Distrito Federal y el Estado de Baja California, así como para toda la República en materia federal. Se trata del Código promulgado el siete de Diciembre de 1871, año con el que se le vincula aunque empezó a regir el día primero de abril de 1872.

Este Código, en su Libro Primero, Título Quinto, denominado: "Aplicación de las penas.- sustitución, reducción y conmutación de ellas.- ejecución de las sentencias"; habla en su Capítulo VIII de la "sustitución, reducción y conmutación de las penas", es notorio el que a pesar de que las palabras sustitución y conmutación son sinónimos, es decir, ambas

implicarían el aplicar una pena en lugar de otra, el Código las toma como figuras distintas, lo cual es constante hasta el Código de 1931. En el caso del Código de 1871 propiamente hablando, la distinción radica en que la sustitución la dictaban los Jueces y la conmutación era propia del poder Ejecutivo.

Este Código mencionaba que la sustitución ya debía indicarse al pronunciar la sentencia definitiva y podía consistir en imponer una pena distinta a la señalada en la Ley para el delito cometido, como lo eran la amonestación o reprensión o exigiendo la caución de no ofender; así mismo, marcaba cinco casos en los que se podía hacer la sustitución:

1.- Cuando la pena fuera de muerte y delincuente mujer o que el mismo hubiera cumplido setenta y dos años al pronunciarse la sentencia.

2.- Cuando la pena hubiera sido capital y se hayan presentado una o varias atenuantes contra ninguna agravante.

3.- Cuando se hubiese dictado sentencia con pena capital y hayan pasado cinco años desde la comisión del delito y hasta la aprehensión del reo.

4.- Cuando el delito no hubiera causado escándalo en la sociedad y que la pena no sea mayor a un arresto menor, siempre que se tratase de un primodelincuente, al que se le conociera buena conducta y que el ofendido hubiera consentido en no aplicar la pena correspondiente.

En este caso, la pena se sustituía por simple amonestación o apercibimiento que podían ser aplicados conjuntamente con una multa, o si lo creía suficiente el Juez, solo la aplicación de la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena, además, el Juez tenía la obligación de advertir a los culpables de que en caso de reincidencia se les castigaría como tales.

5.- También se podía aplicar cuando el delito consistía en amenazas o hechos que revelaban la intención de cometer un delito, si no existiera en ese momento escándalo y la pena para el delito con el que se amenazaba no pasara de arresto mayor y el ofendido consintiera en aplicar la sustitución. En este caso se exigía al amenazador la caución de no ofender.

Cabe hacer notar que este Código indicaba que el hecho de sustituir una pena, dejaba a salvo el derecho que pudiera existir para exigir por parte del ofendido la responsabilidad civil. Como se puede observar, la figura de la sustitución no dependía mucho del propio acusado o reo o delincuente, sino de circunstancias externas a él y de la tipificación de su conducta, claro que esto es propio del sujeto activo, pero no importaba nada más allá de esta conducta para sustituir una pena, además de que solo en sus primeras tres posibilidades de sustitución, se trataba de penas graves como la capital, que en este código sí se enmarcaba y se aplicaba, las otras posibilidades de sustituir la pena, dependían de que esta fuera un arresto menor.

En el año de 1929, se expidió el llamado código Almaraz, llamado así porque en la comisión redactora estuvo presente el Lic. José Almaraz. Este código está fuertemente apegado al positivismo, incluso así lo menciona dentro de su exposición de motivos. Este Código suprimió la conmutación

hecha por el Ejecutivo a cualquier delincuente, dejando solo esta figura para los delitos políticos, con lo que se puede asegurar que continuó haciendo la diferenciación entre sustitución y conmutación, dejando la sustitución a cargo de los Jueces y la conmutación como ya se mencionó, bajo la responsabilidad del poder Ejecutivo.

La sustitución igualmente se hacía al pronunciar sentencia definitiva y se presentaba en los casos de vagancia, mendicidad, fabricación o circulación de moneda falsa, por reincidencia o porque dentro de la investigación apareciera que se trata de un delincuente habitual, siempre que las sanciones que se habían de aplicar fueran las de arresto por más de seis meses, reclusión o segregación, mismas que serían sustituidas por la pena de relegación, la cual consistía en permanecer en el lugar en que el gobierno decidiera, pudiendo ser centros de tratamiento para estos delincuentes.

Se puede observar que este Código se preocupaba por el delincuente, tratando de analizarlo para determinar su sustitución, desafortunadamente, se olvidó de utilizar medios científicos para determinar estas situaciones y se basaba en los hechos o en simples creencias para sustituir una pena, dejando como única forma de sustitución la pena de relegación con la que se trataba de dar un tratamiento especial a los delincuentes, suprimiendo cualquier pago pecuniario como pena y dejando siempre a salvo la reparación del daño si es que la víctima reclamaba ese derecho, lo que también representaría una injusticia ya que no exige la misma, sino que solo se salvaguarda dicho merecimiento, lo cual no garantiza su cumplimiento.

Posteriormente se promulgó el trece de Agosto de 1931, el Código Penal que para el Distrito Federal en materia del fuero común dejó de regir en Noviembre del 2002 pero que continúa vigente como Código Penal Federal. Este Código durante sus más de setenta años de vigencia tuvo múltiples reformas, incluso y concretizando en la figura en estudio, el primer texto no tenía la figura de la sustitución, estaba derogada, solo dejaba a salvo la conmutación de sanciones, posteriormente fue reformada. Las reformas más trascendentales en opinión del Maestro Fernando Castellanos son: "La de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tayabas, quienes mejoraron numerosos preceptos. Es fundamental la reforma de 1983,... Así como la publicada el 10 de Enero de 1994..."²⁷, sin embargo y según Roberto Reynoso Dávila, estas reformas principales: "...lo han convertido en un mosaico desarticulado que ha perdido unidad y coherencia."²⁸. Lo que es un hecho es que continuará con su vigencia en materia federal.

Por todo lo anterior, es que se analizará la figura de la sustitución con base en el texto que estuvo vigente hasta el 2002, año en que entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

²⁷ Castellanos, Fernando. *op. cit.*, nota 9. p.49

²⁸ Reynoso Dávila, Francisco. *op. cit.*, nota 25. p. 123

El Código Penal de 1931, establece que la prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apegándose al análisis que se haga del delincuente con apego a los artículos 51 y 52 los cuales determinan la forma en que el Juez deberá hacer su juicio valorativo sobre el individuo, considerando factores endógenos y exógenos del mismo, desafortunadamente olvida nuevamente apoyarse en otras ciencias para la correcta valoración del individuo, dejando a su propia experiencia la determinación de dicha posibilidad y dando mayor importancia a los factores exógenos, que son los que el propio juzgador puede apreciar con mayor facilidad así como motivar su resolución y justificar su decisión. Los supuestos en los que se puede aplicar la sustitución son:

- 1.-Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.
- 2.-Por tratamiento en libertad, si no excede de tres años.
- 3.-Por multa, si la prisión no excede de dos años.

Además establece que si el sujeto al que se le va a sustituir la pena, anteriormente hubiera sido condenado por delito culposo se dejará sin efecto esta prerrogativa.

Este Código, por primera vez señala que si la sustitución no fue considerada al dictar sentencia, se puede abrir la petición posteriormente, a través de un incidente y promover así este beneficio. Cabe señalar que para este código era indispensable que se presentara la reparación del daño o por lo menos garantizar la misma, además de que en caso de verse favorecido por esta figura, deberá nombrar un fiador para que garantice también el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones.

En caso de que el favorecido no cumpliera con las condiciones que se le habían impuesto para la sustitución, el Juez dejará sin efecto la misma, salvo que considere que bastaría con un simple apercibimiento, pero si resuelve hacer efectiva la prisión sustituida, se computará en la misma el tiempo en el que estuvo bajo la otra sanción.

Es importante recalcar que este Código ya habla concretamente de sustituir la prisión, refiriéndose a la de tipo penitenciario y reactiva la posibilidad de sustituirla por pena pecuniaria como lo es la multa.²⁹

²⁹ Leyes Penales Mexicanas. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979-1981. 5 volúmenes.

Cuando yo hago algo malo, no me exijas que te diga el por qué, pues a veces ni yo mismo lo sé.

José Martí

CAPÍTULO II

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

2.1. Aplicación de la sustitución de la pena privativa de la libertad en la legislación vigente.

El presente capítulo tiene por objeto detallar las bases a través de las cuales se da la aplicación de la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El mismo fue publicado el día dieciséis de Julio del 2002 y promulgado el día veintiséis de Septiembre del mismo año.

La figura que ocupa la presente investigación, se encuentra regulada en el Libro Primero denominado Disposiciones Generales; Título Cuarto, Aplicación de penas y medidas de seguridad; Capítulo VII, Sustitución de penas, que comprende los artículos 84 al 88, dentro de los cuales se habla exclusivamente de la manera a través de la cual se logra la sustitución de penas en forma exclusiva, con lo que la figura de la conmutación quedó sin efecto en este código.

2.1.1. Artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y demás relativos y aplicables a la sustitución de la pena privativa de la libertad.

El artículo 84 indica:

(Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Posteriormente se analizará el contenido del artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por ahora, se debe reiterar que la sustitución de la prisión, es un avance en la individualización de las penas originada por el positivismo, pero que en opinión de algunos autores aún no determina una solución de fondo, sobre todo al problema de la crisis penitenciaria y la sobrepoblación de las cárceles.

El texto del artículo 84 de este Nuevo Código, otorga la competencia al Juez y solo a este para sustituir la pena de prisión, el cual debe de considerar lo dispuesto en el artículo 72 del mismo ordenamiento que se analizará posteriormente, pero proporciona dos vertientes en las que indica tanto las características de la pena de prisión que se va a sustituir, así como la “pena” por la cual deberá de sustituirse.

En el primer caso, cuando la pena de prisión no exceda de tres años, esta podrá ser sustituida por multa o por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, para lo cual, el mismo Código establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal, fijada por días multa, los cuales equivalen a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito y que nunca podrá ser inferior al equivalente del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Así mismo, el Código Penal indica que el trabajo en beneficio de la víctima, consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal, o en empresas privadas, cuyo fruto pasará a beneficiar directamente a la víctima y no al sentenciado; por otro lado el trabajo a favor de la comunidad, se realizará en los mismos lugares pero sin remuneración tomando así la forma de un servicio que la comunidad obtiene sin necesidad de erogar nada a cambio del mismo. Cabe destacar que para el caso de la sustitución, cada día de prisión sustituido, equivale a una jornada de trabajo, misma que procurará beneficiar al sentenciado en el sentido en que le permitirá desarrollar las labores encaminadas a la subsistencia del mismo y su familia con independencia de aquellas a las que se refiera la sentencia dictada.

En el segundo caso mencionado por el artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que cuando la pena no exceda de cinco años, sobreentendiendo con relación al punto anterior, que la misma deberá ser mayor o excesiva de tres años, se verá sustituida por tratamiento en libertad o semilibertad. El mismo Código define de forma específica el tratamiento en libertad de imputables, es decir aquellos a los que si se les puede aplicar una pena o responsabilizarlos de sus actos, y establece entonces que será observada la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o cualquier otra índole orientadas a la readaptación social del sentenciado, siempre bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena no puede exceder en tiempo a la pena sustituida y deberá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad que, garantizando la dignidad y libertad de conciencia del sentenciado, tiendan a alejar o aislar al mismo de ciertas costumbres o enfermedades, si es que así se requiere. Por otro lado, según el mismo Código, se debe entender por semilibertad, la alternación de periodos de libertad con los de privación de la libertad, sin que excedan los tiempos marcados para la pena sustituida y siempre bajo el cuidado de la autoridad competente. Los lapsos de alternación de libertad y privación de la misma son:

- Libertad en la semana de trabajo y reclusión de fin de semana.
- Salida de fin de semana y reclusión en la semana.

-Salida diurna con reclusión nocturna.

-Salida nocturna con reclusión diurna.

Posteriormente, y para terminar este artículo, el mismo establece que la equivalencia de la multa que sustituye a la pena de prisión, será de acuerdo a un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado, lo cual remite este artículo al 38 del mismo ordenamiento, el cual ya fue mencionado anteriormente dentro de este mismo punto y que determina las bases para establecer esas posibilidades económicas e indicar así el monto que debe corresponder a cada día multa con la finalidad de poder obtener a su vez el monto total a pagar para la aplicación de esta pena pecuniaria.

Cabe hacer la observación que de acuerdo con lo estudiado en el primer capítulo de esta investigación, la sustitución de la pena de prisión no se hace por otras penas, sino por medidas de seguridad, salvo el caso de la multa, ya que tanto el trabajo a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima así como el tratamiento en libertad o semilibertad, no son en realidad males que se estén aplicando a un individuo de acuerdo a sus faltas, sino son medios a través de los cuales se procurará vigilar y disminuir su peligrosidad, evitando así que puedan verse nuevamente inmiscuidos en conductas delictivas. Así mismo, se debe hacer notar, que esta figura va totalmente encaminada a evitar la sobrepoblación de las cárceles, aunque evidentemente olvidando parte importante del individuo, ya que a pesar de que su estudio se realiza como se hará notar en el análisis del artículo 72 de este Código, pasa a segundo término al ser la condicionante principal para el otorgamiento de la sustitución de la prisión el tiempo de la pena, mismo que lo determina el delito cometido. Recordando que el positivismo mencionaba en una de sus máximas “no hay delito sino delincuentes”, se deberá poner en primer término al delincuente y no la conducta que haya generado tal o cual delito, es decir, aquello que dentro del individuo generó que apareciera dicha conducta delictiva.

Por otro lado, el artículo 86 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, indica las condicionantes para que se pueda dar la sustitución de la pena privativa de la libertad o prisión como indistintamente lo maneja, indica primeramente que: “La sustitución de la pena privativa de la libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto al que se refiere el artículo 48 de este Código.” Esto implica que mientras no se cubra dicho monto o no se garantiza, no se podrá sustituir la pena, sin embargo, este Código da muchas facilidades para que esto se pueda realizar y las mismas se enmarcan en el artículo referenciado en este mismo; toda vez que el artículo 48 indica que preferentemente este pago se hará en una sola exhibición, pero que analizando la condición económica del sentenciado, se le podrán fijar plazos para el cumplimiento de esta obligación sin que excedan en total de un año de plazo, exigiendo la garantía correspondiente cuando así lo considere necesario, lo que a contrario sensu indica que no siempre se garantizará este pago, implicando así mayor facilidad para un sentenciado de cubrir esta condicionante. Cabe

destacar que este: Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece la necesidad de la creación de un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, el cual se encargará de administrar los ingresos que se obtengan de la aplicación de multas o de sanciones pecuniarias con la finalidad de ponerlos a favor de las víctimas cuyos agresores no realicen el pago o garanticen el mismo con motivo de resarcir o eliminar el daño causado a las víctimas del delito. Así mismo, este Código determina en que consiste la reparación del daño, indicando que puede ser de distintas naturalezas tales como: restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se presentara la conducta delictiva; el restituir a su antiguo tenedor, la cosa que le fue privada con motivo del delito, así como todos sus frutos y accesorios, o si no fuese posible, sustituirla por otra igual; la reparación del daño moral creado a una o varias personas en virtud de la realización de una conducta delictiva, lo cual implica el pago de todos y cada uno de los tratamientos médicos o psiquiátricos necesarios para la recuperación total de las mismas, así como el pago de todas las percepciones que por su trabajo dejará de percibir la víctima como consecuencia del delito realizado. Es importante establecer también, que el pago que corresponda como reparación del daño, será fijado por el juzgador, con base en todas y cada una de las pruebas necesarias para acreditarlo, así mismo será preferente al pago de cualquier otra sanción o multa.

En su segundo párrafo, el artículo 86 corrobora y reafirma la opinión vertida anteriormente en el sentido de que pasa por alto al individuo y se ocupa en primer plano de los delitos que se cometieron, al indicar que no podrá aplicarse esta figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad cuando al sentenciado anteriormente se le haya impuesto en sentencia ejecutoriada una sanción por delito doloso y que se persiga de oficio o cuando se trate de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública. Esta condicionante se ocupa pues de ir al resultado de la conducta, olvidando que en la comisión de un delito pueden existir factores que prueben la responsabilidad del individuo inculpado y por lo mismo alteren la visión que se puede tener sobre el mismo provocando que posiblemente tenga la oportunidad de acercarse a este beneficio, pero que debido a dichas circunstancias que no le hayan favorecido en un problema anterior o en el que se este llevando en ese mismo momento, vea frustrada la posibilidad de obtener este mismo.

Este actualmente estudiado Capítulo VII, en su artículo 87 manifiesta que existe la posibilidad de que sea revocada la sustitución de la pena de prisión, en cuyo caso, se deberá tomar en cuenta el tiempo en el que se cumplió la pena sustitutiva, es decir, se respetará y tomará en cuenta el lapso de tiempo durante el cual el sentenciado se encontró favorecido por esta figura hasta que se presenten cualquiera de los dos supuestos que se manifiestan en el mismo artículo y que a continuación se enuncian. El primer caso de revocación de la sustitución, se presenta cuando no sean cumplidas por parte del sentenciado las condiciones que le hayan sido señaladas para este beneficio. Se debe suponer que esta fracción se refiere

exclusivamente a la reparación de los daños y perjuicios, ya que la misma indica la posibilidad de un apercibimiento al sentenciado, así como la imposición de la garantía correspondiente, lo que excluye la condicionante de la comisión de delito doloso perseguido de oficio o contra la hacienda pública, debido a que al ser estos, hechos conocidos, incluso previamente al dictado de la sentencia, se debe manifestar así desde ese momento, evitando desde el mismo la aplicación de la sustitución de la pena de prisión correspondiente. En su segunda fracción, el artículo en cuestión, hace alusión a la revocación de la sustitución, si al individuo en proceso, se le sentencia en condena en otro proceso por delito doloso grave, pudiendo aún contar con este beneficio, si es que el Juez sí lo resuelve, cuando la nueva condena sea por delito doloso no grave o culposo; en estos casos se vuelve, aunque parezca reiterativo, a dar un peso mayor al delito que al delincuente.

Como último punto en el Capítulo VII de este Código denominado "Sustitución de penas", en el artículo 88 se trata sobre la obligación que debe tener el fiador en el caso de la sustitución de la pena de prisión, la cual se termina cuando el sentenciado concluya la pena impuesta. Manifiesta este artículo que pueden presentar cambios de fiador con base en tres supuestos; cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su cargo, caso en el que el Juez analizará los mismos y determinará aceptar o no su retiro si es que se encuentran fundados o no dichos motivos, en el caso de aceptarlo le dará un plazo al sentenciado para que presente nuevo fiador. Los otros dos supuestos, son la muerte o la insolvencia del fiador, en cuyo caso, la obligación será del sentenciado de dar conocimiento de estos hechos al juzgador, con el fin de que se le proporcione, igualmente un plazo, para que dentro del mismo presente un nuevo fiador, es importante hacer notar, que en el supuesto caso de que el sentenciado no presente a su fiador en los plazos que se le hayan otorgado por cualquiera de estos tres puntos, tendrá como resultado la revocación de la figura de la sustitución, aplicando la pena sustituida y respetando el tiempo durante el cual se cumplió la pena sustitutiva.

2.1.2. Artículo 70 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 70 de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal indica que:

...Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de

justicia, prevención general y prevención especial.

Este artículo al igual que el 84 del mismo ordenamiento, hacen alusión al artículo 72 del mismo, anticipando que es en dicho artículo en donde se marcan los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, que se analizarán en el siguiente punto. De este artículo 70 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es importante destacar primeramente que proporciona la figura de jurisdicción, no estableciendo a jueces o tribunales, ya que éstos están determinados primeramente por la Constitución y posteriormente, en el caso de los Jueces por el Consejo de la Judicatura, pero les indica: "Dentro de los límites fijados por la Ley impondrán las sanciones establecidas para cada delito...", con lo cual les determina y faculta para ello, siempre con apego a la Ley y los límites que la misma enmarca, tal vez el primero de esos límites, se encuentra en el artículo 14 constitucional, en donde en su primer párrafo indica que: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", esto indica que siempre que un acto delictivo se cometa, se aplicará la Ley y por lo tanto la sanción penal que corresponda en ese momento, cosa que los Jueces deben observar dentro de sus asuntos, pero a su vez, este precepto por exclusión permite aplicar retroactivamente una ley cuando esta sea en beneficio del sentenciado o sujeto a proceso. En su segundo párrafo, indica que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Conforme a este párrafo se puede establecer, que siempre que vaya a imponer una sanción, esta deberá ser impuesta bajo el procedimiento que en este caso, la ley penal establece, y cuyo aparato judicial así como dicha ley penal deben encontrarse establecidos con anterioridad a la imposición de dicha sanción, caso contrario, no se podría hacer válida la misma, ya que se estaría ante la violación de la garantía de seguridad jurídica que enmarca este artículo constitucional. Por último, este artículo 14 de la Constitución, en su párrafo tercero reza: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.", aquí se observa que la sanción que se aplique a un caso en concreto dentro del derecho penal, debe estar concretamente descrita en la ley y aplicable a la conducta enmarcada y que debe coincidir exactamente con la conducta realizada por el sujeto activo, a esta adecuación se le denomina tipo penal. Ahora bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece, en su Título Tercero, todas y cada una de las penas y medidas de seguridad que pueden establecerse por virtud de una sentencia en materia penal, pero dentro de la descripción que hace de cada delito, indica la pena

que corresponde a cada conducta, por lo que el juzgador debe apegarse a dicha mención y aplicar a cada caso la pena que se encuentra vinculada en el Código sin que pueda decidir sobre alguna modificación a la misma, lo que sí puede hacer, es individualizar dicha pena.

El mismo artículo 70 establece que: "... teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente...", deberá imponer las sanciones. Se debe considerar que el Código Penal, dentro de la clasificación y descripción que hace de cada delito, menciona, para cada uno de ellos las penas y medidas de seguridad que deben emplearse, pudiendo ser la imposición de una de ellas, la alternatividad de las mismas, es decir la aplicación de una u otra, o la conjunción de algunas, o sea, el aplicar dos o más penas y/o medidas de seguridad en conjunto al sancionado; sobre todo en las penas de prisión y en las penas pecuniarias, el mismo Código establece un mínimo y un máximo, que es el parámetro dentro del cual, el Juez deberá decidir cual tiempo o monto a aplicar para cada individuo; lógicamente, esto debe hacerlo con apego al artículo 72 del mismo, que se estudiará enseguida, pero de forma general debe analizar para ello las características del hecho en sí mismo y del delincuente, pero sin rebasar su sentencia de estos límites mínimo y máximo que se establece a cada conducta, a esta posibilidad del juzgador se le denomina arbitrio judicial, no es una facultad desmedida o un atributo para que el juzgador haga lo que le venga en gana con las sanciones (acto que estaría en contra del artículo 14 constitucional), sino que se trata de la posibilidad que el juzgador tiene de analizar las circunstancias que rodean al acto delictivo, así como al sujeto activo y determinar, siempre pensando en la readaptación social del inculcado, la sentencia que más favorezca a la misma y con la que se considere que el delincuente subsanará su falta. Cabe señalar que no solo aquí se delimita esta situación de la individualización de la pena, ya que posteriormente el Ejecutivo tendrá la obligación, según el artículo 6°. de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, de individualizar los tratamientos que recibirán los sujetos con el fin de reincorporarse a la sociedad, con apoyo de otras ciencias y disciplinas. Así pues se logra lo que menciona González de la Vega en su Código Penal comentado, y es que la individualización de la pena tiene tres fases; la individualización legal, que es la que se establece en este caso en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que se constituye por la mención que se hace de aplicar tal o cual pena en un mínimo y máximo para determinada conducta. La individualización judicial, que es el análisis que el juzgador hace del caso en concreto para determinar la sanción que se aplicará al sujeto activo, este análisis y solución, constituye el arbitrio judicial. Por último la individualización administrativa, que es la que sobreviene cuando el poder Ejecutivo aplica la sanción y además determina el tratamiento a seguir con cada individuo para mejor lograr su reincorporación a la sociedad³⁰. Cabe señalar que Guillermo Colín Sánchez,

³⁰ Gonzalez de la Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado*. México, Porrúa. 2000. p. 102 y 103

encontrándose en desacuerdo con la anterior teoría, indica: "...no consideramos correcto hablar de individualización legislativa, pues los preceptos se redactan en forma abstracta y quien los individualiza es el Juez."³¹, sin embargo, si se puede hablar de una individualización legal, toda vez que, el incluir en la redacción del Código el mínimo y el máximo a aplicar para cada delito, no se puede hacer de manera aventurada o por inspiración divina, sino que debe ser el resultado como lo indica Jiménez de Asúa, de la aplicación de estudios criminológicos ya que: "Sin conocer la realidad de la criminalidad de un país, sin haber estudiado sus causas, las condiciones que la hacen aumentar o disminuir, sin haber analizado bien los factores de la reincidencia, es imposible transformar las leyes penales existentes."³², por lo que si bien es cierto aún no se tiene enfrente al delincuente para analizarlo e individualizarle su sanción en concreto, si se analizan en conjunto estas situaciones desde diversos puntos de vista para poder determinar el mínimo y el máximo de sanción de cada delito, logrando así el primer paso de la aplicación concreta de una sanción a un individuo, es decir, la individualización judicial.

El segundo párrafo del artículo 70 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que en caso de haber pena alternativa, refiriéndose a aquella en la que se tiene como opción la aplicación de la pena de prisión o la pena pecuniaria, o alguna medida de seguridad, el Juez deberá motivar su resolución y de acuerdo con los fines de justicia, prevención general y prevención especial, deberá, cuando sea estrictamente necesario y no haya lugar a otra opción, imponer la pena privativa de la libertad al individuo sujeto a proceso. Se debe recordar tal y como lo menciona el Maestro Fernando Castellanos que: "Respecto a la pena de prisión, el legislador mexicano establece sólo ésta en unas ocasiones; en otras, en forma copulativa la prisión y la multa, por último, alternativamente la prisión o la multa..."³³, es para estos últimos casos, para los que se dirige este párrafo, generalmente cuando se da una pena alternativa, el delito al que se le aplica es no grave y su penalidad para el caso de prisión no va más allá en cuanto al máximo de dos años. Teniendo esta primer condicionante de pena alternativa, el Juez entonces, según este párrafo, deberá inclinarse siempre por la aplicación de la pena pecuniaria, salvo que de su arbitrio judicial resulte necesaria la aplicación de la pena de prisión, esto debe ser, según el mismo párrafo, cuando esta decisión esté de acuerdo con los fines de justicia, lo cual nos llevaría a un punto de análisis filosófico del que solo vale la pena acoplar estos fines al que el diccionario jurídico indica, esto es: "Cuando se actúa conforme a este valor se establece o se mantiene la armonía comunitaria."³⁴; así mismo, cuando sea necesaria para la

³¹ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 5ª. edición. México D.F., Porrúa. 1979. p. 471.

³² Jiménez de Asúa, Luis. *Estudios Clásicos del Derecho Penal*. México, Editorial Jurídica Universitaria. 2002. Tomo 2. p. 28

³³ Castellanos, Fernando. *op. cit* nota 9. p. 321

³⁴ *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. 2ª. edición. México. Oxford University press. 2000.

prevención general, que como ya se estableció en el primer capítulo es la que se refiere a crear en los individuos que conforman una sociedad, el sentimiento de respeto a las instituciones penales ya que el transgredir a las mismas, generaría el movimiento del aparato judicial tendiente a sancionar esa conducta, previniendo así que se de la comisión de delitos; y la prevención especial, que es aquella que va encaminada a que el sujeto que cometió o realizó una conducta delictiva, no vuelva a presentar dicha conducta, pero con el fin de crear esta conciencia en ese sujeto alejándolo así de una posible reincidencia; luego entonces, si del análisis de estos tres puntos resulta que el Juez considera necesario aplicar la sanción de prisión, tendrá que motivarlo y fundarlo en su resolución y aplicar la misma. Cabe destacar que este segundo párrafo reitera lo referido en el artículo que corresponde y es la necesidad de aplicar la sanción de forma individualizada, para ello será necesario completar primeramente el análisis jurídico del artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para obtener así los elementos que dentro del arbitrio judicial se deben cuidar y que llevará al juzgador a la aplicación de una sanción plenamente adecuada al sujeto que cometió el delito.

2.1.3. Artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, menciona y enumera los criterios que se deben seguir para lograr la correcta individualización de las penas y medidas de seguridad, a lo que dicta:

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito; que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Como se puede observar, este artículo, tiene como meta indicarle al Juez, cuales puntos debe observar y poner mayor interés para lograr una correcta individualización de la pena. Menciona y reitera este artículo, que dicha individualización se hará dentro de los límites fijados por la ley, es decir, sin exceder el mínimo y máximo de cada una, así como aplicando aquellas que están determinadas para cada delito, lo que se puede considerar como una limitante respecto de las medidas de seguridad, ya que si un delincuente, a simple vista se puede determinar su adicción a alguna droga, el Juez no podrá dictar las medidas para su tratamiento si el delito por el que se le está procesando no menciona al mismo, sin embargo el tema que ocupa la presente investigación es otro y por lo tanto se considera motivo de otra ocasión.

El Juez para determinar la individualización de la pena, debe de forma general, poner interés en tres puntos: el procesado o sujeto activo en la comisión del delito que se le imputa; el ofendido, víctima o sujetos pasivos; y el hecho delictivo en sí.

Con respecto al delincuente, debe de tomar en consideración, las causas que originaron la conducta delictiva emanada de una acción u omisión, a saber, y según el Maestro Fernando Castellanos: "...la acción, strictu sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior...la omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar..."³⁵, sin embargo y siguiendo a Jiménez Huerta, hay que considerar como parte de la acción (comisión), aquellos en los que el agente: "...después de realizar mediante su actividad muscular algún acto encaminado a infringirla, completa su ejecución con los actos de otra persona..."³⁶; así mismo, debe considerar todos y cada uno de los medios empleados para ejecutarla, lo que determina su peligrosidad. Por

³⁵ Castellanos, Fernando. *op. cit.* nota 9. p. 152

³⁶ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. 4ª. edición. México. Porrúa. 1983. Tomo I. p. 126

otro lado, deberá apreciar el grado de responsabilidad de la persona en proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del mismo Código, con la finalidad de determinar si el delito fue realizado por él o conjuntamente con otros, o sirviéndose de otros, o si indujo a alguien más a realizar el delito, o prestó ayuda para la comisión del mismo etcétera; además deberá verificar las líneas de parentesco con la persona que se constituyó en el sujeto pasivo así como su calidad, es decir la posición social y/o laboral que se guardaba al momento de la comisión para determinar si se adecua a el mismo activo alguna característica especial como la de ser servidor público. Deberá también tomar en cuenta las generales del individuo y los motivos que lo obligaron a delinquir; el artículo analizado establece la necesidad de que cuando el procesado provenga de un grupo o pueblo indígena, se deberá tomar en cuenta sus usos y costumbres, ya que su conducta a pesar de constituir un delito, pudo haberse acoplado a dichos usos y costumbres, motivándole así la inobservancia de la ley penal, esto no constituye una causa de inimputabilidad pero puede ser determinante en la individualización de la pena. Por otro lado, debe observar las condiciones de funcionamiento del organismo del individuo así como sus facultades psicológicas; se debe aclarar que el código hace referencia a lo psíquico, palabra que se refiere generalmente al alma, cosa que no tiene en absoluto importancia para el Derecho, por lo que en un punto de vista muy particular, el legislador debe referirse a condiciones psicológicas, que serían relativas a la mente del procesado y que tendrían mayor relevancia para la individualización de la pena. Por último y con respecto al sujeto activo, el juzgador deberá tomar en cuenta todo aquello que rodea el acto delictivo antes, durante y posterior a la realización del mismo.

En otro orden de ideas, y verificando todo lo relativo al sujeto pasivo, víctima u ofendido, el juzgador con el afán de motivar la individualización de la sanción que se aplicará al activo, deberá tomar en cuenta; los vínculos de parentesco o la relación personal que pudieran tener la víctima y el procesado, así como la calidad del primero, es decir, deberá contemplar al igual que para el activo, la situación social, jerarquía en el trabajo, si es o no servidor público y en fin, todas aquellas características que pudieran dar pauta a determinar el porque fue ofendido con el acto delictivo; así mismo, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias que rodeaban a la víctima antes y durante la exteriorización de la conducta delictiva. Desafortunadamente, al tratarse de un código nuevo, la bibliografía es casi nula, sin embargo, es posible observar que la idea de legislador al darle su importancia en la valoración de la individualización a la víctima, es porque igualmente se puede determinar la peligrosidad del agente con estas características, incluso para determinar, sin justificar una conducta delictiva, el porque se obtuvo de parte del sujeto activo la conducta realizada.

De la misma forma en la que se habla del delincuente y de la víctima, el artículo 72 del multicitado ordenamiento, determina que con respecto al hecho delictivo, el Juez para determinar la individualización de la pena debe tomar en cuenta; el daño causado al bien jurídico protegido por el tipo penal

correspondiente o el peligro al que fue expuesto si es que no se logra un daño, o si es que se excedió en el causado, es decir, si además de causarle un daño, sea cual fuere, se mantuvo a la víctima en posibilidad de recibir un daño mayor en virtud del ya concluido; de igual forma debe de considerar el cuando, como, donde y porque de la conducta delictiva, lo cual parece completamente intrascendente, salvo el tratar de identificar si se trata de alguien que haya tenido conductas delictivas en serie, con lo que la individualización de su pena deberá quedar en el máximo establecido por la ley. Por otro lado, el juzgador deberá tomar en cuenta todas aquellas circunstancias que no enumere el artículo citado, pero que sean necesarias para verificar que el sujeto activo tuvo alguna posibilidad de ajustar su conducta a la Ley, determinando así el mayor o menor grado de peligrosidad por la observación o mejor dicho la no adecuación de su conducta a estas posibilidades.

Por último, en su párrafo final, el artículo 72 determina que el juez deberá valorar todas estas circunstancias, teniendo en cuenta conocimiento directo de la víctima, hecho y sujeto activo, todos los dictámenes periciales tendientes a conocer las circunstancias que rodean al asunto, así como, la personalidad del sujeto activo, lo cual se puede determinar como un avance de este Código, ya que el que se mantenía vigente anteriormente no contemplaba esta necesidad, originando así que el juzgador tuviera la obligación de tener una mayor preparación en otras áreas para determinar la correcta valoración de estas circunstancias. Conociendo de antemano lo que reza el popular dicho “el que mucho abarca poco aprieta”, era lógico que el Juez dejara incompleto su juicio valorativo, actualmente tendrá mayor necesidad de estos dictámenes dando como resultado mayor certeza en su valoración y por lo tanto mejor capacidad para determinar una individualización de la sanción, no solo jurídicamente, sino con apoyo de las ciencias en general, las cuales nunca deben de estar fuera de la visión que el Derecho, en cualquiera de sus ramas, debe extender para lograr la justicia y la defensa de los bienes jurídicos protegidos, cualesquiera que sean, lo que ampliará la motivación de su resolución. Cabe resaltar de forma general que la jurisprudencia de la Corte establecía respecto del Código anteriormente vigente en el Distrito Federal, que no bastaba en una sentencia indicar que con apego en el artículo 52, que era el que contenía estas disposiciones, se tomaba una resolución, sino que era necesario valorar todos y cada uno de los puntos manejados durante el proceso para poder determinar la individualización, incluso debía considerarlo por separado llevando anotación de dicha consideración y marcar la conclusión a la que llegaba con dicho análisis, para posteriormente, dictar una resolución con la pena totalmente individualizada.

2.1.4. Relación que guardan los artículos 84, 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Hablando concretamente de la figura de la sustitución de prisión o

pena privativa de la libertad, y después de analizar los artículos 84, 70 y 72 de este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se puede determinar que guardan una estrecha relación con la figura en cuestión, ya que al indicar el propio artículo 84 que: "...considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código...", subordina la sustitución de la pena privativa de la libertad al arbitrio judicial, con lo que no solamente se hará necesario que se cumplan las condicionantes que el mismo artículo determina, sino que deben apegarse a la valoración que el juzgador haga tanto del delincuente como la víctima y el hecho delictuoso para concluir que se pueda o no dar la sustitución de la pena privativa de la libertad.

Esto indica que muy a pesar de que la pena no exceda de cinco años de prisión en forma general, no se debe considerar por esta sola razón que se deba dar la sustitución de la misma, ya que el juzgador aún jugará un papel muy importante en virtud de que deberá analizar el asunto, incluso solicitar los dictámenes periciales conducentes y el estudio de personalidad del sujeto activo para observar como un todo, es decir, en conjunto, el hecho cometido por este, así como la situación de la víctima y las condiciones particulares de la conducta; si del análisis realizado, resulta que el mismo considera como improcedente la sustitución de la pena de prisión, esta última deberá de aplicarse. Es bien cierto que el artículo 92 del Nuevo Código establece la posibilidad que tiene el reo para promover el incidente correspondiente para que se manifieste lo conducente, sin embargo y lamentablemente, el actual Código solo permite esto cuando se pasó por alto la posibilidad de la sustitución, a diferencia del anterior Código que permitía la utilización de esta promoción a pesar de que el Juez fundara y motivara la inaplicación de la sustitución, con lo que se debe entender que en la actualidad, si el Juez hace mención del porque no se da la sustitución invalida la posibilidad de abrir el incidente correspondiente.

2.2. Comparación de la sustitución de la pena privativa de la libertad con el Código penal Federal y la legislación del Estado de México.

Toca el turno de realizar la comparación de la figura de la sustitución de la prisión o pena privativa de la libertad respecto del Código Penal Federal y el Código para el Estado de México.

A raíz de la promulgación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 26 de Septiembre del 2002 y al cumplirse su entrada en vigor, se abrogó el Código de 1931 que se encontraba vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, quedando entonces con vigencia únicamente como Código Penal Federal, con lo que se hace necesario saber como se aplica esta figura en dicho fuero y establecer la diferencia existente entre ellos, logrando así un panorama amplio respecto a esta figura.

La sustitución de la prisión, tal y como la delimita el Código Penal Federal, se encuentra regulada en el artículo 70 del mismo, que a la letra dice:

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Como se puede observar en el texto de este artículo, al igual que el 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, remite la aplicación a una apreciación del Juez con apego a los artículos 51 y 52, de los cuales, se extrae que en relación a la figura de la sustitución indican lo siguiente: el artículo 51 determina lo relativo a la facultad discrecional o arbitrio judicial a través del cual y considerando los límites que menciona la ley, el juzgador podrá aplicar la sustitución de la pena de prisión y lo hace bajo los mismos términos del Código Penal del Distrito Federal, es decir, considerando: "...Las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del delincuente.". La Jurisprudencia de la corte al respecto menciona que: "De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, por que la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de la libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia

aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado³⁷. En este caso, la jurisprudencia de la Corte, establece incluso que lo único que le resta en un determinado momento al sentenciado, es solicitar que su caso sea revisado o que se pronuncie lo conducente a la sustitución de la pena, pero siempre facultando al Juzgador para negarla o concederla en virtud de dicha facultad discrecional, incluso en otra Tesis emanada de la misma jurisprudencia de la Corte, lleva dicha facultad discrecional, no solo a la sustitución de una pena privativa de la libertad, sino a la decisión de elegir entre dos o más penas, cuando las mismas son de carácter alternativo según sea el caso, determinándolo de la siguiente manera: “Cuando la sanción prevista de un delito determinado sea alternativa, el juzgador, ejerciendo su facultad discrecional, puede decidir cual de las dos aplicar, resolución que deberá sustentarse en fundamentos y argumentos jurídicos convincentes y bastantes para poder llegar a esa conclusión, pero de ninguna manera será de observancia obligatoria para la autoridad jurisdiccional imponer siempre una sanción distinta a la de prisión, pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial del que se encuentra investido, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”³⁸. En todos estos casos, está determinado, que el juzgador, no debe confundir su facultad discrecional, con la posibilidad de tomar y aplicar cualquier decisión respecto de la aplicación o sustitución de sanciones, por propio capricho o por considerar que el Estado le ha otorgado un poder desmedido, para que en uso del mismo determine lo conducente a la concesión de esta figura, y lógicamente a las consecuencias que se obtienen con la misma, ya que como el mismo artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país lo establece, todas y cada una de dichas resoluciones o mandatos de una autoridad judicial, deberán de ir motivadas y fundamentadas con estricto apego a las leyes aplicables al caso en concreto, dando como resultado que estos actos basados en una facultad discrecional estén controlados por el mismo Estado. Al respecto se transfiere una Tesis más de la jurisprudencia de la Corte en la que se establece que: “La base total de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que

³⁷ Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 1º./J.30/97 Página: 98. Materia: Penal.

³⁸ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: VI.1º.P.150 P. Página 1770. Materia: Penal Tesis aislada.

los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.”³⁹. A su vez, el artículo 52 del Código Penal Federal, al igual que el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, mencionan las características que se deben tomar en cuenta del delincuente, de la víctima y del hecho delictuoso, para poder hacer y motivar una correcta individualización de la pena, el artículo 52 no menciona la palabra “individualizará” pero de su texto se obtiene que debe determinar la pena y/o medida de seguridad al considerar esos factores, este artículo, igualmente le pide al juzgador que sea dentro de los límites fijados para cada delito, por lo que se debe considerar que no puede aplicar una medida de seguridad o término de pena o monto de multa que no se encuentre determinada en los numerales que corresponden a cada delito, cayendo así en lo ya mencionado al analizar el artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Con respecto a las características que se deben tomar en cuenta por parte del juzgador en la individualización de las penas, se puede hablar de prácticamente las mismas con las variaciones siguientes: el Código Penal Federal no especifica la condición del parentesco que pueda existir entre el delincuente y la víctima u ofendido, sin embargo, se debe entender que al hablar de “calidad” de ellos, se comprende también el vínculo familiar o cualquier otro lazo de amistad o parentesco que pueda unir al sujeto activo con los pasivos. De la misma forma, el Código Penal Federal omite hablar sobre las condiciones fisiológicas y psíquicas del delincuente al momento de la comisión del delito, aunque ya se externó la consideración de que es erróneo el término “psíquico”, sin embargo, el artículo 52 del mismo Código en su última fracción habla sobre: “...las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito”, lo cual en una nueva opinión particular es una redacción más apropiada y que implica el aspecto fisiológico y psicológico del procesado, con lo que quedan cubiertos estos puntos en el momento de realizar una valoración para individualizar una pena. Es de llamar la atención, que el Código Penal Federal aún conserva como una necesidad, que esta valoración la realice únicamente el juzgador, ya que en este artículo 52, no se plantea la posibilidad, como lo hace el 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de solicitar los dictámenes periciales que pudieran apoyarle para motivar su resolución, lo cual provoca que el juzgador, se vea en la necesidad de convertirse en un ser que todo lo sabe y valorar bajo su propio arbitrio estas circunstancias para determinar lo correspondiente a dicha individualización. Por otro lado, se hace notar que para el Código Penal Federal solo le importa para estos efectos la conducta posterior del acusado con relación al delito cometido, sin percatarse de su comportamiento anterior, así como del que pudo tener el sujeto pasivo, lo cual corta la posibilidad de encontrar algún otro elemento que indique o explique el porque de la realización de la conducta delictiva y que pudiera

³⁹ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: P. LXII/98 Página: 56 Materia: Administrativa Tesis Aislada.

ser relevante para determinar una individualización de la pena, por lo que se puede concluir que para este Código Federal solo le es relevante la conducta en el momento de la comisión del delito, sin abrirse a un análisis anterior.

Una vez que se han tomado en consideración estas circunstancias las condicionantes que se enmarcan en el artículo 70 del Código Penal Federal con relación del artículo 84 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, si son distintas ; el Código Penal Federal permite sustituir la pena de prisión siempre que no exceda de cuatro años, mientras que el Nuevo Código Penal del Distrito Federal lo permite sin que exceda de cinco años. El Código Penal Federal establece tres parámetros para sustitución que van de cero a dos años en cuyo caso se sustituirá la prisión por multa; de dos un día a tres años, la prisión se sustituirá por tratamiento en libertad; y de tres años un día a cuatro años, en la cual la sustitución se hará por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, en la cual no se contemplan las salidas nocturnas con reclusión diurna, el caso del trabajo a favor de la comunidad es similar que para el Código Penal Federal, se debe recordar que en el Código Penal del Distrito Federal, solo se marcan dos periodos de cero a tres años y de tres años un día a cinco años, alternando en el primer caso la multa, trabajo a favor de la comunidad o trabajo en beneficio de la víctima, mismo que no se contempla siquiera en el Código Penal Federal y que como ya se consideró, es el que realiza en instituciones públicas, educativas, paraestatales o empresas privadas; siendo en cualquier caso remunerados, fruto que irá a favor de la víctima para subsanar de esta forma el mal que recibió; para el segundo periodo la alternatividad se realiza con el tratamiento en libertad o en semilibertad. En caso de la aplicación de multa, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal indica la forma en la que se deberá considerar la sustitución , indicando que deberá ser de un día de multa por un día de prisión, con lo que se determina concretamente como deberá de aplicarse y cual será la cantidad de días multa que deberán cubrirse, dejando únicamente la determinación del monto de los mismos a las reglas generales enumeradas en el artículo 38 ya que indican que serán de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado, con lo que se remite la aplicación al mencionado numeral; situación que no se contempla en el artículo 70 de Código Penal Federal, toda vez que no hace ninguna observación al respecto, lo que en principio motivaría que se remitiera dicha aplicación al artículo 29 en el mismo Código, donde se menciona que la multa nunca podrá exceder de quinientos días de multa, si se estuviese ante un proceso en el que sustituirían dos años de prisión, no se pudiera imponer más de quinientos días multa como pena sustitutiva, considerando incluso lo que reza en su último párrafo donde indica que un día de prisión será equivalente a un día multa para el caso de sustitución; aclarando esta situación, la jurisprudencia de la Corte determina: “si bien es cierto que el mencionado precepto se establece la regla relativa a que la multa impuesta como sanción pecuniaria, consistente en el pago de una cantidad de dinero al estado, no puede exceder de quinientos días multa, también lo que tratándose de aquellas impuestas en sustitución de la pena privativa de la libertad si es posible rebasar dicho

monto, pues conforme a lo dispuesto en la parte final del propio artículo 29, para su cálculo únicamente se considerará que un día multa corresponda a un día de prisión, por lo que dicha pena sustitutiva no está regida por lo dispuesto en la parte inicial al citado precepto. Ahora bien, la multa sanción directa atiende al hecho de que fue impuesta por una conducta ilícita a la que le será aplicable el monto máximo y la multa sustitutiva, deriva del beneficio de aplicarse en lugar de una pena privativa de la libertad, por ende, no participa de la misma naturaleza, ya que la referida sustitución presupone un proceso jurisdiccional que culminó con una sentencia en la que el juzgador individualizó la pena sanción que causó ejecutoria y que no puede ser modificada por el propio juzgador, por lo que si se limitara el monto de la multa sustitutiva de prisión a quinientos días multa, ello se traduciría en permitir que las penas impuestas por el juzgador, sean modificadas, sin que medie el proceso respectivo.⁴⁰ De lo que se debe concluir que para el caso de sustitución solo se puede aplicar, el hecho de que un día multa sustituye a un día de prisión y sí puede ser mayor. En donde en apariencia no debe existir confusión, es en el caso de que tipo de sanción o medida de seguridad sustituirá a que pena de prisión impuesta, y es que como se dijo anteriormente, basta con revisar el tiempo de la pena de prisión que se va a sustituir, para inmediatamente identificar cual será la pena sustitutiva, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte, también hace alusión a esta situación indicando: “Los diversos sustitutivos de la pena de prisión contemplados en las tres fracciones del artículo 70 del Código Penal Federal deben otorgarse, respectivamente según la penalidad impuesta al sentenciado y no indistintamente, en atención a que aún cuando mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en vigor al día siguiente, ese precepto fue reformado en el contenido de sus tres fracciones, ello solo tuvo por objeto reducir el límite máximo de los años de prisión a que se refería cada una de ellas, pues en la fracción I se redujo de cinco a cuatro años; en la II, de cuatro a tres años; y, en la III, de tres a dos años, sin que en la exposición de motivos correspondiente a esa reforma, se haya hecho alusión alguna a que los beneficios que contemplan esas fracciones deban concederse indistintamente, por lo que debe atenderse a la exposición de motivos de la reforma anterior, es decir, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de Diciembre del mismo año, en vigor al día siguiente, en la que se señaló que para conceder los beneficios de la sustitución de pena de prisión a un mayor número de personas, el Juez puede concederlos “respectivamente”, por tanto, si el legislador estableció un límite de años en cada una de las hipótesis que contempla dicho precepto legal para hacer factible esos sustitutivos, no es procedente considerar que éstos puedan

⁴⁰ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 1ª. /J. 93/2001. Página: 76 Materia: Penal Jurisprudencia.

otorgarse a juicio del juzgador “indistintamente”, de ahí que al sentenciado se le impone una pena que no excede de dos años de prisión, el sustitutivo que se le puede otorgar es el de multa (fracción III); y si hubiera excedido de cuatro años (pero si de tres), entonces, podría sustituirse por trabajo a favor de la comunidad semilibertad(fracción I). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.⁴¹

Ambos Códigos coinciden en establecer que cuando un sujeto, anteriormente hubiera sido condenado por delito doloso que se persiga de oficio, la sustitución de la prisión quedará sin efecto; el Código Penal del Distrito Federal indica que no procederá en el caso de transgresiones en perjuicio de la hacienda pública, en términos de las leyes respectivas, dando origen únicamente a la necesidad de comprobar por parte del sentenciado que ya cubrió los adeudos que tenía pendientes o los ha garantizado plenamente. En este caso, la jurisprudencia de la Corte aclara aún más lo que se deriva del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en Materia Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A esto mismo entonces recae la siguiente Tesis jurisprudencial: “En términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la condena condicional, la sustitución de la pena o cualquier otro beneficio respecto de los delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, cuando en los autos de proceso penal relativo existen constancias que acreditan fehacientemente la existencia de un embargo precautorio o aseguramiento de bienes bastantes a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este tribunal estima que la negativa del beneficio a favor del sentenciado fundada en tal precepto y en el hecho de que la autoridad hacendaria no ha emitido una declaratoria sobre el extremo inicialmente apuntado, resulta violatoria de garantías, pues la autoridad judicial no puede soslayar que el interés fiscal se encuentra garantizado, con independencia de que exista o no una declaratoria específica de la autoridad tributaria, atento que por disposición del artículo 60 de la Ley aduanera “Las mercancías esta afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales...”; por tanto, una recta interpretación del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, conduce a establecer que el mismo sólo obliga a la autoridad

⁴¹ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.5º.P.27 P Página: 1462 Materia: Penal. Tesis: aislada

judicial, previamente a otorgar cualquier beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, a cerciorarse de que los adeudos de la misma naturaleza estén cubiertos o garantizados a fin de que en el último de los casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con arreglo a las leyes fiscales aplicables, pueda resarcirse a satisfacción de las contribuciones omitidas, recargos y sanciones que pudieran surgir con cargo al sentenciado y que sólo en el presupuesto excepcional de que los bienes secuestrados en garantía de dichos créditos resultaran notoriamente insuficientes para los fines señalados, serían improcedentes los citados beneficios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.”⁴²; pero en el caso del Código Penal Federal, la condicionante para la aplicación en cuanto a la conducta delictiva es amplia, ya que, además, indica que si la conducta sancionada se encuentra tipificada en las que a continuación se mencionan, el beneficio de la sustitución de prisión no podrá aplicarse; dichas conductas son:

1.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, para actividades relacionadas con delitos contra la salud, cuya penalidad puede ir de cuatro a doce años de prisión y multa de quinientos a seiscientos días multa y decomiso de instrumentos, o productos, además si son clandestinas las instalaciones, las penas se ampliarán hasta en una mitad.

2.- Delitos contra la salud en cualquiera de sus modalidades, los cuales tienen penalidad de diez a veinticinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, salvo que se trató de personas con evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

3.- Corrupción de menores e incapaces con pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la corrupción consiste en la inducción a la práctica de la mendicidad, la pena será de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Si de la práctica reiterada de este delito resulte que el menor toma de hábitos de alcoholismo o farmacodependencia o se dedique a la prostitución o asociación delictuosa la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

4.- Al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, cuya pena es de ocho a catorce años de prisión, mismo caso y pena al que con violencia física o moral introduzca cualquier elemento distinto del miembro viril por vía anal o vaginal con independencia del sexo de la víctima; así mismo al que sin violencia realice cópula con menores de doce años de edad que no tenga capacidad de comprender el hecho o que no pueda resistirlo independientemente del sexo del ofendido. De igual forma se perderá el beneficio de la sustitución de la pena e incluso se aumentarán hasta en una mitad de penalidades previstas para la violación cuando el acto fuera cometido por dos o más personas, cometido por ascendientes,

⁴² Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997 Tesis XIX 2º.J/8 Página: 746. Materia: Penal.

descendientes, hermanos, tutores, padrastros o amigos de la madre del ofendido o si el delito fue cometido por persona con cargo o empleo público o se aproveche del ejercicio de su profesión o cuando fuera cometido por quien tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o que aproveche la confianza en él depositado.

5.- Homicidio cometido con premeditación; a propósito de una violación o robo contra la víctima de estos y por el sujeto activo de los mismos, o cuando fuera cometido en casa habitación, en la cual se ingresó con engaño, violencia, sin permiso de quien pueda darlo o por manera furtiva, es decir, a escondidas u ocultándose. En estos casos la prisión será de treinta a sesenta años de prisión.

6.- El secuestro, el cual se sancionará con quince a cuarenta años de prisión y quinientos a dos mil días multa si el propósito es obtener rescate, cuando se priva de la vida a alguien y se amenaza con quitarle la vida para que la autoridad o un particular haga o deje de hacer cualquier cosa; cause daño o perjuicio al privado de la libertad o a cualquier otra persona; la sanción será de veinte a cuarenta años de pena privativa de la libertad y de dos mil a cuatro mil días multa si además se realiza en camino público o lugar solitario, o si el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o quienes realicen el secuestro obren en grupo de dos o más personas, o que se lleve a cabo con violencia o que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que esté en inferioridad física o mental respecto de quien realiza el secuestro. De igual forma debe considerarse como tal cuando la privación de la libertad sea realizada en la persona menor de dieciséis años con el propósito de llevarlo fuera del territorio nacional para su venta. En estos casos la sustitución de la pena de prisión si se podrá aplicar si el secuestrado es liberado antes de tres días de estar privado de su libertad y sin que se haya consumado ninguno de los propósitos mencionados y que durante la privación de la libertad del ofendido no se haya presentado algunas de las agravantes descritas en el Código Penal Federal y que se mencionaron anteriormente o que se libere al secuestrado de forma espontánea sin que se cumpla ninguno de estos propósitos. En ambos casos las penas también disminuyen.

7.- En caso de tráfico de menores, que se considera cuando la víctima es menor de dieciséis años y de manera ilícita se traslada o entrega a un tercero fuera de territorio nacional para obtener un beneficio económico, cuya pena va de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

8.- Tampoco se sustituirá la pena de prisión a quien de forma habitual y a sabiendas de ser robados, comercialice objetos con valor mayor a quinientas veces al salario mínimo, en cuyo caso la pena de prisión será de seis a trece años de prisión y de cien a mil días de multa.

9.- Cuando la conducta realizada sea la de robo de vehículo auto motor terrestre objeto de registro con excepción de las motocicletas, cuya pena será de siete a quince años de prisión y mil quinientos a dos mil días multa, la cual se aumentará en una mitad, si hubo participación de servidor público encargado de la prevención, persecución o sanción y ejecución de penas del

delito mencionado en este punto.

10.- El robo cuando sea cometido por dos o más individuos sin importar el tiempo de la prisión y que se presente cualquier circunstancia que impida defenderse a la víctima en cuyo caso la pena es de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, el robo con violencia; el robo cuando la víctima este en vehículo particular o de transporte público, cuando se cometa el robo aprovechando una catástrofe o desorden público, cuando el que comete o los que cometen el robo están armados con objetos peligrosos, cuando vayan en contra de bancos, tesorería o cualquiera en la que se conserven valores así como contra quienes los custodian o trasladen; en estos últimos casos se aplicará además de la pena correspondiente, cinco años de prisión; cuando lo robado sean auto partes de vehículos estacionados o en lugar de su guarda o reparación, cuando quien comete el robo se identifique falsamente o presente supuestas ordenes; en ambos casos, la pena, además de lo que corresponda por lo robado se aplicaran de dos a siete años de prisión. Además, se deja sin efecto la posibilidad de aplicar la sustitución de la pena privativa de la libertad cuando el robo se realice en casas habitación o en cuartos destinados a ello, sean fijos o móviles y sin importar el material en que estén contruidos, o que en un campo abierto o paraje solitario robe una o más cabezas de ganado mayor o menor en estos últimos casos, igualmente deberá aplicarse la sanción correspondiente más las que especifica el Código Penal Federal y que es de tres días a diez años de prisión o hasta las dos terceras partes de esto si se trata de las cabezas de ganado menor.

11.- Cuando el delito sea de operaciones con recursos de procedencia ilícita , en cuyo caso la pena será de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Cabe hacer la observación de que en estos once puntos hay algunas conductas que en la sanción que el mismo Código Penal Federal les impone, esta implícito el hecho de que no podrá verse el sujeto activo beneficiado con la sustitución de la pena privativa de la libertad, sin embargo, el Código los determina explícitamente por lo que hubo necesidad de mencionarlos a pesar de que se sobreentiende dicha situación. Esto se refiere a que hay delitos cuyo mínimo a aplicar en cuanto a pena privativa de la libertad ya excede los cinco años que como máximo se determina en este Código para poder sustituir esta pena privativa de la libertad. Así mismo, es importante hacer destacar en este momento, aunque se verá remarcado más adelante al hablar del Código Penal para el Estado de México, que a diferencia del actualmente estudiado Código Penal Federal, e incluso el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el primero, contempla como limitante a la sustitución de la pena privativa de la libertad, que el delito cometido no sea de los que son tipificados en el Estado de México como graves, cosa que en el caso de los dos últimos Códigos no se contempla, por lo que se puede afirmar que a pesar de que el sentenciado lo sea por virtud de un delito contemplado como grave, si la sanción no excede de cinco años de forma general, se puede dar la sustitución de la pena privativa de la libertad, afirmación que se ve

reforzada por la Tesis jurisprudencial que a continuación se transfiere: "De los dispuesto en el artículo 70 de Código Penal Federal se desprende que la concesión o negativa de la sustitución de la pena entraña el ejercicio de una facultad discrecional para el juez, que encontrándose regida por la garantía de legalidad, como todo acto de autoridad, debe ejercitarla en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las circunstancias de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, determinada de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida, encontrándose limitado ese ejercicio sólo por la cuantía de la pena impuesta y por la circunstancia de que el sujeto haya sido previamente condenado a sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio, pero no por el hecho de que el delito, cuya pena es materia de la sustitución, sea uno de los calificados como graves, de conformidad con lo que establece el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales."⁴³

Por cuanto hace a la revocación de la sustitución, el Código Penal Federal determina que si el sentenciado no cumple con lo que fue señalado, para lograr dicha sustitución, el Juez puede apercibirlo de revocar esta situación, pero no exige la garantía correspondiente al cumplimiento de dichas situaciones, a diferencia del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, que sí la solicita. En el segundo caso de revocación, para el Código Penal Federal, solo es necesario que al sentenciado se le condene por otro delito para dejar sin efecto la sustitución, a diferencia del Nuevo Código del Distrito Federal, en que solicita que esté otro proceso deberá determinar sanción para un delito doloso grave; si es doloso no grave ó culposo, el Juez determinará lo conducente, mientras que para el Código Federal únicamente si es un delito culposo el que originó esta nueva sentencia, será como el Juez podrá determinar la aplicación de la pena sustituida o dejar el beneficio como al inicio.

En lo que a la Reparación del Daño se refiere, ambos Códigos manifiestan que deberá presentarse o garantizarse su cumplimiento para poder verse beneficiado un sentenciado con la sustitución de la pena privativa de la libertad. En ambos Códigos se establece la presencia de un fiador que respalde el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas, mismos que pueden derivarse del cumplimiento del pago de la multa o reparación del daño, las reglas que determinan las obligaciones del fiador son las mismas para ambos Códigos, así como las formas en las que se deberá realizar el cambio de fiador si es que fuese necesario.

Con relación al Código Penal del Estado de México, este fue publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de México el día 20 de marzo del 2000. Este Código determina a la figura en cuestión como conmutación de penas y la regula en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo VII que se denomina de

⁴³ Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 1º.J. 45/98 Página 188 Materia: Penal Jurisprudencia.

la misma forma y que se encuentra descrita en un único artículo, el numeral 70 el cual dice:

La pena de prisión impuesta podrá ser conmutada por el órgano jurisdiccional, por la de treinta a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I.-Que no se trate de delito grave;
- II.-Que sea delincuente primario;
- III.-Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- IV.-Que tenga modo honesto de vivir;
- V.-Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento;
- VI.-Que haya pagado la reparación del daño y la multa; y
- VII.-Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes al que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de computar la pena de prisión impuesta. El órgano jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días.

Primeramente se debe enfatizar en que la figura de conmutación que marca este artículo, es similar o equivalente a la de sustitución que se enmarca en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que como se había expresado en anteriores capítulos, las palabras “sustitución” y “conmutación” son sinónimos, recayendo en el Código Penal Federal una distinción en virtud de quien concede cada una de estas figuras ya que la conmutación la otorga el ejecutivo y en el caso de la sustitución es analizada y concedida por un Juez, lo que hace suponer que la sustitución del Código Penal del Distrito Federal y la conmutación en el Estado de México son equivalentes ya que ambas son concedidas por el órgano jurisdiccional tal y como lo expresa el artículo 70.

Este artículo, a diferencia del artículo 84 del nuevo Código Penal Para el Distrito Federal , reúne en el texto las bases para poder determinar la posibilidad de sustituir la pena de prisión, sin necesidad de acudir a otros numerales de este ordenamiento, es cierto, que hay puntos muy concretos que se deben cumplir para determinar la sustitución, pero existen puntos que de igual forma, debe considerarse su determinación dentro de la facultad discrecional del juzgador ya que son subjetivos o de apreciación del mismo, esto se hará notar en el momento en el que se de análisis o cada uno de los puntos.

En el Código Penal del Estado de México, a diferencia del que regula esta materia en el Distrito Federal, solo se plantea una posibilidad de sustitución de pena de prisión, siempre que esta no exceda de tres años, mientras que en el Distrito Federal puede darse lugar a esto hasta los cinco años y solo podrá ser sustituida en el Estado de México por pena de treinta a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas en trabajo a

favor de la comunidad, entendiendo, al igual que en el Distrito Federal, como el pago de una suma de dinero al Estado fijada con base en las percepciones diarias del inculpado al momento de cometer el delito. En el supuesto del trabajo a favor de la comunidad, la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o privadas asistenciales. Hay que resaltar que en este caso, la multa tiene su limitación en cuanto a los días que como mínimo y máximo se deberán cubrir por multa, dándose ese límite en ciento cincuenta días, por lo que se debe entender que una prisión de tres años puede ser cubierta con una multa que al estar aplicada al máximo correspondería a estos ciento cincuenta días lo cual parecería una sanción muy benéfica para el inculpado. Por lo que hace a la sustitución por trabajo a favor de la comunidad, este no es equivalente a un día de trabajo por uno de prisión lo que lo hace distinto a la legislación del Distrito Federal, ya que en este caso, únicamente se pueden dar como máximo de jornadas de trabajo el de ciento cincuenta días, con independencia del número de días de prisión que se estén conmutando.

Por lo que hace a los requisitos que se deben tomar en cuenta para la sustitución de la pena de prisión, se consideran totalmente distintos a los que el Juez en el Distrito Federal debe tomar en cuenta para justificar y motivar su decisión, siendo en una opinión particular más concretos en el caso del Estado de México, lo que hace más simple de motivar la aplicación de esta figura, aunque sin dejar de lado, como ya se había expresado, la facultad discrecional del juzgador, toda vez que hay algunos puntos, dos para ser exactos, que necesitan de una observación y decisión en base al prudente arbitrio del Juez para determinar su cumplimiento o no por parte del sentenciado, en su momento se hará alusión a este respecto, por lo pronto se comenzará a determinar y comparar con el Código del Distrito Federal cada uno de los puntos que se deseen tomar en consideración al respecto:

1.-Que se trate de delito grave: Para este punto, el mismo Código Penal del Estado de México en su artículo 9; determina cuales son los delitos graves y los enumera, a diferencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual no hace alusión al mismo, por lo cual este caso es necesario remitirse al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual en su artículo 268 párrafo quinto indica: "Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años... El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos." Esta remisión solo debe hacerse en el caso de la revocación de la sustitución. Para el caso del Estado de México los delitos graves son: Homicidio cometido por conducción de vehículos de motor de transporte público, de personal o escolar, siempre que el conductor tenga aliento alcohólico, o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes, o abandone a la víctima o no cuente con licencia o permiso para conducir que corresponda, o lesiones a más de tres personas y que requieran hospitalización, o pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o

más personas; el de rebelión cuando se trate de los autores intelectuales o quienes dirijan, organicen, inciten, obliguen a otros o patrocinen económicamente a los que se rebelen, así mismo será considerado grave si viviendo en territorio del Estado proporcione los medios para la comisión de la rebelión, o que siendo servidores públicos proporcionen documentos estratégico para la rebelión o quienes después del combate den muerte a sus prisioneros; los autores, dirigentes, organizadores, incitadores, competentes o patrocinadores de la sedición, es la reunión tumultuaria y sin armas para lograr una rebelión; el de cohecho cuando el servidor público reciba o solicite dichas dádivas y realice actividades dentro de sus funciones encaminadas a obtenerlas, siempre que dichos servidores públicos pertenezcan a cuerpos policiacos o sea servidor de seguridad pública o administrador o procurador de justicia; el de abuso de autoridad en su modalidad de privación de libertad o de no disposición al Juez de aprehendido por orden ejecutada, así como el que en aprovechamiento de su cargo obtenga valores que excedan de noventa veces el salario mínimo general vigente en donde se cometió el delito; el peculado, disposición para sí o terceros de bienes a su cargo, siendo servidor público, cuando el valor de lo dispuesto excede de mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar del delito; el de prestación ilícita de servicio público de transporte de pasajeros cuando intervengan en el mismo algún socio o representante o integrante del consejo de administración de empresa concesionaria, delito que comenzó a perseguirse el veinticinco de marzo del 2003, ya que así lo decretó el quinto artículo transitorio de este ordenamiento; la comercialización de bienes producto de robo sea cual fuere el título de dicha comercialización; el que soborne a un testigo, perito o intérprete para que indique alguna falsedad en un juicio, o que siendo estos segundos, determinen alguna falsedad; evasión de presos cuando es de varias personas en un solo acto; a los notarios que en uso de sus funciones den copias certificadas de documentos inexistentes o den fe de algo que no es cierto; la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito; Cuando la usurpación de funciones sea determinada sobre las de miembros de corporación policiaca, pública o privada; la delincuencia organizada; el delito de fraccionar inmuebles sin derecho a ello; el uso de vehículos sin placas o sin los documentos oficiales, que sea utilizado para la comisión de un delito por parte de un miembro de cuerpo policiaco o quien ostente dicho cargo, así como quien ataque a las vías de comunicación con la utilización de explosivos; los actos de corrupción de menores que sean reiterados sobre un mismo individuo y que como consecuencia se le provoque algún hábito o se le induzca en la prostitución y pornografía infantil; la corrupción de menores que permita el comercio carnal de menores de edad; los delitos de lenocinio y trata de personas; el tráfico de menores; la cremación de cuerpos u organismos sin las autorizaciones correspondientes; el daño doloso de inmuebles decretados área natural protegida; el delito de lesiones cuando produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida de algún miembro o función o que causen la incapacidad de la víctima para trabajar;

el homicidio; el delito de peligro de contagio; el secuestro; la privación de la libertad de un infante; la extorsión; el asalto; el delito de violación; el robo cuando el monto de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, o que se cometa con violencia, en casa habitación o dentro de un vehículo particular, así como cuando se provoque la muerte de la víctima o en el robo de vehículos automotores incluyendo las posibles formas de comercialización del mismo (en su totalidad o por partes) y el apoyo que se brinde a quien se apropió de dicho vehículo; el apoderamiento de ganado bajo las siguientes circunstancias: más de cuatro cabezas de ganado vacuno, más de diez cabezas de ganado ovino, porcino o caprino, la comercialización de dichas cabezas de ganado a sabiendas de ser producto del delito de abigeato; el fraude cuando se comete en virtud de una venta cuando se recibe el importe de la venta y no se entrega el bien mueble en quince días máximo o se devuelve lo recibido, así mismo cuando el valor de lo defraudado exceda en tres mil quinientas veces el salario mínimo; el delito de despojo; el delito de daño en bienes siempre que se cometa por inundación, incendio o explosión.

2.- Que sea delincuente primario, lo cuál se podrá corroborar una vez que se soliciten, en el Estado de México, los antecedentes penales del sujeto que solicite la conmutación de la pena, a diferencia del Código Penal del Distrito Federal que requiere que el procesado haya cometido anteriormente delito doloso que se persiga de oficio.

3.- Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito, lo cual nos pone ante el primer punto que depende de la facultad discrecional del Juez, ya que tendrá que ser él quien valore lo conducente a determinar esta buena conducta, lo cual se iguala a la figura en el Distrito Federal cuando al remitir el artículo 84 al artículo 72 del mismo Código, en su fracción VII indica analizar o tomar en cuenta las circunstancias del activo antes de la comisión del delito.

4.- Que tenga modo honesto de vivir.- Es el segundo punto que se determinará por la facultad discrecional del Juez ya que también puede variar la concepción de dicho modo honesto de vivir, toda vez que no exista una ley que determine lo que debe entenderse por tal, a pesar de que incluso la constitución determina que para ser ciudadano Mexicano se debe ser mayor de 18 años y tener un modo honesto de vivir, por lo que atendiendo a los sinónimos y definiciones de estas palabras, se debe entender que en la forma en la que un individuo lleva su vida, ésta debe ser decente, con recato, decorosa, lo cual al ser palabras que denotan cosas intangibles, cada individuo puede pensar y sentir al respecto cosas distintas por lo que el juzgador tendrá la necesidad de determinar si la forma de vivir por parte del inculcado es honesta o no, para lo cual tendrá que remitirse al estado o caridad de la persona, situación que vincula nuevamente este artículo con lo que está determinado en el artículo 72 fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que determina una similitud con esta fracción del Código Penal para el Estado de México, en el sentido de que el Juez del Distrito Federal tendrá que tomar en cuenta para individualizar la pena, la calidad del activo.

5.- Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, en lo cual, si el procesado se encuentra detenido será fácil de observar, toda vez que la misma detención lo hará permanecer en presencia de la autoridad judicial, impidiéndole de esta forma que pueda evitar la acción judicial, sin embargo, puede darse el caso de existir para el inculpado una libertad con sujeción a proceso, este es cuando el delito no tenga pena corporal o tenga pena alternativa según el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que dice: "...Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso."⁴⁴; esto se hará constar con su presencia y cumplimiento a las citaciones que se le hagan al procedimiento u obligaciones que se le impongan. Este punto se puede relacionar con el artículo 72 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en la parte donde establece para la individualización de la pena, tomar en cuenta el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

6.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa, lo cual en el caso de la multa se apega únicamente para el caso de que se haya otorgado este sustitutivo de prisión, toda vez que hay que recordar que también se puede sustituir la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad, por cuanto hace a la reparación del daño, el Código del Estado de México no prevé la organización del fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito como lo hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como también determina o da lugar al restablecimiento de las cosas, se inclina más a la restitución o al pago del precio del bien, así mismo, omite cubrir los salarios o percepciones cuando se cause incapacidad para trabajar a la víctima.

7.- A diferencia del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, en el cual el Juez debe hacer alusión a la sustitución y solo el sentenciado lo hará si no hubo dicho pronunciamiento; en el Estado de México, es el sentenciado quien debe adherirse a este beneficio, es decir, el mismo, en un plazo no mayor de treinta días después de que cause ejecutoria su sentencia, debe solicitar la sustitución de la pena privativa de la libertad, salvo que se encuentre privado de su libertad, caso en el que se puede solicitar la aplicación de este beneficio en cualquier momento, y hasta antes de cumplir con la pena de prisión. El mismo Código establece que para el caso de sentenciados en libertad, se preparan para prorrogar esos treinta días que tienen para adherirse al beneficio hasta por otro tiempo igual bajo la plena facultad discrecional del Juez.

⁴⁴ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. 17ª. edición. México. Porrúa. 2003.

Cabe hacer alusión, que aunque el artículo 70 de este Código Penal del Estado de México, contiene todas las bases para que se proporcione la conmutación de la pena de prisión, en su numeral 57 contiene las bases para lograr la individualización de las penas que no serán analizadas ya que el tema que atañe esta investigación es la sustitución y al tener este artículo 70 todo lo relacionado con esta figura, se hace innecesario el análisis del 57 pero la mención de lo anterior si vale la pena únicamente para tomar en cuenta que este Código Penal del Estado de México también contiene esas bases.

Por otro lado, es necesario resaltar que el Código Penal del Estado de México, es muy práctico para efecto de esta figura de la conmutación ya que en el caso de la reparación del daño y la multa si es que es aplicada, exige que sean cubiertas es decir que se hayan pagado, lo cual evita la posibilidad de simplemente garantizar este cumplimiento, a tal grado que no se habla de un fiador para este efecto, ni tampoco se hace alusión a esta figura en el capítulo que habla de la reparación del daño por lo que si se han cubierto no podrá darse la conmutación de la pena de prisión lo que originará que irremediamente se tenga que dar cumplimiento a la misma, poniendo en riesgo que esta persona sentenciada y sin oportunidad de cubrir esta cantidades de inmediato, se relacione con otra de mayor peligrosidad y tendencias delictivas que le permita al salir de la prisión tener un mayor acercamiento a actos delictivos y mostrando su aprendizaje en ese sentido.

El punto que tiene en su favor este Código es que concretiza las condicionantes para la obtención de este beneficio, dejando al arbitrio del juzgador la valoración del buen comportamiento del procesado con anterioridad al hecho y la determinación del modo honesto de vivir del mismo, pero fuera de ello son situaciones que se deben tener concretadas para otorgar esta figura aunque de esta forma también se olvide de la persona o individuo que cometió el delito y sobre todo se vea una dificultad para algunos en cubrir la reparación del daño y/o la multa, lo que hace que el otorgamiento de este beneficio no sea del todo equitativa, y que sea aprovechada por personas que posiblemente sí sean delincuentes en potencia pero que tengan la posibilidad de cumplir con estos requisitos.

¡ Un hombre limpio es el mejor tesoro y la mejor herencia que podemos legar a nuestros hijos!

Rosario Sansores.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA

3.1. Formas en las que se determina la personalidad delictiva en el individuo.

Toca ahora verificar los medios en que la ciencia de la Psicología analiza la personalidad de los individuos para poder así enmarcar sus capacidades y deficiencias, así como su proyección en la sociedad; cabe hacer la puntualización desde este momento que los métodos a describir a continuación no son infalibles por sí solos, aunque tienen un margen de error mínimo, sino que el resultado concreto, así como la determinación de las tendencias de una personalidad, será consecuencia de la confrontación de estos tres métodos, ya que cada uno apoyará y comprobará el resultado del otro y además quitará la manipulación sobre todo en lo referente a los tests, que son los instrumentos de medición en Psicología, designados así, y aceptado internacionalmente, mediante esta palabra de origen en el idioma Inglés, cuya referencia en Español, es la de prueba.⁴⁵ Es indispensable tomar en cuenta que en el área de la personalidad, es muy complicado crear una constante para la obtención de resultados, como se puede hacer en otras ciencias, sin embargo una correcta aplicación de un test, una entrevista orientada a reafirmar o refutar los resultados del mismo y una análisis profundo de la historia clínica del individuo, dará un resultado mayormente sustentado y con mínimo de error, lo que representará una confiabilidad máxima al tomar una determinación respecto del tratamiento a seguir con el mismo, y que permitirá posteriormente, dentro del presente trabajo, sustentar la posibilidad de aplicar estos estudios de personalidad para determinar la sustitución de la pena privativa de la libertad. Por ahora corresponderá analizar de forma separada y utilizando las opiniones tanto de criminólogos como de psicólogos, los tres estudios que se deben tomar en cuenta para un correcto estudio de la personalidad con un mínimo de error y un mínimo de manipulación para los mismos, estos estudios se concretan a través de los tests, las entrevistas y la historia clínica. Cabe hacer mención que esta área de la Psicología denominada Psicología Clínica; por la cual debemos entender, la actividad encaminada a determinar el motivo o motivos del comportamiento del hombre, así como del estudio de la acción de los factores que de manera externa o interna modifican dicho comportamiento dando como resultado la capacidad de actuar del ser humano; reconoce que la necesidad de determinar los rasgos de la personalidad, y enfocarlos a distintos objetivos o necesidades por parte de instituciones, es muy reciente,

⁴⁵ Diccionario Inglés-Español Frontera. 4ª. edición. México. Editores Mexicanos Unidos. 1986.

de hecho las primeras aplicaciones de técnicas para determinar estos rasgos de una forma sistematizada se tiene durante la primera guerra mundial debido a que "...el ejercito necesitaba algún medio de descartar a los soldados emocionalmente ineptos antes de embarcarlos para Europa."⁴⁶, por lo mismo todavía hay mucha ambivalencia en cuanto a la validez sobre todo de los tests, por lo que en todo momento se debe tener en cuenta que una correcta valoración de el estudio de la personalidad de un individuo es con base en la conjunción de resultados en las técnicas utilizando y bajo la observación que el aplicador mantenga del individuo al cual se mantiene en estudio, ya que a pesar de tener un estándar de características que se pueden considerar como generales de la personalidad de los individuos, los resultados de un estudio de personalidad determinan particularidades que pueden variar de estas características pero motivar un mismo resultado y sobre todo un tratamiento en particular a cada individuo; todo esto conduce a no solo basar el estudio de la personalidad en una sola técnica, para lo cual los expertos en esta materia tendrán que elegir dentro de las técnicas existentes cuales son las aplicables a cierto individuo y a su vez interpretar dichos resultados, debido a esta razón es que el presente capítulo solo describirá dichas técnicas sin el afán de dominar su aplicación e interpretación, ya que por el momento eso corresponde a los peritos en la materia de psicología clínica, lo que si se debe agregar es que los métodos de evaluación de personalidad se deben enfocar en cuatro clases de rasgos que de forma amplia se clasifican en :

- 1) *Rasgos sociales*. La conducta característica de los individuos con respecto a otras personas. Típicos rasgos sociales son: la honestidad, el gregarismo, la timidez, el dominio y el buen humor. A menudo, se dice que los rasgos sociales representan la capa superficial de la personalidad, el modo como un individuo se presenta ante la sociedad.
- 2) *Motivaciones*. Las diferencias individuales en cuanto a "necesidades" o "impulsos", en particular los impulsos "no biológicos" tales como las necesidades de afiliación, agresión y realización. A menudo se dice que las motivaciones representan la "dinámica" de la personalidad.
- 3) *Concepciones personales*. Las diferencias individuales con respecto a lo que las personas piensan de sí mismas y al modo como ven el mundo: diferencias de autoestima, intereses, actitudes, valores.
- 4) *Adaptación frente a inadaptación*. La ausencia relativa de angustia emocional y/o conducta socialmente destructiva. La inadaptación se relaciona así con las llamadas neurosis y psicosis y la adaptación con lo opuesto de éstas.⁴⁷

3.1.1. Tests

El instrumento más importante en el estudio de personalidad es el test.

⁴⁶ Nunnally, Jum C. *Introducción a la medición psicológica*. Buenos Aires. Paidós. 1973. p. 404

⁴⁷ *Ibid.*, p.308

La palabra es un vocablo del idioma Inglés cuya traducción al Español es “probar-ensayar ...prueba-ensayo-examen...”⁴⁸ y es que en realidad un test es precisamente eso, una prueba, un examen que se le aplica a un individuo con la finalidad de determinar algunas características propias del mismo como puede ser su coeficiente intelectual, sus valores, aptitudes, motivaciones, adaptaciones y por supuesto su personalidad, de forma general se puede denominar a los tests como todas aquellas técnicas que definen rasgos de la personalidad, que se encuentren conformados por una batería o conjunto de preguntas o laminas (dibujos o manchas) que tienden a obtener información del individuo en cuestión para lograr un diagnóstico y tratamiento acorde a sus rasgos personales.

Estos tests, a su vez se encuentran clasificados en inventarios de personalidad y en técnicas proyectivas ; de forma general se diferencian en la técnica que aplican para poder obtener la evaluación de la personalidad de un individuo, y es que los inventarios de personalidad, generalmente son preguntas inmensas que el individuo deberá responder ya sea en una respuesta propia o con una selección de opciones, a su vez las técnicas de proyección consisten en imágenes a las que el individuo deberá aportar una interpretación personal de las mismas.

Los inventarios de personalidad, son un conjunto de preguntas que se presenta a un individuo; en opinión de la Doctora Hilda Marchiori, “Permiten conocer los rasgos de personalidad...y comprenden áreas como: manifestaciones neuróticas, psicóticas, ideas obsesivas, tendencias sádicas y masoquistas, psicopatías etc.”⁴⁹ todas éstas sin ser necesariamente enfermedades mentales, sino desajustes de la misma personalidad. Jum C. Nunnally, los describe como: “El empleo de tesis lápiz-papel en que se le pide al individuo que se describa así mismo. Estos inventarios se vinculan, evidentemente, con el concepto de si mismo y con frecuencia se les utiliza para medir los rasgos sociales, los motivos y la adaptación.”⁵⁰ Por su parte, Leona E. Tyler los determina como la “...sustitución del comportamiento observado por informado, quien construye la prueba elabora algunas preguntas que representan manifestaciones del rasgo que desea medir.”⁵¹, estas pruebas o inventarios de personalidad surgen durante la primera guerra mundial, aunque ya anteriormente se habían dado otros intentos por lograr una medición de la misma, pero que no habían sido sistematizado. Robert S. Woodworth, en 1918, elabora un cuestionario que contenía 116 preguntas, que fue basado en las pruebas que los psiquiatras aplicaban a los reclutas para determinar su estabilidad emocional, cuyo fin era descartar a los soldados, pues no tenían aptitudes emocionales para acudir al campo de

⁴⁸ Diccionario Ingles-Español Frontera. *op. cit.* nota 44

⁴⁹ Marchiori, Hilda. *op. cit.* nota 17, p. 8

⁵⁰ Nunnally, Jum C. *op. cit.* nota 45, p. 402

⁵¹ Tyler, Leona E. *Pruebas y medición en Psicología*. Tr. Eduardo Arcilla. 2ª. reimpresión. Madrid. Prentice Hall internacional. 1976. p. 63.

batalla, a esta primera lista la denominó -personal data sheet- (hoja de datos personales); en principio, esta hoja no era considerada como un test sino que la función que debía desarrollar era la de un auxiliar en la entrevista de soldados, toda vez que debido a la cantidad de individuos que debían ser entrevistados se hacía notoria la falta de entrevistadores, la hoja proporcionaba la información necesaria para determinar dichas aptitudes considerándola como una auto entrevista, creando solo la necesidad de ratificar aquellas respuestas "neuróticas" a través de entrevistas personalizadas y más completas. Posterior a esta hoja, se dieron muchos otros inventarios ya propiamente dicho, pero que siguen el modelo de la misma y que surgen casi en su totalidad para solventar problemas en específico. La Doctora Leona E. Tyler en su libro Evaluación de la Personalidad⁵², dedica algunas líneas a determinar las ventajas y desventajas que tienen estos inventarios de la personalidad respecto de su utilización, los cuales son:

-La posibilidad que se da que algún individuo sometido a estas pruebas mienta sobre las respuestas que está plasmado en las mismas, para lo cual los psicólogos han hecho la inclusión de algunas preguntas que pueden determinar en apariencia un puntaje bueno o malo y que son resueltas por quienes pretenden alterar el resultado de estos exámenes, no así por quien está siendo honesto, lo cual determina si el individuo sometido a esta prueba es un simulador o no; desafortunadamente por el momento la medición de personalidad quedaría ahí, ya que al investigador solo le quedaría desechar esa prueba y darla como simulada.

-Otro inconveniente es la falta de capacidad que tienen algunos individuos para describir de sí mismos sus motivaciones y sus emociones, no porque estén simulando, sino porque a pesar de querer hacerlo no pueden lograr este objetivo, lo cual implicaría que en ocasiones un puntaje primero no signifique la realidad de dicho individuo.

-Otra situación que puede afectar el resultado de una prueba de personalidad es la tendencia que un individuo pueda tener hacia las respuestas del cuestionario, dada por dos vertientes, la deseabilidad social que es la tendencia a presentar respuestas que asemejen una buena forma de comportamiento y sentimiento social, y la aquiescencia que se denomina como la tendencia a contar lo que alguien más expresa; es de importancia decir, que en opinión del autor consultado y referido anteriormente, estas tendencias no afectan a todo el resultado de una prueba de personalidad, sin embargo el investigador debe tenerla siempre presente en la valoración y evaluación de personalidad de un individuo.

-Dicho autor, considera que en la actualidad mucha gente se encuentra dudosa al contestar un inventario de personalidad, debido a el temor que se tiene a la fuga de información, sobre todo por la utilización de temas controvertidos aún, como pueden ser religión, sexo o política; lo que

⁵² *Ibid.*, pp. 63-67

hace que la responsabilidad de la aplicación de estas pruebas así como su interpretación asegure la confidencialidad de la misma y exista una razón suficientemente justificada para su aplicación. De hecho, en opinión del Doctor Roberto Tocaven, esta reserva que un individuo debe tener al ser sujeto de aplicación de este tipo de pruebas de personalidad, es lo que hace que en muchas legislaciones no se lleven a cabo aún menciones sobre la aplicación de estos exámenes como un derecho del juzgador para valorar al individuo, si es que este último no considera conveniente dicha aplicación por lo que: "El estado no puede inmiscuirse en su personalidad, si el reo no consiente en ello."⁵³ A este respecto el juzgador en el Distrito Federal ya tienen facultades para solicitar y valorar estos exámenes en la individualización de las penas, determinándolo como ya se trató en el artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

-Una desventaja más se encuentra al obtener los resultados en los que se pretendan obtener medidas similares a la de una calificación académica o alguna relacionada con la vida cotidiana, ya que más que una medición se debe de realizar una evaluación de las personalidad, dando como resultado que en un primer momento la valoración y validación de estas pruebas se hagan comparando los resultados de un individuo con los de un grupo en particular que manifiesten ciertos rasgos de personalidad y que pudieran en un momento determinado ayudar y apoyar la validez del resultado obtenido.

-Un punto que no es una desventaja, si no una particularidad de estos inventarios de personalidad, es la obtención de resultados siempre tendientes a determinar con mayor claridad los rasgos negativos de la personalidad del individuo, que sus rasgos positivos; A este particular el autor indica: "Es mas fácil descubrir, por ejemplo, que el señor González tiene una ansiedad poco corriente, una tendencia hacia el pensamiento paranoide y síntomas psicósomáticas, que evaluar su grado de confiabilidad, lealtad y posible liderazgo. Cuando empleamos pruebas de personalidad debemos tener en cuenta este sesgo negativo."⁵⁴

-En estos inventarios de personalidad, se encuentra el hecho de que en la aplicación actual de los mismos, estos inventarios ya han dejado de ser "simples catálogos de síntomas desordenados" como lo expresa Leona E. Tyler para dar paso a inventar los que pueden evaluar incluso rasgos aislados en la personalidad.

-Los inventarios de personalidad ocupan con mayor éxito la técnica empírica para su construcción, la cual se desarrolla, de analizar las respuestas que proporciona un grupo de individuos que tendrán a su cargo la representación del rasgo o tendencia de la personalidad que se desea evaluar para posteriormente basar la realización de las pruebas a dichos estudios, dando así mejores resultados y mayor validez que pruebas que se hayan diseñado para medir rasgos más generales de la personalidad.

⁵³ Tocaven, Roberto. *op. cit.* nota 16. p. 142

⁵⁴ Tyler, Leona E. *op. cit.* nota 50. p. 66

Después de comprender algunas ventajas y desventajas en la aplicación de estos inventarios de personalidad, se hará una buena descripción de aquellos que se utilizan con mayor frecuencia en la evaluación de personalidad de los individuos. A saber : Hoja de intereses vocacionales de Strong, inventario psicológico de California, inventario multifásico de personalidad de Minnesota. Se vuelve a hacer hincapié en que estos no son todos los inventarios, sin embargo, a nivel teórico, son los que mayormente se utilizan a nivel mundial en una institución penitenciaria.

La hoja de intereses vocacionales de Strong, fue creada por el psicólogo E.K. Strong, poco después de la primera guerra mundial, es un instrumento obtenido gracias a la técnica empírica y su objetivo es el establecer por medio de su interpretación, la posibilidad que tiene un individuo para desarrollar alguna ocupación, principalmente en aquellos que están por determinar la carrera que desean seguir profesionalmente, aunque también determina algunos oficios, está fundamentada en la sugerencia de que "...La profesión puede ser además de una forma para ganarse la vida, una forma de vida."⁵⁵ La forma en que se creó esta hoja fue a través de cuestionarios a múltiples profesionistas de diversas áreas, buscando las respuestas que eran comunes a cierta ocupación y determinando cuáles eran respuestas características para cada una de ellas, incluso dividió los exámenes de aplicación para únicamente hombres y únicamente mujeres para poder determinar aquellas ocupaciones específicas para ellas. Esta hoja permite establecer las inclinaciones de un individuo hacia una profesión u ocupación antes de que esté dedicado al mismo y desde el principio de su utilización se ha tenido gran confirmación de aciertos en cuanto a la ocupación sugerida a cada individuo, los cuales se han desarrollado en lo que este inventario de personalidad les ha sugerido, a pesar de que no indican si el individuo tendrá éxito en su actividad o no, sino que se limita a indicar en donde o bajo que tendencia una persona permanecerá en tal o cual ocupación con mayor satisfacción que en otras.

El inventario psicológico de California creado por Harrison G. Gouky es un "...Inventario multidimensional que mide aspectos o rasgos positivos de la personalidad que están representados por 18 escalas."⁵⁶ Estas escalas son:

I.- Medidas de equilibrio, ascendencia, confianza en sí mismo y adaptación Inter-Personal.

- | | |
|--------|--------------------------|
| 1.- Do | Dominancia |
| 2.- Cs | Capacidad para un status |
| 3.- Sy | Sociabilidad |

⁵⁵ *Ibid.*, p. 67.

⁵⁶ Marchiori, Hilda. *op. cit.* nota 17. p. 8.

- 4.- Sp Presencia social
- 5.- Sa Aceptación de sí mismo
- 6.- wb Sentido de satisfacción

II.- Medidas de socialización, madurez, responsabilidad y estructuración intrapersonal de los valores.

- 7.- Re Responsabilidad
- 8.- Sp Presencia social
- 9.- Sc Control de sí mismo
- 10.- To Tolerancia
- 11.- Gi Buena impresión
- 12.- Cm Comunalidad

III.- Medidas de rendimiento potencial y eficiencia intelectual.

- 13.- Ac Rendimiento por conformidad
- 14.- Ai Rendimiento por experiencia
- 15.- Ie Eficiencia intelectual

IV.- Medida de costumbres intelectuales y de intereses.

- 16.- Py Mentalidad psicológica
- 17.- Fx Flexibilidad
- 18.- Fe Feminidad ⁵⁷

Este inventario es muy utilizado en instituciones como colegios, clínicas, o instituciones penitenciarias o correccionales; es un inventario formado a través de preguntas no obtenidas de clasificaciones psiquiátricas, sino de preguntas apegadas a los conceptos populares de personalidad, es decir: "...Aquellas ideas sobre la personalidad que la gente acostumbra a usar cuando juzga a los demás e intenta pronosticar sus gustos..."⁵⁸ Este tipo de inventario ha tenido aplicación en Europa y Asia, con traducciones a otros idiomas y se utiliza para determinar desde situaciones académicas, como el porque de una negativa para acudir a un instituto de preparación superior, o la predisposición de un individuo a la delincuencia.

Inventario multifásico de personalidad de Minnesota (MMPI) este inventario está considerado como superior a otros inventarios cuyo objetivo es determinar o diagnosticar sobre la inadaptación, también es un inventario desarrollado bajo una base empírica, en opinión de Jum C. Nunnally, este inventario. "...representa la cumbre de la investigación y de la construcción cuidadosa de tests en el dominio de los inventarios de adaptación..."⁵⁹ Este inventario de personalidad puede determinar la existencia hasta de ocho

⁵⁷ Tyler, Leona E. *op. cit.*, nota 50, pp. 70-72

⁵⁸ *Ibid.*, p. 70

⁵⁹ Nunnally, Jum C. *op. cit.*, nota 45, p. 405

formas de enfermedad mental y puede evaluar a través de su novena escala la masculinidad y la feminidad de un individuo, la Doctora Hilda Marchiori respalda que este inventario de personalidad esta: "...Integrado por escalas tan importantes como mentira, desviación psicopática, paranoia, interés social."⁶⁰

Tomadas del libro de Jum C. Nunnally denominado introducción a la medición psicológica, se describen a continuación las ocho escalas que se determinan en este inventario de personalidad, así como la de medición de masculinidad-feminidad;

- HIPOCONDRIA**.- Exceso de preocupación por las funciones corporales.
- DEPRESIÓN**.- Fuentes sentimentales de melancolía. Abatimiento e inutilidad.
- HISTERIA**.- Desarrollo de enfermedades físicas como escapatoria a problemas emocionales.
- TENDENCIA PSICOPÁTICA**.- Falta de conciencia y consideración por los sentimientos de los demás.
- PARANOIA**.- Fuertes temores y compulsiones.
- PSICASTENIA**.- Fuertes temores y compulsiones.
- ESQUIZOFRENIA**.- Acciones y pensamientos extraños, falta de comunicación con el mundo.
- HIPOMANÍA**.- Incapacidad de concentrarse en algo.
- MASCULINIDAD-FEMINIDAD**.- Equilibrio entre intereses masculinos y femeninos.⁶¹

Una ventaja que proporciona este inventario es la introducción de los llamados puntajes de validez, los cuales representan un apoyo a los investigadores y psicólogos que aplican los mismos, para poder determinar si el examen ha sido resuelto con honestidad o si se encuentra ante un simulador o alguien que trata de aparentar situaciones distintas a las que esta teniendo en la realidad; estos puntajes de validez encontrados en este inventario son:

-**PUNTAJE PREGUNTA**.- Es el exceso de respuestas "no puedo decirlo" en el inventario, en el cual será invalidado.

-**ESCALA DE MENTIRAS**.- Exceso de respuestas positivas a preguntas de acciones consideradas como socialmente deseables, determina la falsificación del inventario.

-**PUNTAJE DE VALIDEZ**.- Son respuestas afirmativas que originan una combinación de síntomas que no son reales para ninguna enfermedad mental, lo que da por resultado que el aplicador esté ante un individuo descuidado o que no ha entendido las instrucciones del tests-prueba.

-**PUNTAJE DE CORRECCIÓN**.- Son respuestas que corrigen los puntajes que se dan en la enfermedad de las personas.⁶²

⁶⁰ Marchiori, Hilda. *op. cit.*, nota 17, p. 8

⁶¹ Cfr. Nunnally, Jum C., *op. cit.*, nota 45, pp. 405 y 406

⁶² Cfr. Marchiori, Hilda, *op. cit.*, nota 17, p. 8

Desafortunadamente para el caso de los tres primeros puntos mencionados, el psicólogo no puede hacer nada para valorar el inventario con otro medio, por lo que simplemente deberá desecharlo.

Es trascendental hacer notar que en la valoración de resultados de Minnesota, generalmente se obtendrá que un individuo tiene una combinación de puntajes de diferentes enfermedades, lo que es normal ya que difícilmente una persona mantendrá un rasgo específico valorado con un puntaje alto; esto debido a la relación que existe entre los rasgos de las enfermedades que aquí se tratan.

Las técnicas proyectivas como se anotó al inicio del presente capítulo, son pruebas de personalidad, caracterizadas por la presentación al examinado en una serie de dibujos, grafos, o simples manchas, ante las cuales se le solicita que exprese lo que encuentran en cada uno de ellos, proyectando así sus intereses, necesidades y la visión que tiene de sí mismo incluyendo su personalidad. Cabe destacar que dentro de los tests aplicados en las instituciones penitenciarias en diversos países, estos tienen mayor ventaja sobre los inventarios de personalidad, ya que tienen mayor confiabilidad. Parafraseando la definición que de ellos da la Doctora Hilda Marchiori, estas técnicas proyectivas son de suma importancia en el diagnóstico de una personalidad delictiva ya que exteriorizan en el individuo los conflictos del mismo y permiten el acercamiento a los aspectos que no son conocidos de su personalidad⁶³; pero por otro lado, existen opiniones encontradas como la del Dr. Roberto Tocaven, quien indica que: “por el complejo estado de ánimo del procesado y sobre todo por el interés que tiene en engañar respecto a su verdadero estado, quedan excluidos o prácticamente nulos...”⁶⁴; a pesar de ello, el mismo reconoce su uso y su aplicación, en su opinión, más del llamado T.A.T. y el Rorschach aunque generen una guardia de los Jueces por su alto tecnicismo, lo cual se puede solventar si al psicólogo asignado se le solicita únicamente su resultado en concreto. Estas técnicas proyectivas, están basadas en la idea de que una persona que se encuentra ante una imagen cualquiera, y se le solicita que indique lo que ve en esa imagen, no necesariamente deberá indicar algo de acuerdo a su experiencia personal y creará por lo tanto una historia que represente esa experiencia además de que la sustentará con las motivaciones, sentimientos, temores, expectativas y preocupaciones, claro está, interpretados por una persona que se encuentre capacitada para este fin de diagnóstico, el cual, podrá recaer, según Jum C. Nunnally en “La medición de motivos tales como la agresión, el sexo, la afiliación, el rendimiento y otros.”⁶⁵ Las técnicas proyectivas están divididas en dos géneros los que actúan en géneros estructurados, es decir, aquellos que al paciente se le presentan imágenes específicas y bien definidas y los no

⁶³ Cfr., *Idem*.

⁶⁴ Cfr. Tocaven, Roberto, *op. cit.*, nota 16, p. 142

⁶⁵ Nunnally, Jum C., *op. cit.*, nota 45, p. 434

estructurados, que son aquellos en los que las imágenes presentadas a los individuos que se les aplican estas pruebas son unas simples secuencias de líneas o manchas que en principio no tienen forma ni representan algo en particular, pero que después de cuestionar al individuo sobre lo que ve o siente toman relevancia por representar lo que como vivencias se encuentra en dicho individuo en ese momento.

Son varias las técnicas proyectivas que existen actualmente al igual que los inventarios de personalidad, pero los más utilizados respecto de las instituciones penitenciarias son: La figura humana de Machover, test de completamiento de frases, el test de percepción temática (T.A.T.) y el test de Rorschach.

La figura humana de Machover es un test directamente encaminado a la personalidad, mediante la interpretación de dibujos del cuerpo de hombre y mujer; en este caso, al individuo en cuestión se le proporcionan hojas en blanco solicitándole que en una dibuje a un hombre y en otra el cuerpo de una mujer, así mismo que determine una historia al respecto del hombre y mujer dibujados; la interpretación se desarrolla por medio de la posición que guardan los cuerpos dibujados y sus partes, perfiles, manos, cara, ropa, etcétera; y la historia que se redacte de cada personaje. Este test estructurado, a pesar de que en principio son dos hojas en blanco pero obtiene esta calidad al solicitarle al paciente que dibuje algo bien determinado como lo es el cuerpo humano, es un gran instrumento en la orientación sexual.

En el caso del **test de completamiento de frases** éste es una técnica estructurada, en la cual se le proporcionan al individuo algunas oraciones cortadas para que éste complete las mismas, no es una técnica en la que haya necesidad de tomar el tiempo al que se le está aplicando, simplemente se le solicita que marque la terminación de lo que se lee en su hoja, es un test que mide y/o evalúa estado de ánimo, motivaciones, soluciones y expectativas relacionadas con la personalidad del sujeto además tiene la ventaja de contar con un método de interpretación poco más objetivo que los de otros tests.

El test de percepción temáticas o T.A.T. esta prueba está constituida por una serie de láminas en las que están representadas figuras humanas, interactuando, pero sin que motiven una situación en específico, por lo que se considera que esta técnica es “no estructurada”, ya que al individuo al que se le está aplicando el mismo, tiene libertad para determinar o concretizar la situación que se encuentra establecida entre los personajes que aparecen en cada lámina, incluso al aplicar este test, el examinador invita al individuo a crear o indicar que es lo que está sucediendo en la figura mostrada, como es que los personajes llegaron a dicha situación y cuál será el desenlace de la misma, por lo que incluso se puede dar por parte del individuo la intromisión de otros personajes a pesar de no estar representados en la lámina. Estas pruebas permiten que el individuo, se pueda identificar con algunos de los personajes que estén en la historia sin importar si se encuentran o no en la lámina, por lo que la interpretación que

el investigador haga de la historia es muy importante y determinante en el resultado de la prueba, generalmente esa identificación es con el protagonista o héroe de la historia aunque como se ha dicho, el mismo no esté en la lámina. En este test o prueba de personalidad, desde sus inicios y por decisión de su creador (Murray 1943)⁶⁶, las respuestas fueron encaminadas a definir las necesidades y presiones del individuo en cuestión entendiendo como necesidades las cosas o los algo que el individuo desea o trata de obtener y por presiones aquellas actividades tendientes a subsanar dichas necesidades, así como los obstáculos que el mismo encuentra al realizar dicha actividad. Tanto Jum C. Nunnally, como Leona E. Tyler coinciden en determinar que está técnica es importante en el descubrimiento de las actitudes, motivaciones, el concepto de si mismo y la forma de concebir o ver en el mundo por parte del individuo examinado, además de tener la ventaja de existir láminas para casos en particular como lo pueden ser niños, jóvenes, hombres, mujeres, blancos, negros, indígenas, etcétera.⁶⁷

Por cuanto a la **técnica de Rorschach**, se puede determinar que fue creada en 1921 por Horman Rorschach, durante la primera guerra mundial, por lo que se considera la primera técnica proyectiva empleada en la historia, además de ser la que más se conoce y utiliza, incluso el Doctor Roberto Tocaven a quien en su libro *Psicología Criminal*, constantemente se le nota escéptico respecto de la forma de diagnosticar con estas pruebas, indica que: "...El que más se ha utilizado y con mejores resultados ha sido el de Rorschach, bien sea como confirmación del diagnóstico psiquiátrico de imputabilidad, bien como demostración de que nos encontramos ante una personalidad psicopática."⁶⁸, esto aluciendo propiamente a su utilización en centros penitenciarios, y muy a pesar de que ya se haya determinado que esto se logra con un conjunto de pruebas y valoraciones, no así por si solo.

La prueba de Rorschach consiste en diez láminas que contienen únicamente manchas de tinta, de las cuales, algunas son en blanco y negro, dos son en rojo y gris y tres de diferentes colores. En la aplicación y valoración de resultados del presente test, es necesario personal de alta experiencia, debido a que es muy subjetiva su valoración y se requiere de estar induciendo constantemente al individuo a proporcionar cada vez más y más respuestas, para posteriormente, con ayuda de una "encuesta"⁶⁹, tal y como utiliza el término el autor consultado, encontrar más motivaciones de las respuestas. Primeramente se debe tomar el tiempo en que un individuo tarda en descifrar una lámina, no entrega otra hasta agotar las respuestas a cada una de ellas, pero siempre tratando de obtener más y más interpretaciones del individuo a cada lámina; siempre deben registrar las respuestas, exactamente como las proporcionó el individuo analizado; una vez que se han analizado todas las láminas, el investigador procede a

⁶⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 440

⁶⁷ Cfr. Nunnally, Jum C., *op. cit.*, nota 45, p. 441; Tyler, Leona E., *op. cit.*, nota 50, p. 74

⁶⁸ Tocaven, Roberto, *op. cit.*, nota 16, p. 142

⁶⁹ Nunnally, Jum C., *op. cit.*, nota 45, p. 436

centralizar las respuestas y apoya al individuo a determinar que fue exactamente lo que vio y porque lo vio, como es que justifica la respuesta proporcionada, para posteriormente realizar la interpretación con base en cuatro factores.

-ESTRUCTURA: Se refiere a la actitud del individuo y la forma en como resolvió cada pregunta es decir, si tardó en dar la respuesta, gesticulaciones realizadas, como fue tejiendo la misma, donde pensó y trabajó más la respuesta y en general todo el comportamiento del individuo en la prueba.

-CONTENIDO: Se refiere a aquello que en primera instancia se imaginó el sujeto y que caracterizará sus demás respuestas, esto es si la tendencia es ver animales, comida, un objeto, un ser humano, una parte del cuerpo etcétera.

-LOCALIZACIÓN: Es un puntaje determinado por la parte de la mancha que motivó cierta respuesta, es decir, el individuo pudo interpretar toda la lámina, o solo un fragmento y ver en otro fragmento otra cosa, incluso totalmente distinta o sin relación aparente.

-DETERMINANTES: Se refiere a las particularidades de la respuesta sobre la mancha presentada, es decir detalles que el individuo determine con base en rasgos, percepción de movimientos, colores, texturas, olores, y todo aquello que característicamente se de en la primer respuesta y que posteriormente se sustente o elimine en la encuesta.

Como se puede observar, lograr la interpretación de esta prueba es una actividad muy compleja y que solamente investigadores con experiencia en la misma pueden realizar. No se trata de una prueba que signifique todo para la Psicología en el estudio de la personalidad, incluso hay versión de este test del año 1961 creada por Holtzman que pudieron hacer ciertas correcciones a la prueba original para subsanar alguna deficiencia, pero su correcta aplicación, así como la complementación con otras pruebas y entrevistas son un importante termómetro en el estudio de la personalidad aplicado a un individuo considerado como un punto en particular.⁷⁰

3.1.2. Entrevistas

Como se ha referido en distintas ocasiones, la entrevista en realidad no son métodos a través de los cuales se observe plenamente los rasgos de la personalidad de un individuo, mucho menos de tipo general, es decir, es una técnica por medio de la cual, se va a observar el complemento del individuo y reforzará las hipótesis planteadas en apoyo de los tests o pruebas realizadas, no porque determine su validez, sino porque ampliará la información o desmentirá algunas situaciones que se hayan previsto en los mismos, solidificando así los resultados obtenidos y justificando el diagnóstico a desarrollar. Por si solas las entrevistas no proporcionan un arma relevante a los psicólogos encargados de determinar rasgos de la personalidad de algún individuo, pero son muy utilizadas en cualquier situación psicológica; desde

⁷⁰Cfr. Tyler, Leona E., *op. cit.*, nota 50, p. 74

un simple reclutamiento de personal, hasta en tratamiento de algunas enfermedades mentales, tanto así que incluso se han hecho intentos de formular preguntas que estandaricen la aplicación de entrevistas, sin que esta haya desplazado en importancia a la habilidad y experiencia de un investigador, en la formulación de cuestionarios que lo encaminen a diagnosticar a un individuo. Como en todos los puntos relacionados con ciencia, según Jum C. Nunnally hay quien le dé: "...fe excesiva a los resultados que pueden obtenerse mediante una entrevista de treinta minutos."⁷¹, sin embargo la mayoría de los autores, incluyendo al mencionado coinciden en exteriorizar su bajo puntaje de validez, reconociendo que son muy necesarios a pesar de esto, sobre todo para determinar puntos personales que el individuo no puede exponer a través de los tests ya que esta técnica le permite proporcionar opiniones, comentarios, gesticulaciones, sentimientos y un sin fin de datos que le pueden dar al investigador la razón sobre su diagnóstico o la decisión de desechar el mismo por la falta de fortaleza o contradicciones respecto del resto de las pruebas aplicadas. En opinión de Hilda Marchiori, las entrevistas "son técnicas sumamente valiosas en las instituciones penitenciarias, ya que permiten aprehender la situación global en la que el sujeto está envuelto..."⁷² Es decir, permiten al investigador de un centro de reclusión mantener un panorama general del reo o recluso o sentenciado y considerarlo dentro del diagnóstico que se debe manifestar a su personalidad, así mismo permite que a cada uno de ellos de forma muy particular se les pueda formular cuestiones que entiendan y de forma que permitan al individuo responder claramente llevando la investigación y diagnóstico a una mayor certeza, con independencia de las nuevas aportaciones que del propio individuo se exterioricen y amplíen el conocimiento sobre el mismo.

Es importante reconocer, que no cualquier persona puede desarrollar una entrevista de tipo psicológica, toda vez que además de una gran experiencia en la materia debe tener ciertas habilidades, las cuales se agrupan en cuatro ramas a saber:

-SOCIALES: Es un dominio de las normas de conducta en una sociedad, va desde el como hacer o decir algo, hacer dominar lo bueno y lo malo, siempre encaminado a una investigación, no porque el investigador lo emplee en su vida personal.

-COMUNICATIVAS: Consiste en el hecho de conocer y aplicar un correcto lenguaje así como dar pauta y respuesta de forma total al ciclo de la comunicación reconociendo los papeles de emisor y receptor además de saber cuando debe jugar cada uno y como exteriorizar un mensaje.

-ANALÍTICAS E INTERPRETATIVAS: Es el dominio de un sistema de recepción e inmediata formulación de hipótesis con el fin de saber como continuar con la aplicación de otros cuestionamientos o preguntas, ya que

⁷¹ Nunally, Jum C., *op. cit.*, nota 45, p. 425

⁷² Marchiori, Hilda, *op. cit.*, nota 17, p. 9

cada respuesta debe por si misma dar pauta a determinar el problema que se investiga, por lo que el investigador no debe permitir que se le escape este punto, originando la distracción del entrevistado. Posteriormente, es decir, al terminar la entrevista, se puede dar continuación a este análisis e incluso generar otras hipótesis.

-DE TOMA DE DECISIÓN: Se refiere a saber determinar cuando aplicar cada una de las partes de la entrevista, así como determinar que cuestionamientos usar y como formularlos para no dañar al entrevistado, esto implica también el manejar la entrevista sin miramientos a prejuicios de ninguna índole.

Toda entrevista de tipo psicológico, tiene ciertas fases que se deben cumplir para que la misma tenga el éxito que se espera y que pueda determinar lo más correctamente posible un diagnóstico o refutar al que ya se haya dado . Estas fases son:

-APERTURA: Es el momento en el que se recibe al individuo, en el cual tanto entrevistador como entrevistado tendrán un primer impacto uno del otro y se harán sus propias valoraciones con base en dicha primera observación, la cual puede ser muy relevante ya que en el caso del entrevistador este primer momento debe determinar su estrategia a seguir en inicio, la cual podrá ser modificada, lógicamente mientras más acertada sea esta primer decisión estratégica motivará un mejor transcurso de la entrevista.

-RAPPORT: Es la capacidad del entrevistador de ponerse en el lugar del individuo y poder determinar las acciones a realizar para que este sienta confianza al entrevistador y que la entrevista por lo tanto se lleve en dicho ambiente motivando que las respuestas a las formulaciones hechas se vayan dando de manera muy natural y espontánea por parte del entrevistado dando así mejores resultados.

-DESARROLLO: Es la primera de dos partes centrales en la entrevista caracterizada por la formulación de preguntas muy directas cuyo fin será obtener datos de cantidad o de aspectos generales del individuo; es en donde se obtiene mayor información.

-CIMA: Es la segunda parte central donde no hay tanto flujo de información pero la que se obtiene es de mayor calidad y por lo tanto más significativa para los fines de personalidad que se están investigando; las preguntas que aquí se formulan son abiertas, lo que permite al entrevistador la no limitación de proporcionar un dato, si no la posibilidad de expresar su sentir respecto al punto tratado y ampliar a su gusto la respuesta proporcionada.

-CIERRE: Es la manera por la cual se le hace saber al entrevistado que se está a punto de terminar la experiencia, dándose a entender lo valioso que fue el llevar a cabo esa plática y dándole pauta a la realización de un comentario final que el mismo considere importante o a la solventación de alguna duda que le haya quedado respecto de lo hablado durante la entrevista.

Cabe destacar y hacer mención de que si bien es cierto no existe una fórmula estandarizada, respecto a como llevar a cabo una entrevista, generalmente se deben hacer preguntas bajo el orden siguiente:

Vida familiar
Nacimiento y primera infancia
Salud
Educación
Afectividad
Vida sexual
Sociabilidad
Vida profesional
Relación persona con la familia
Nivel socio económico
Descripción de sí mismo
Normas y hábitos con que se rige
Objetivos y metas

Durante mucho tiempo se han realizado un sin fin de clasificaciones respecto a la estructura de una entrevista, sin embargo todas van encaminadas a dar características de la primer clasificación de entrevistas que son:

DIRECTAS: Se caracterizan por ser de preguntas que esperan una respuesta corta y concisa, el entrevistador toma en este caso mayor importancia porque previamente debe formular las preguntas a realizar y él ocupa el habla mayor tiempo en la entrevista, esperando solo los datos del entrevistado.

INDIRECTAS: En estas el que lleva la parte más activa es el entrevistado, ya que el entrevistador se limita a formular cuestiones indefinidas con las que únicamente sugiere el punto que le interesa dentro de la investigación, dejando al individuo libertad para expresar lo que él decida. En este tipo de entrevistas la observación por parte del entrevistador es muy importante, ya que debe tomar nota de movimientos, gesticulaciones, fluidez en respuestas o esfuerzo para exterminarlas y en general de todo el comportamiento del entrevistado durante el tiempo que dure la plática, así como saber darles la interpretación correcta.

MIXTAS: Es una combinación de directa e indirecta, la cual en los últimos tiempos es muy utilizada por la manejabilidad que le permite al investigador y el ahorro de tiempo que ha representado en la investigación de la personalidad; generalmente inicia con preguntas directas y poco a poco, sin perder la confianza del entrevistado se le va dando pauta a que sea él quien tome el rumbo de la entrevista.

La aplicación conjunta de cada uno de los estudios que aquí se mencionan y algún otro que sea considerado por el especialista como

necesario para lograr una correcta interpretación de la personalidad de un individuo, traerá como resultado que se de un diagnóstico muy certero del riesgo que representa para la sociedad el mismo y así poder tomar en consideración las medidas necesarias para su readaptación.

Cabe hacer la anotación, así como expresar el agradecimiento a la Licenciada en Psicología María de Lourdes González Ortega, quien amablemente brindó parte de sus conocimientos para completar la información en el último punto de este capítulo, concretamente en relación con la entrevista.

Por tercera vez les dijo: "¿Pero que crimen ha cometido éste? Yo no he hallado en Él ningún delito capital. Lo castigaré, pues, y luego lo soltaré.

San Lucas 23, 22.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA EN LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Como se ha hecho notar durante esta investigación, la prisión actualmente sea preventiva o penitenciaria se encuentra en decadencia, no solo porque no cumplen con una correcta readaptación del individuo a la sociedad como lo es el fin primordial, sino que la sobrepoblación de las mismas afecta en su condición humana a los reclusos, creándoles marcas que serán muy difíciles de eliminar posteriormente y en un momento determinado originarán mayor reacción violenta de los sujetos que han salido de un reclusorio ante situaciones cotidianas o especiales que se le presenten, y respecto de las cuales pudiera presentar una conducta apegada a la normalidad que la sociedad espera de los mismos. Aunado a esto, el individuo al tener contacto con otros individuos que tienen mayor experiencia en la comisión de delitos diversos, aprende dichas actividades, y permanece a la espera de que al salir de su prisión pueda poner en practica esa nueva instrucción que ha recibido; todo esto originado porque no hay una real designación de los individuos que purgan una pena de prisión en congruencia con su personalidad y peligrosidad, ya que esto no se puede lograr por la forma en que están estructuradas actualmente la prisiones, mismas, que permiten que a pesar de la determinación de mayor o menor peligrosidad que hay de dichos individuos, todos conviven en un mismo espacio. De ahí que comparta la opinión de Roberto Tocaven en el sentido de que la prisión actualmente está en crisis, y que hay una creciente necesidad de propuestas respecto de cómo debe ser sustituida para lograr que la prisión vuelva a ser un recurso excepcional en cuanto a aplicación de penas y no sea la regla como generalmente se concibe en la actualidad.

Es por eso que en mi opinión es necesaria la incorporación del apoyo de otras ciencias que nos permitan fundamentar mejores soluciones a los problemas que jurídicamente se originan no solo y de manera particular en materia penal y de readaptación social, sino como apoyo a todas y cada una de las ramas del derecho tal y como atinadamente se ha presentado poco a poco con otras materias. La tecnología y la ciencia evolucionan y con ello se debe presentar una apertura de la Ciencia del Derecho que permita optimizar las leyes así como su aplicación y en su caso las sanciones o resoluciones que recaigan sobre los casos que particularmente se presenten.

En el caso concreto de la presente investigación he tratado de desarrollar una propuesta que pueda ser considerada "viable" en la solución de la crisis que ya se ha mencionado anteriormente, está sucediendo hoy por hoy en los centros de reclusión o prisiones, encontrando esa solución en la sustitución de la pena privativa de la libertad con apoyo de la psicología clínica y la criminal.

La primera propuesta se basa en un primer momento en un reconocimiento que hace nuestro Código Penal, no solo el vigente sino desde el de 1835, de que es posible sustituir la pena de prisión o privativa de la libertad, anteriormente concebida como una gracia otorgada a sujetos que de una u otra manera muestran arrepentimiento y actualmente como un derecho a individuos que dentro de la sanción que reciban reúnan las características que el mismo Código enuncia para lograr dicha sustitución, misma que como ya se determinó no se hace necesariamente por otra pena, sino por alguna medida de seguridad que haga válida la prevención especial que se perseguía con dicha sanción, ante la cual estoy en total acuerdo ya que el hecho de que se sustituya la prisión no hace que el delito sea eliminado, pero sí es necesario mantener un control adecuado respecto del sujeto activo en cuestión, procurando que el mismo evite el recaer en la conducta delictiva que originó su ingreso en la prisión y no por otra pena, la cual reafirmaría el carácter de delincuente que tiene el mismo sujeto y que de igual forma pudiera llevar a este no a la readaptación social y sí al trauma que pudiera significar y significa para cualquier ser humano el encontrarse bajo una circunstancia como ésta de ser llamado delincuente.

La idea anterior está fundamentada en el hecho de que la posibilidad de sustitución de pena privativa de la libertad que estoy defendiendo en este capítulo, está basada en el estudio, que a nivel psicológico, clínico y criminalístico, se realice de la personalidad del individuo en cuestión, el cual debe desechar como resultado un análisis determinístico sobre el grado de agresividad y respeto a las normas jurídicas, morales y sociales del mismo, en pocas palabras, su capacidad de adaptación a la sociedad. Aquí entonces, surge la siguiente afirmación: un individuo delinque porque así logra su adaptación a nivel psicológico al momento en que se encuentra, es decir, las circunstancias que lo rodean en un momento determinado, provocan que el individuo presente una reacción como defensa a dichas circunstancias la cual no siempre es apegada a lo común o a la normalidad aunque sí es "normal" para el individuo en cuestión porque es la única forma que tiene de reaccionar, o sea su adaptación siempre será la misma ante las mismas circunstancias, al igual que aquella reacción de personas que pueden apegar la misma a lo realmente "normal" o que por lo menos está reconocido por la sociedad como acorde a sus propias reglas y costumbres, por ende, apegado a la normatividad jurídica. En cualquiera de los dos casos estas reacciones, que son un reflejo de la personalidad de cada uno, pueden anticiparse o tenerse por identificadas, mediante los mecanismos que la Psicología ha logrado definir y que al aplicarse en un persona, podrán indicarnos su propia adaptación a las normas de conducta que de manera general, la sociedad espera del individuo, o la peligrosidad que representa el que ciertas circunstancias se conjuguen en un determinado momento provocando así una reacción agresiva por parte de un individuo, teniendo por entendido que en ambos casos la reacción será similar siempre que se conjuguen dichas circunstancias, con la salvedad que representa alguna posible desviación.

Ahora bien, si es posible determinar dichas reacciones o el grado de peligrosidad de un individuo, no se justifica el que aquel individuo cuyo resultado en un estudio de personalidad, indique que su conducta no se apega a las agresiones o a la comisión de delitos, vea deteriorada dicha personalidad por su ingreso en un centro de reclusión masiva, donde pasará situaciones que posiblemente modifiquen dicha personalidad "sana", por lo que la misma debe ser considerada por el Derecho como un bien jurídico que se debe salvaguardar, ya que en estos casos, la función de readaptación del individuo a la sociedad, no debe de ser llevada a cabo por la autoridad ejecutora, toda vez que el individuo no esta fuera de esas normas jurídicas y sociales, es decir, posiblemente existe un acto delictivo que debe ser visto como una excepción en su vida cotidiana, pero del que seguramente no se tendrá replica alguna por parte del sujeto activo porque su personalidad no tiende a dichas conductas, si no que su actuar diario le permite determinar correctamente su apego a las normas jurídicas, e incluso discernir entre una buena y mala conducta, así como rechazar estas últimas. Caso contrario a un segundo individuo que se ve envuelto en un acto delictivo del cual seguramente volverá a presentar una conducta similar porque su personalidad tienda a la agresión y/o realización de conductas delictivas, mismas que se presentarán tantas veces se conjuguen las circunstancias que le provoquen dicha reacción, para el cual si es necesario aplicar por parte de la autoridad ejecutora un proceso de readaptación a las normas sociales y jurídicas así como prevenir el que este sujeto vuelva a presentar dichas conductas durante su tratamiento y que además sirva como ejemplo para todos aquellos individuos que gozando de libertad tengan tendencia a la agresividad y a la realización de conductas delictivas, persuadiéndolos de hacerlo y proponiéndoles que traten de modificar por sí mismos dicha agresividad a fin de no verse afectados por la privación de su propia libertad y puestos en tratamiento forzoso de readaptación, con lo cual se cumpliría entonces los dos tipos de prevención, especial y general, que son el principal objetivo de la prisión sea preventiva o penitenciaria.

Cabrá en la mente del lector, la pregunta: ¿Cómo es posible entonces, que un individuo cuya personalidad no tienda a la agresividad o a la comisión de un delito, se vea inmiscuido en un proceso penal?, la respuesta la tenemos ampliamente justificada con solo analizar con un vistazo a nuestra sociedad actual, donde constantemente en nuestro alrededor, oímos o nos enteramos de amigos, familiares, o conocidos que pierden meses, años de su vida en un penal, sujetos a un proceso en el cual en principio son señalados como sospechosos de la comisión de un delito o como culpables, incluso dentro de la redacción de alguna sentencia dictada y a quienes posteriormente la autoridad ejecutora ofrece un simple: "usted disculpe" que para nada sustituye todo ese tiempo perdido, el cual no será revertido ni indemnizado en ninguno de sus momentos y que si arriesgan dicha personalidad, tanto como que pueden modificarla, llegando al grado, como ya se ha dicho, de que en ese momento sí pueda presentar inclinación a la comisión de delitos simplemente como un medio de rechazo a la propia

sociedad que le juzgó y condenó indebidamente, afectándole en lo que se pudiera considerar actualmente y por siempre como el bien jurídico máspreciado después de la vida; la libertad corporal. No siempre se trata entonces de que haya o no sido culpable de dicha acción delictiva, sino de ver en el estudio de personalidad la posibilidad de disminuir el ofrecimiento de estas disculpas, con independencia, inclusive, de tener a un individuo culpable de un acto delictivo, pero cuya personalidad no sea tendiente a la agresión de forma constante, cosa que se puede reafirmar si la prevención se hace de manera especial en dicho sujeto, avalando que no volverá a presentar dicha conducta con un estudio de personalidad, ampliamente fundamentado en las reglas propias de la Psicología Clínica y Criminal, y aplicándole simplemente una medida de seguridad, que para el individuo sea asimilable como una sanción que provoque en el mismo un rechazo mayúsculo a la repetición de dichas conductas. Está claro que un individuo del que se conoce que tiende a la realización constante de ciertas conductas como lo son los delincuentes organizados, deben automáticamente quedar fuera de este beneficio de la sustitución, ya que aunque sea la primer ocasión que cayeren en prisión, la autoridad conoce o se hace del dominio público que su conducta fue reiterativa y por lo tanto no hablamos de una desviación excepcional en su conducta, sino de la conducta misma, la cual deberá considerarse para imponer una sanción que permita readaptar a dicho individuo a la sociedad, claro está, si para este caso la sanción le permitiese volver a ella. Debemos tener en cuenta, con mira ya a la propuesta de reforma, que el delito no hace al delincuente, por el contrario es éste quien comete los delitos tal y como el positivismo siempre lo defendió, aunque con ciertas bases débiles que motivaron que muchos hablaran de un movimiento ridículo y sin fundamentos que mantenían propuestas irrisorias, sin embargo debemos tomar esta forma de pensar para crear conciencia dentro de nosotros mismos de que es el individuo quien realiza las acciones tendientes a la comisión de un delito, que por grave que sea, vale más la pena evitar su repetición que al final de todas las cuentas, es lo que a la sociedad le interesa y por lo cual se tiene una lucha constante contra todo lo que representa el delito y la forma de prevenirlo. Con esto quiero manifestar que en la propuesta de reforma no se tomará en cuenta si el delito es grave o no, si es cometido en tumulto o no, y en general ninguna de las situaciones externas o factores externos que actualmente se toman en cuenta, inclusive el mayor o menor grado de ejecución, ya que si alguien planea un delito en el cual se trate de aparentar que no tuvo mucho o tuvo nada que ver en el mismo, indicaría esa situación que dicho individuo en su planeación, esta demostrando su intención de delinquir, por lo que a pesar de aplicarle un estudio de personalidad, este determinará su tendencia a organizar grupos con miras delictivas, o su agilidad mental para utilizar a otros en su favor en dichas actividades, con lo cual se verá fuera de este beneficio y tendrá que ser sancionado.

No todos los proyectos están al cien por ciento alcanzables y por lo mismo en materia penal ha sido difícil crear aspectos paralelos a fin de llevar

a cabo reformas que permitan hacer que la prisión se vea desplazada por otros medios, en el caso de la presente propuesta de reforma, esto no es la excepción, encontrando la dificultad de que en nuestro país, no hay una institución del orden público que permita la realización de los estudios propuestos, ya que las instituciones penitenciarias tienen a su propio profesional para la realización de estas actividades, sin embargo, la idea es hacer que el Estado simplemente reciba los resultados de estos estudios, cuando deba aceptarlos para determinar la sustitución, por lo que atendiendo a que lo único posible es acudir de manera particular con un perito en la materia, se debe considerar crear un registro con los datos de los mismos, para que, sin que el individuo interesado se entere de quien será el responsable de su diagnóstico, sea el juzgador quien lo determine por orden aleatorio y sea el diagnosticado quien corra con el costo del estudio, el cual en opinión de algunos especialistas consultados, no tardaría más de ocho días en resolverse, lo cual impediría que el individuo en cuestión esté más de ese tiempo bajo la custodia de la autoridad ejecutora, con independencia de que durante dicho tiempo, el mismo esté aislado del resto de la población penitenciaria, con la misma idea de siempre, procurar salvaguardar su formación personal, si es que esta se encuentra alejada de la posibilidad de agresión a la sociedad e individuos con quien la comparte. Por todo esto, se hace manifestar la propuesta de reforma de dos artículos del actual Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismos que atañen a la figura de la sustitución de penas, de forma particular la pena privativa de la libertad, los cuales son: el artículo 84 y el artículo 86 del mismo ordenamiento, las propuestas, dan como resultado que los artículos queden redactados de la siguiente forma:

Artículo 84. (sustitución de la prisión) El Juez, motivado única y exclusivamente por el resultado del estudio de personalidad que se realice al sujeto activo, sustituirá la pena de prisión, por trabajo en beneficio de la víctima y el tratamiento en libertad que el mismo determine con el fin de salvaguardar la personalidad del sentenciado, sin importar la cantidad de años resultantes que como pena de prisión debieran aplicarse.

El estudio de personalidad al que se refiere el párrafo anterior, será aplicado por un especialista elegido de manera aleatoria por el juzgador y del cual solo se darán a conocer sus datos en el expediente que corresponda, hasta que haya entregado el resultado del mismo. El objetivo del estudio de personalidad será precisar el grado de peligrosidad del sentenciado, así como la posibilidad de que pueda repetir su conducta o alguna otra conducta tendiente a la realización de un acto delictivo, sea cual fuere su naturaleza o tipificación dentro del presente Código. El especialista deberá indicar la existencia de algunas otras anomalías a fin de que se dicten las medidas de seguridad que se crean convenientes, tanto si le es otorgada la sustitución de la pena privativa de la libertad o si le es negada la misma.

La aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento penal, sin que para ello sea necesaria o

forzosa la existencia de sentencia que determine la pena aplicable, sino que bastará para ello, la recepción del resultado del estudio de personalidad indicado en el párrafo primero de este artículo.

Con estas modificaciones se da por entendido que cualquier sentenciado o incluso cualquier procesado, simplemente con el resultado del estudio de personalidad que se encuentra referido de manera independiente en este artículo, puede verse beneficiado con la sustitución, no importando la cantidad de años que merezca con la pena de prisión, y dejando de lado el ser facultad potestativa del juzgador, para lo cual, se ha anexado con el número (1) al presente trabajo de investigación un formulario de escrito promoviendo este beneficio en el momento en el cual se tenga el resultado del estudio de personalidad, para que sea sustituida la prisión preventiva, si es que así se da el caso, en cuyo momento también se daría una sustitución de acuerdo con las normas que se establecen en la misma propuesta de reforma. Así mismo, el trabajo que sustituirá a la pena de prisión será siempre en beneficio de la víctima, a fin de que ésta no se vea desplazada totalmente a un segundo término, sobre todo porque en la propuesta de reforma del siguiente artículo no se solicitará como condicionante la reparación del daño o la garantía correspondiente, en su momento se aclarará el motivo. Así mismo, el Juez, y basado siempre en el estudio de personalidad realizado, dictará los tratamientos en libertad que crea pertinentes para corregir algunas otras inclinaciones, que sin desarrollar una conducta delictiva, se encuentren en la personalidad del individuo analizado, con lo cual se le estará apoyando en su propia formación psicológica, reforzando su adaptación a la sociedad en la que ha concretado un acto delictivo, con lo que la ha lesionado, pero en cuyas causas se justifica su accionar y se confía su arrepentimiento y rechazo a la conducta manifestada:

Artículo 86. (Condiciones para la sustitución) La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave, por el mismo delito que motive la pena de prisión que se pretende sustituir y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública. Del mismo modo, no podrá aplicarse la sustitución de la pena privativa de la libertad, independientemente del resultado del estudio de personalidad efectuado al sentenciado, cuando los delitos por los que se le está sentenciando, así como su conducta delictiva, sean del conocimiento de la sociedad o hayan sido actividades delictivas reiteradas en diversas personas o en el tiempo.

La reparación del daño será solicitada o se garantizará su pago en todos y cada uno de los casos de sustitución de pena privativa de la libertad, sin que esto sea un impedimento para que se lleve a cabo la misma. En cada caso, el Juez determinará, según la condición socio-económica del sentenciado, el tiempo suficiente para que el mismo cubra dicho pago o lo garantice.

Las modificaciones que se hacen en este artículo 86, pretenden de igual forma, respaldar la aplicación del estudio de personalidad que se propone en el anteriormente redactado artículo 84, sin embargo, se debe destacar que no solo la aplicación de este beneficio será realizado con base en dichos diagnósticos, toda vez que a pesar del resultado, debe de existir coherencia entre el mismo y el accionar del sujeto sentenciado, con esto, no se pretende dar a entender la posibilidad de errores en las interpretaciones de dichos estudios o manipulaciones en los mismos, que igualmente se pueden dar ya que vivimos en una sociedad donde la corrupción es protagonista principal en las relaciones entre el Estado y los particulares, principalmente en esta materia penal, para lo cual no se debe dar explicación alguna ya que dichas situaciones están a la vista de todos y cada uno de nosotros; pero debemos recordar que un estudio de esta índole, no solo nos va a dar la tendencia del individuo a la agresión, sino que también puede indicarnos que tipo de agresión o conducta delictiva puede presentar, con lo que algún individuo, que anteriormente se haya visto beneficiado por este resultado, pueda escudarse en actitudes futuras a fin de evadir su responsabilidad en algún otro acto delictivo, manifestando que su tipo de agresión tiende a ser de distinta manera, sobre todo cuando el primer delito que le permitió ser beneficiado por la sustitución es un delito grave o se trate del mismo delito por el que ahora se encuentra envuelto nuevamente en un proceso penal, lo cual indicaría que efectivamente y a pesar del resultado del estudio de personalidad que se le haya aplicado, la reiteración en su conducta, motiva pensar que su personalidad tiende a la comisión del delito por el que se ha visto envuelto en un par de procedimientos penales y en ambos encontrándose culpable de la comisión de los mismos, cosa que no debemos perder de vista ni un solo momento y bajo ninguna circunstancia, es decir, el delito existirá a pesar del resultado del estudio de personalidad, así mismo, la culpabilidad del sujeto activo, será siempre señalada por las investigaciones que realice el Ministerio Público tendientes a probar la misma, lo único que cambia es la posibilidad de que el Estado, mediante este instrumento, permita al sujeto encontrado culpable, proteger su propia personalidad y la adaptación que la misma tiene a los problemas que se le presentan diariamente, al no caer en un centro penitenciario, o como lo he mencionado en reiteradas ocasiones, aún más, en un centro de reclusión. Así mismo, se sigue respetando y manifestando la condicionante de que cuando el delito por el que se está originando una sentencia, pertenezca al orden de la hacienda pública y desde este ordenamiento se prohíba la sustitución de la pena privativa de la libertad, esta no se podrá dar, para lo cual debemos hacer alusión al capítulo II de la presente investigación, en donde al analizar la figura en cuestión y compararla con su similar aplicación en el Código Penal Federal, nos percatamos que esto se refiere simplemente a la necesidad que para estos delitos, si se hace indispensable y deberá existir previamente el pago de los adeudos fiscales que estén motivando la tipificación de la conducta correspondiente, o por lo menos se haya puesto de manifiesto la garantía de pago de los mismos, siempre a entera satisfacción de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que para el caso del Distrito Federal, que es el territorio que nos atañe, sería la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Por otro lado, se maneja la posibilidad de dejar sin efecto la sustitución de la que estamos hablando, cuando con independencia del resultado del estudio de personalidad, se trate de sujetos a los que posiblemente se les esté procesando por primera vez en su historial penal, es decir, no tienen antecedentes penales registrados, pero los delitos o conductas que los han llevado a estas instancias, son del conocimiento de la sociedad, es decir, sus actividades delictivas los han llevado a ser temidos en la sociedad o reconocidos por algún sector de ella, como pueden ser las bandas de asaltantes en colonias, o bandas de secuestradores, asalta bancos, etcétera, y para los cuales si bien es cierto es la primera vez que se les procesa, no es la primera vez que cometen dichos actos delictivos, lo cual implica que su personalidad tiende de manera constante a el tipo de agresión y/o delito que desarrollan, por lo cual ni siquiera se hace necesario solicitar el estudio de personalidad que pudiera indicar su inclinación a la comisión de ciertos delitos, puesto que es precisamente y anticipadamente del dominio público el resultado del mismo, esto es, de antemano se sabe que estos sujetos darán como resultado, el hecho de tener tendencia a la comisión del acto delictivo que de manera cotidiana vienen desarrollando, por lo que se hace innecesario corroborarlo mediante los mecanismos presentados en este trabajo recepcional. De igual manera deben ser considerados aquellos en los que posiblemente no sea tan conocida su actividad delictiva, sin embargo, han presentado conductas típicas antijurídicas y culpables, en contra de distintas personas, o con una misma víctima pero perpetuado el delito en el tiempo; por poner un ejemplo, podemos hablar de la violencia intrafamiliar, donde posiblemente solo sea una madre víctima de este delito pero por muchos años, hasta que se ve en posibilidad de denunciar a su agresor, reportando en ese momento que con cierta regularidad o periodicidad se veía envuelta en ataques por parte del mismo; o un sujeto que tenga por tendencia el delito de violación y hayan sido varias sus víctimas aunque no fuese posible su detención anticipada o que nunca se haya visto envuelto en algún otro procedimiento penal, por otro tipo de delitos.

Cabe hacer notar en este punto, que la reparación del daño, si se menciona en la propuesta de reforma arriba redactada, sin embargo, se le quita el carácter de condicionante para llevar a cabo la sustitución de la pena privativa de la libertad, es decir, el que un individuo se vea favorecido con esta figura, no va a depender de que pueda o no pagar el daño o garantizarlo, ya que con esto nuevamente pondríamos en riesgo su formación personal, toda vez que al no cumplir con esta reparación o garantizar su pago, el beneficio quedaría sin efecto, tal y como anteriormente sucedía, por lo que se le faculta al juzgador, para que proporcione un tiempo prudente para que se dé el cumplimiento de esta reparación o se garantice el pago, justificado en un estudio socio-económico del sentenciado, el cual deberá respetar dicho tiempo, toda vez que en caso contrario, si será aplicable el

artículo 87, del que no se plantea ninguna modificación y que determina la posibilidad de revocación del beneficio de la sustitución, para el cual no se formulará ninguna modificación o propuesta de reforma. Debemos dar por entendido, que si ese tiempo se manifiesta de forma justificada con el estudio socio-económico que se deberá realizar, al sentenciado no le quedará pretexto alguno para incumplir con dicho pago o garantía, sobre todo cuando en principio la sustitución de la pena privativa de la libertad, se está haciendo con trabajo a favor de la víctima, con lo que se cubrirá parte de la reparación del daño, lo demás, será más fácil cubrirlo estando fuera de prisión que en la misma, sobre todo hablando de la garantía, que por lógica pura, será lo que el Juez solicitará mayormente, reiterando que por lo mismo, el trabajo del sentenciado es a favor de aquellos a quien a afectado con sus actos delictivos.

Así mismo, con las propuestas de reformas que se sugieren, se hace de la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad, una figura autónoma en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que deja de depender del artículo 72 del mismo ordenamiento, dejando al mismo sin modificación alguna, con la finalidad de que una vez determinada la imposibilidad del sentenciado de verse beneficiado por la figura en estudio, sean esas mismas reglas las que determinen la cantidad de años que deberán imponérsele como sanción al delito que se le imputa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera de importancia relevante el tomar en consideración las propuestas especificadas, a fin de rescatar la naturaleza de la pena de prisión, y permitiendo que la sociedad acepte nuevamente en su seno, a aquellos que se han equivocado en su accionar pero que en el fondo de su formación personal y sobre todo en su escala de valores, existe un individuo que puede ser cada día mejor y que puede sobresalir nuevamente en sus actividades cotidianas, sin ver amenazada su personalidad con la posibilidad de modificarla creando un nuevo sujeto que seguirá delinquirando ya no por error, sino por ocupación.

Con independencia de que en la presente propuesta se ha manejado que el juzgador, con la sola recepción del resultado del estudio de la personalidad, debe otorgar este beneficio, se anexa con el número (2) un formato que sirve a manera de ejemplo, de la forma en la que cada uno de nosotros, en nuestras funciones de defensores, podemos solicitar que se de cumplimiento al otorgamiento del beneficio multiseñalado y que da origen a el presente trabajo de investigación.

El décimo de los errores de la vida es: Apreciar a las personas por su apariencia exterior, cuando lo que realmente vale son sus cualidades interiores.

Anónimo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La prisión actualmente, es una figura que dentro de las legislaciones vigentes se aplica como una pena, concretamente en materia penal. Sin embargo, la evolución que debería tener la misma durante el tiempo, no se ha presentado, mas aún, en la actualidad, se considera que se encuentra en crisis, por lo que es necesario buscar por todos los medios posibles, una forma que en la realidad actual, permita sustituir esta pena, dando como resultado, que la imposición de la misma no sea una regla general, sino que se aplique a casos muy particulares.

SEGUNDA: Debemos considerar, que una pena es un mal que se aplica a un individuo con la intención de que responda a la afectación que provocó a otros individuos, en virtud de la condición de un delito. La Ciencia que se encarga de estudiar estos castigos, se denomina Penología y la misma, nos indica que una pena debe cumplir con la prevención del delito en dos aspectos fundamentales, mismos que son: la prevención general, encaminada al total de los individuos en sociedad; y la prevención especial, que se encargará de evitar que un individuo que ha cometido un delito, presente nuevas conductas antisociales.

TERCERA: Es importante hacer notar que la escuela positivista nos brinda la oportunidad de reflexionar acerca de que en la aplicación de una pena, es más importante el individuo delincuente, que el delito en sí, por lo mismo la legislación penal en el Distrito Federal, plantea la posibilidad de individualizar la pena, apegándose a un análisis del individuo desde diversos factores, con la finalidad de obtener la mejor decisión respecto de la imposición de un castigo, pero después de entender los parámetros usados para motivar esta individualización, considero que los mismos se encaminan más a factores externos del individuo, lo que motiva que la idea del positivismo se vea rebasada por esta situación. Aún más, cuando el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la sustitución de la pena de prisión, la misma depende de la valoración que se haga de estos factores externos, y no del individuo mismo, por lo que surge la inquietud de buscar nuevos caminos para lograr que el beneficio mencionado, dependa más del sujeto activo y no de los factores que lo rodean, así que se encontró esta posibilidad en el estudio de la personalidad del delincuente, mediante el apoyo concretamente de la Psicología, dejando de lado la facultad discrecional del juzgador, y más aún el juicio valorativo que el mismo realiza para poder determinarla.

CUARTA: Debemos concluir que la sustitución de la pena privativa de la libertad es la posibilidad que tiene un individuo para poder cambiar la pena de prisión, por alguna otra sanción, que cumpla con la prevención general y específica del delito, pero sin la necesidad de verse aislado de la sociedad misma, aunque esta sanción no represente otra pena como tal, sino

que pueda ser una medida de seguridad la que sustituya la prisión y beneficie al individuo.

QUINTA: Partiendo de la base de que todos los seres humanos tenemos ciertas características que nos diferencian de los demás, y que estas mismas se presentan también en nuestro comportamiento, se debe entender que hay seres humanos cuyas características los hacen mantener un cierto grado de agresividad hacia el resto de los individuos y a las instituciones que el Estado ha creado para salvaguardar el orden de tal o cual sociedad, lo que hace entonces tener presente que estos individuos, que no necesariamente se les debe considerar como enfermos mentales presentarán este comportamiento de manera rutinaria, por lo que al provocar con el mismo transgresiones a las normas jurídicas, deberán ser considerados como individuos con personalidad delictiva. Es muy importante hacer la observación de que si bien es cierto su conducta no se apega a dichas normas jurídicas, también lo es de que cada uno de ellos reacciona en esa manera ante la unión de ciertas circunstancias, por lo que no se les puede pedir que modifiquen su conducta, ya que la misma depende de las características de la personalidad, mismas que se fueron moldeando durante la vida de cada uno de nosotros por lo que difícilmente se modificarán. En sentido contrario se debe considerar que existen individuos cuya personalidad no presenta esta animadversión a las normas jurídicas, o la necesidad de agresión a otros individuos, aunque es importante hacer notar que en los primeros casos los individuos no siempre estén delinquiendo, de la misma forma que en los segundos, se pueden presentar alteraciones a la personalidad de forma pasajera, que pueden originar alguna conducta delictiva.

SEXTA: Desde siempre en el Derecho mexicano, contemplado éste desde la época precolonial, se ha presentado, aunque de muy diversas formas y en algunas etapas casi inexistente la posibilidad de que las penas puedan ser sustituidas por algunas otras, que de forma general, siempre han sido, de gravedad menor que la pena original, por lo menos ha sido la intención de las codificaciones que durante el tiempo han estado vigentes en el territorio nacional, toda vez que como se ha hecho notar en su momento, había algunos castigos que representaba mayor crueldad que el que había sido sustituido, pero que para dichas legislaciones representaba lo contrario. Si bien es cierto, que todos los Códigos, particularmente los de la época independiente han seguido corrientes distintas en sus redacciones, también lo es, que sin ser declarados abiertamente positivistas, desde el primer Código Veracruzano, se mantiene la propuesta de individualizar las penas, hasta llegar a lo que hoy tenemos dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, creado por cierto en el año 2002, promulgado bajo la figura del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargo que en su momento perteneció al Sr. Andrés Manuel López Obrador.

SÉPTIMA: Dentro del análisis que se realizó en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, se hace digno de resaltar que los Códigos Penales comparados, concretamente el del Distrito Federal, el Federal, y el

del Estado de México, hablan de la posibilidad de sustitución de la pena privativa de la libertad, cada uno en su ámbito territorial y bajo sus propias observaciones o requisitos, mismos que debe reunir generalmente la pena que va a ser sustituida, con lo que se olvidan los tres de lo que desde mi punto de vista es lo más importante en la sustitución de la pena privativa de la libertad: el individuo. Me permito aclarar, que dentro de esta omisión, la legislación del Estado de México abarca mayores requisitos a cumplir por el sujeto activo, aunque eso sí siempre de forma externa. Para el caso de los Códigos del Distrito Federal y Federal, estos mantienen la similitud, lógicamente con apego a sus redacciones, de considerar que la aplicación de la figura de la sustitución, recae en una facultad discrecional del juzgador, motivada por el juicio valorativo que el mismo realice de los factores que cada uno de los Códigos le marca, observación que se hace importante resaltar, cuando en comparación del Código del Estado de México, este último limita la acción del juzgador a la redacción del mismo, lo que considero un acierto que se trató de trasladar a la propuesta de reforma que se encuentra en el capítulo cuarto del presente; es decir obligar al juzgador a otorgar este beneficio sin necesidad de esta facultad discrecional, lo que dará como resultado mayor objetividad al momento de conceder el beneficio del que se habla en este trabajo.

OCTAVA: Con la redacción que se tiene actualmente en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se hace evidente que el mismo, motiva que el juzgador, se convierta en un ser que todo lo conoce y le impide apoyarse en otras ciencias para poder lograr una correcta aplicación de la sustitución de la pena privativa de la libertad, incluso en el último párrafo del artículo 72, le menciona que solo en caso de ser necesarios, requerirá solicitar los dictámenes periciales, tendientes a conocer la personalidad del individuo. Creo que la ciencia del Derecho, no debe ser egoísta, ni cerrarse a sus propios conocimientos para individualizar una pena y particularmente para sustituir la privativa de prisión, es por eso que durante el total de este trabajo se hace hincapié en la necesidad que el Derecho tiene de apoyarse en otras ciencias con la finalidad de ejercer su imperio, particularmente y para el caso de la sustitución de la pena privativa de la libertad, dicho apoyo, lo debe encontrar en la Psicología, por lo que se hizo importante conocer, tal vez de forma superficial, pero útil al fin y al cabo, los medios de prueba, que esta ciencia tiene para determinar y diagnosticar el tipo de personalidad que manifiesta cada individuo por lo que la aplicación de los llamados tests, es relevante en estos puntos. Se sabe que cada una de estas pruebas debe ser interpretada por personas, cuya experiencia, garantice la mayor objetividad y el menor grado de error, en el diagnóstico de una personalidad, diagnóstico que se verá reforzado no solo por la aplicación de estos inventarios, sino complementados por otros medios de diagnóstico como lo son las entrevistas, y en las cuales se puede identificar incluso las posibles alteraciones que un individuo realice a los exámenes o inventarios de personalidad que se le aplicaron, por eso es que se hace importante en los estudios de personalidad, primordialmente los encaminados a corroborar el aspecto delictivo de las

mismas, planificar y conjuntar varias pruebas, con una buena entrevista, y obtener así resultados con el menor margen de error.

NOVENA: La conclusión mas importante, pudiera darse en el sentido, de que después de haber realizado el análisis de la información recolectada durante el periodo de investigación para este trabajo recepcional, me he percatado de que sí es posible basar la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad, concretamente en el Distrito Federal, en la realización y diagnóstico que se determine del estudio de la personalidad del individuo que ha cometido un delito, dando origen así, a la propuesta de reforma manifestada en el capítulo cuarto de este documento, comprobando la hipótesis que se había planteado al principio del mismo, y en el sentido de que es posible basarse en el estudio de la personalidad delictiva, en la sustitución de la pena privativa de la libertad en el Distrito Federal.

Anexos.

ANEXO 1

PROCESADO:

DELITO:

PARTIDA:

C. JUEZ _____ DE LO PENAL.
DEL FUERO COMUN.

_____, procesado, promoviendo en los autos de la partida señalada al rubro, ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 84 y 86 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y toda vez que ha recibido usted el resultado del estudio de personalidad del suscrito, mismo que obra en autos desde el día ___ de _____ de este año, debidamente requisitado, y en el cual se determina que la personalidad del mismo suscrito, no tiende a la agresividad ni a la realización reiterativa de conductas delictivas tales como la cual se encuentra mencionada en el rubro y que motiva el que me encuentre privado de mi libertad y sujeto a proceso desde la fecha _____ de _____ de _____, según el auto de formal prisión que se me dictó en la misma fecha antes señalada, solicito de su Señoría, con el debido respeto, dicte lo conducente para sustituir, la prisión preventiva de la que soy sujeto, por la medida de seguridad que usted determine con fundamento en el mismo Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y así mismo, me solicite las garantías que juzgue convenientes a fin de que de inmediato, se de cumplimiento a dicha sustitución, otorgándome así el beneficio que marcan los artículos antes mencionados.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted C. JUEZ _____ DE LO PENAL DEL FUERO COMUN, atentamente, pido se sirva:

PRIMERO: Ratifique la recepción del estudio de personalidad aplicado al suscrito y que obra en autos.

SEGUNDO: Motivado por el mismo, otorgue el beneficio de la sustitución de la prisión preventiva de la cual soy objeto.

TERCERO: Determine las condiciones necesarias para que se otorgue dicho beneficio, una vez que sean cumplidas las mismas.

CUARTO: Proveer conforme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

México D.F. a ___ de _____ de _____.

ANEXO 2

PROCESADO:

DELITO:

PARTIDA:

C. JUEZ _____ DE LO PENAL
DEL FUERO COMUN.

Lic. _____, en mi carácter de defensor particular de _____, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de la partida mencionada al rubro, y promoviendo en los mismos, ante usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que toda vez que mi defendido, el C. _____, ha recibido sentencia condenatoria, por el delito de _____, equivalente a _____ años de prisión y multa por _____ días multa, y que así mismo, obra en autos de la presente partida, el estudio de personalidad practicado al hoy sentenciado en fecha del día ___ de _____ del año _____, en el cual se da cuenta por el périto que para tal efecto se designó, que el hoy sentenciado, no tiene en sí una personalidad tendenciosa a la comisión reiterativa de delitos y que por lo tanto no puede considerarse como un individuo que sea agresivo para la sociedad; con fundamento en los artículos 84 y 86 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y toda vez que cumple con las condicionantes solicitadas por la misma legislación para el goce del beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad, solicito de su Señoría, dicte de inmediato el otorgamiento del beneficio mencionado, solicitando a su vez las garantías que usted juzgue convenientes a fin de dar cumplimiento inmediato a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ _____ DE LO PENAL DEL
FUERO COMUN, atentamente pido se sirva:

Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

México D.F. a _____ de _____ del _____.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano. 13ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1994. 323 pp.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal comentado. México. Porrúa. 2000.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. El derecho penal mexicano. 14ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1982. 958 pp.
- CARRARA, Francesco. Derecho Penal. Tr. Enrique Figueroa Alonzo. Colección Clásicos del Derecho. México. Harla. 1993. 230 pp.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 38ª. edición actualizada. México D.F.. México D.F.. Porrúa. 1997. 363 pp.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 5ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1979. 595 pp.
- DEL PALACIO DIAZ, Alejandro. El problema de la libertad. México D.F.. Azcapotzalco. 1994. 110 pp.
- DEL PONT, Luis Marco. Penología y sistemas carcelarios. 1ª. reimposición. Buenos Aires. Ed. De Palma. 1974. 351 pp.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal con comentarios. México. Porrúa. 2000.
- DICCIONARIO INGLES-ESPAÑOL FRONTERA. Editores Mexicanos Unidos. 4ª. edición. México. 1986. 330 pp.
- DICCIONARIOS Jurídicos Temáticos. 2ª. edición. México. Oxford University press. 2000. 7 tomos.
- ENGLE, T.L.. Psicología: principios y aplicaciones. 7ª. reimposición. Tr. Alfonso Flores Medina. Nueva York. Publicaciones cultural. 1974. 625 pp.
- FERSTER, C.B.. Principios de la conducta. 3ª. reimposición. Nueva York. Trillas. 1974. 642 pp.
- FOUNTAIN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal: Introducción y parte general. 12ª. edición. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1989. 750 pp.

FREUD, Sigmund. Introducción al psicoanálisis. 14ª. reimpresión. Tr. Luis López Ballesteros y de Torres. Londres. Alianza editorial. 1967. 483 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal mexicano. 27ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1995. 471 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. México. Porrúa. 2000.

JACKSON W.M.. Diccionario Hispánico Universal. 9ª. edición. México. D.F.. Impresora Mexicana. 1963. 1463 pp.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Estudios Clásicos del Derecho Penal. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2002. 5 Volúmenes.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 4ª. edición. Buenos Aires. Losada. 1964. 1435 pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 4ª. edición. México. Porrúa. 1983. 6 tomos.

LEYES PENALES MEXICANAS. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979-1981. 5 volúmenes.

LÓPEZ RUIZ, Miguel. Elementos para la investigación. Metodología y redacción. 3ª. edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. 177 pp.

MARCHIORI, Hilda. El estudio del delincuente. 2ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1989. XIV- 236 pp.

MARCHIORI, Hilda. Psicología criminal. 6ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1989. 305 pp.

MARGADANT S. , Guillermo F. Derecho Romano. 19ª. edición. Estado de México. Esfinge. 1993. 530 pp.

MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Tr. Pedro Dorado Montero. Faximil. Pamplona. Jiménez Gil editor. 501 p. (tomo I)

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, mandada a formar por el señor Don Carlos IV. Nueva edición. México. Galván. 1831. 4 volúmenes.

NUNNALLY, Jum C. Introducción a la medición psicológica. Buenos Aires. Paidós. 1973. 619 pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal mexicano. México D.F.. Porrúa. 1964. 524 pp.

PECK, David. Enfoque sobre la teoría de la personalidad. Tr. Dr. Roberto Carrasco Ruiz. México D.F.. S.E.X.A.. 1981. 118 pp.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Medicina forense. 8ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1996. 1120 pp.

RICO, José M.. Crimen y justicia en América Latina. 2ª. edición. México D.F.. Editorial Siglo XXI. 1981. 316 pp.

REYNOSO DÁVILA, Francisco. Historia del Derecho Penal y nociones de Criminología. 1ª. edición. México. Cárdenas editor y distribuidor. 1992. 366 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 12ª. edición. México D.F.. Porrúa. 1997. 546 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. 2ª. edición. México. Instituto de capacitación de la P.G.R.. 1993. 232 pp.

ROJAS, José Luis. Los Aztecas. 1ª. edición. México. Red Editorial Iberoamericana. 1989. 125 pp.

TOCAVEN, Roberto. Psicología criminal. 1ª. reimposición. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1992. 161 pp.

TYLER, Leona E. Pruebas y medición en Psicología. Tr. Eduardo Arcila. 2ª. reimposición. Madrid. Prentice/Hall Internacional. 1976. 97 pp.

ZORRILLA ARENA, Santiago y Miguel TORRES XAMAR. Guía para elaborar la Tesis. 2ª. edición. México. McGraw-Hill. 1994. 111 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda penal del D.F.. 5ª. edición. México. ISEF. 2003.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda penal del D.F.. 5ª. edición. México. ISEF. 2003.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda penal del D.F.. 5ª. edición. México. ISEF. 2003.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Leyes y Códigos de México. 17ª. edición. México. Porrúa. 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México. 53ª. edición. México. Porrúa. 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Leyes y Códigos de México. 17ª. edición. México. Porrúa. 2003.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. Agenda Penal del D.F.. 5ª. edición. México. ISEF. 2003.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. Leyes y Códigos de México. 58ª. edición. México. Porrúa. 1998.